CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Presidenta

Diputada Kenia López Rabadán

Año II	Martes 9 de septiembre de 2025	Sesión 4 Anexo III

Mesa Directiva

Presidenta

Dip. Kenia López Rabadán

Vicepresidentes

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Dip. Paulina Rubio Fernández

Dip. Raúl Bolaños-Cacho Cué

Secretarios

Dip. Julieta Villalpando Riquelme

Dip. Alan Sahir Márquez Becerra

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Laura Irais Ballesteros Mancilla

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Ricardo Monreal Ávila
Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. José Elías Lixa Abimerhi
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, martes 9 de septiembre de 2025	Sesión 4 Anexo III

S U M A R I O

INICIATIVAS DEL PODER EJECUTIVO

PAQUETE ECONÓMICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

3. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos. **4**

4. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. **84**

5. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación. **205**

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

C. DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos**, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Federal de Derechos constituye un instrumento de política fiscal que establece las cuotas por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación. Los derechos que se establecen en esta ley constituyen instrumentos económicos que utiliza el Estado para garantizar que la explotación de los bienes del dominio público de la Nación se lleve a cabo de manera óptima, así como para recuperar los costos de los servicios que prestan las dependencias de la Administración Pública Federal.

Con el objeto de mantener congruencia entre la Ley Federal de Derechos y las leyes sectoriales, resulta indispensable realizar reformas de manera periódica a este ordenamiento legal, en congruencia con los compromisos planteados por la administración a mi cargo, y para eficientizar la aplicación de la norma. Bajo esta perspectiva, se somete a consideración de ese Honorable Congreso de la Unión las siguientes modificaciones:

- En materia de servicios migratorios, con motivo del incremento del flujo de personas, resulta necesario optimizar los controles migratorios en los lugares destinados al tránsito internacional, por lo cual se estima oportuno establecer

el cobro de nuevos derechos que garanticen que la política en materia migratoria se instrumente bajo los principios de seguridad de las personas migrantes nacionales y extranjeras, que ingresan, transitan o salen del territorio nacional.

- Con el propósito de promover una adecuada regulación y control de los servicios que proporciona la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a las entidades financieras, en congruencia con las recientes modificaciones a la Ley del Mercado de Valores, se somete a consideración de esa Soberanía diversas adecuaciones a los derechos por el estudio y trámite de cualquier solicitud de inscripción de valores, la inscripción en sí, así como por la supervisión de las emisoras simplificadas que inscriban sus valores en el Registro Nacional de Valores a cargo de la citada Comisión.

- Se considera necesario que los recursos derivados de los derechos por concepto de servicios relativos a los marbetes y precintos, se destinen al Servicio de Administración Tributaria a fin de optimizar las áreas de impresión, mediante el uso de equipo moderno y materiales de alta calidad, todo ello con el propósito de garantizar su autenticidad; asimismo, por lo que respecta a los recursos que se obtengan por servicios en materia de derechos de autor, se propone se destinen al Instituto Nacional del Derecho de Autor para la operación, mantenimiento, conservación, administración e inversión necesarios para la prestación de servicios en la mencionada materia, permitiendo a ese Instituto prestar sus servicios con mayor eficiencia.

- Considerando que los derechos por la prestación de servicios deben estar fijados con base en el costo total de los mismos, algunas propuestas de reforma derivan de la necesidad de que las cuotas cubran los costos que se generen en la prestación de los servicios en materia sanitaria, servicios aeronáuticos, fitosanitaria y zoosanitaria.

- Se proponen diversas modificaciones para dar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes respecto de los derechos por servicios marítimos que proporciona la Secretaría de Marina.

- Respecto de los derechos por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación, y considerando que los derechos deben propiciar el uso racional de los recursos naturales, en lo que se refiere al derecho sobre agua y al derecho por descargas de aguas residuales, se plantean diversos ajustes que le permitan a la autoridad competente alcanzar una gestión integral del recurso hídrico.

- A fin de brindar certeza jurídica respecto del pago de derechos por el uso, goce o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, la presente iniciativa propone incorporar dos nuevos municipios y actualizar la denominación de otro, lo que implica ajustes en el listado de los municipios contenidos en las zonas a que se refiere la Ley Federal de Derechos.

- Asimismo, con la intención de alinear el marco normativo fiscal a los recientes cambios en las disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, se somete a consideración de esa Soberanía diversas adecuaciones a la Ley Federal de Derechos, con la finalidad de ser congruentes con las nuevas figuras jurídicas que se establecen en disposiciones sectoriales aplicables a los servicios que presta la autoridad encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal. De igual forma, se proponen adecuaciones, en los derechos por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico, con el fin de ampliar la cobertura y acceso a servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para contribuir al bienestar de la población.

- Por último, con el propósito de fomentar y difundir el patrimonio cultural de México, se proponen ajustes al derecho por el acceso a los museos, sitios y

zonas arqueológicas a cargo del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como respecto del derecho por el acceso a los museos administrados por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Servicios Migratorios

El Instituto Nacional de Migración (INM) es un órgano administrativo desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Gobernación, que tiene por objeto la ejecución, control y supervisión de los actos realizados por las autoridades migratorias en territorio nacional, así como la instrumentación de políticas en materia migratoria.

México es un país que se caracteriza por los diversos tipos de flujos migratorios, entre ellos se encuentran la migración de origen, tránsito, destino y retorno, ante esta situación, resulta necesario optimizar los controles migratorios en los lugares destinados al tránsito internacional.

El INM es responsable de otorgar el documento migratorio que acredita la condición de estancia de Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas. Para ello, el Agente Federal de Migración debe verificar el ingreso legal de los visitantes extranjeros mediante una revisión migratoria en los puntos de internación de personas, ya sea por vía aérea, terrestre o marítima. Esta revisión incluye la consulta de bases de datos de seguridad nacional, listas de control migratorio y la validación de la documentación que acredite la estancia legal de los extranjeros en territorio nacional.

En este contexto, el flujo de turistas internacionales ha aumentado y su permanencia en el país han adquirido una relevancia estratégica para diversos sectores. Sin embargo, este aumento también conlleva mayores desafíos en materia de seguridad nacional, trazabilidad de personas y protección de derechos humanos, asimismo, obliga al INM a fortalecer sus capacidades operativas mediante infraestructura adecuada, tecnologías de verificación avanzadas y personal

capacitado, con el fin de garantizar un servicio eficiente y acorde con los estándares internacionales.

En consecuencia, resulta indispensable que las cuotas asociadas a estos servicios reflejen de manera proporcional el costo real que implica su prestación para el Estado. Por ello, se propone un ajuste del 14.2% a la cuota del derecho por la obtención del documento que acredita la condición de estancia de Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, de forma que incorpore los costos totales del proceso migratorio a que se refiere el artículo 8o., fracción I de la Ley Federal de Derechos.

Por otra parte, el creciente tránsito de personas extranjeras, particularmente aquellas que optan por estilos de vida basados en la migración voluntaria, está dinamizando el desarrollo económico de diversas regiones del mundo. Estos territorios, al ofrecer conectividad, servicios turísticos, espacios colaborativos y experiencias culturales auténticas, se consolidan como destinos atractivos para quienes trabajan de forma remota mientras exploran nuevas regiones.

En México, la llegada de población extranjera ha generado cambios e impacto en sectores como la vivienda, la gastronomía, el comercio local y los espacios recreativos y colaborativos. Esta dinámica si bien impulsa el consumo y la actividad productiva, requiere del diseño de políticas públicas orientadas a una migración y convivencia equitativa, segura, ordenada y regular.

México se ha posicionado como un ecosistema estratégico para estancias prolongadas, gracias a la modernización de servicios y su integración a la economía digital global. Su vocación cultural, apertura comercial y capacidad de adaptación tecnológica lo convierten en un entorno propicio para comunidades digitales que valoran la movilidad, la colaboración y el desarrollo sostenible.

En este contexto, el marco jurídico migratorio contempla diversas modalidades de condición de estancia, cuya finalidad es regularizar la entrada, permanencia y salida de personas extranjeras del territorio nacional. Estas condiciones son tramitadas y

resueltas por el Instituto Nacional de Migración, y se asignan conforme al propósito de residencia, la actividad que se desarrolla, o criterios humanitarios y de solidaridad internacional, según lo establecido en la normatividad aplicable.

Las condiciones de estancia reconocidas por el derecho mexicano incluyen, entre otras las de Visitante con o sin permiso para realizar actividades remuneradas; Residente temporal (diferentes perfiles) y Residente permanente.

El artículo 8o. de la Ley Federal de Derechos establece el pago por la expedición del documento migratorio que acredita la condición de estancia, particularmente, las fracciones VI y VII determinan las cuotas aplicables a los residentes temporales y permanentes, respectivamente.

Durante 2025, las Entidades Federativas con mayor número de entradas bajo estas condiciones fueron Ciudad de México, Quintana Roo, Jalisco, Nuevo León y Baja California, como se muestra en la siguiente tabla:

Entradas por Entidad Federativa (Ene-jul 2025)

Estado	Temporales	Proporción	Permanentes	Proporción
Ciudad de México	100,777	53%	112,015	50%
Quintana Roo	28,860	15%	34,292	15%
Jalisco	14,877	8%	22,481	10%
Nuevo León	8,567	5%	8,817	4%
Baja California	8,425	4%	9,579	4%
Total general	**189,033**		**226,243**	

Ante el incremento en la movilidad internacional posterior a la pandemia mundial en 2020, se vuelve prioritario fortalecer los mecanismos de regulación migratoria, garantizando condiciones de ingreso, estancia y salida acordes con los nuevos perfiles de movilidad y los principios de seguridad, orden y regularidad establecidos en la legislación vigente.

Bajo este contexto, se considera necesario ajustar las cuotas aplicables a las condiciones de residencia temporal y permanente, a fin de reflejar el costo real de los servicios prestados por el Estado. El incremento propuesto busca garantizar una contribución justa y proporcional, en función del uso intensivo de infraestructura y recursos humanos especializados.

Asimismo, se contempla un esquema que reconoce perfiles migratorios con impacto positivo no necesariamente económico, como aquellos vinculados al arraigo social, la formalización laboral o la aportación cultural y técnica, promoviendo así una política migratoria más equitativa e inclusiva.

Por tanto, se propone un aumento del 100 por ciento a las cuotas previstas en el artículo 8o., fracciones VI y VII de la Ley Federal de Derechos, correspondientes a la obtención del documento que acredita la condición de estancia de residente temporal en todas sus modalidades, así como de residente permanente, respectivamente. Asimismo, se incorpora un descuento del 50 por ciento considerando algunas de las modalidades de residencia conforme al Reglamento de la Ley de Migración, las cuales pueden ser: unidad familiar, oferta de empleo nacional e invitación de alguna organización pública o privada para realizar alguna actividad sin percepción de ingresos.

La administración a mi cargo considera de vital importancia reconocer la labor que realiza el Instituto Nacional de Migración en los 172 puntos de internación, de los cuales 56 son marítimos, 66 aéreos y 50 terrestres, cuyo objetivo es mantener una migración segura, ordenada y regular.

Cabe mencionar que México cuenta con una superficie total de 3,149,920 kilómetros cuadrados, de los cuales 231,813 kilómetros cuadrados corresponden al mar territorial y la superficie insular, pertenecientes a la Zona Económica Exclusiva.

Al respecto, el Sistema Portuario Mexicano se integra de 103 puertos y 15 terminales habilitadas, de las cuales, 36 puertos y una terminal, están concesionados a 18 Administraciones del Sistema Portuario Nacional; 30 puertos y

7 terminales a la Administración Portuaria Integral, y 37 puertos y 7 terminales, no concesionados, a las Administraciones Portuarias que están distribuidos en los 11,500 kilómetros de territorio nacional que nos conectan con más de 145 países. Este Sistema Portuario está a cargo de la autoridad marítima, conformada por 103 capitanías de puerto, que se encarga de autorizar arribos y despachos de las embarcaciones, vigilar la navegación, atraque y permanencia de las embarcaciones, los servicios de pilotaje y remolque en los puertos, las condiciones de seguridad y supervisar que las vías navegables reúnan las condiciones de seguridad y profundidad, entre otras actividades previstas en la Ley de Puertos.

El tráfico marítimo sigue siendo uno de los pilares indispensables para la economía del país, lo que representa para el Gobierno Federal la prestación de servicios en grandes escalas, como lo es la prestación de los servicios migratorios a que se refiere la Ley de Migración. Al respecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 de la citada ley, en relación con el numeral 47, fracción VI de su reglamento, las empresas de transporte marítimo, las agencias navieras consignatarias y los capitanes de embarcaciones de carácter privado deberán abstenerse de permitir la visita de personas a los transportes marítimos en tránsito internacional si no cuentan con la autorización previa del Instituto Nacional de Migración.

En cumplimiento a las disposiciones antes señaladas, las referidas empresas de transporte marítimo solicitan al INM, a través de las Agencias Consignatarias, la autorización para que personal ajeno a las embarcaciones suba a realizar algún tipo de servicio, como puede ser la inspección, mantenimiento, servicio técnico, actividades de instrucción, supervisión u otro tipo de actividades relacionadas con el funcionamiento de las embarcaciones.

Derivado de lo anterior, el INM expide la autorización que deberá contener el nombre completo de las personas validadas para visitar la embarcación y el tiempo que podrán permanecer a bordo, sin que este exceda del período de permanencia del buque en puerto, precisando que el Agente Consignatario será el responsable del desembarco oportuno de las personas autorizadas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Migración.

Por lo antes señalado, se somete a consideración de ese Honorable Congreso de la Unión la adición de la fracción VI al artículo 13 de la Ley Federal de Derechos, para establecer el cobro de derechos por la recepción y estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de la autorización para abordar embarcaciones en navegación de altura, considerando que la citada autorización constituye un servicio que el INM proporciona en sus funciones de derecho público, a fin de salvaguardar la seguridad de las embarcaciones extranjeras que ingresan a territorio nacional, garantizando que las personas que aborden una embarcación para realizar alguna actividad de mantenimiento, capacitación, supervisión u otro tipo de servicios relacionados con el funcionamiento de las embarcaciones, cumplan con los requisitos migratorios necesarios y puedan llevar a cabo las actividades que requiere la embarcación.

El INM tiene presente el crecimiento del fenómeno migratorio en México y que cada año decenas de menores de edad viajan solos o con un tercero mayor de edad distinto a las personas que ejercen sobre ellos la patria potestad o tutela, por vía aérea, terrestre o marítima por motivos turísticos, reuniones familiares o de estudio, por lo que ha creado mecanismos de seguridad para su ingreso y egreso del territorio nacional, con el objetivo de reforzar el cuidado y protección de niñas, niños y adolescentes.

Al respecto, derivado de la reforma a los artículos 42, 53 y 247 del Reglamento de la Ley de Migración, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2013, cuyo objeto fue establecer los requisitos para que las empresas de transporte marítimo y aéreo transporten fuera del país a niñas, niños, adolescentes y personas bajo tutela jurídica en términos de la legislación civil, a partir del ejercicio fiscal 2014, el INM expide el Formato de Autorización de Salida del país de niñas, niños, adolescentes y personas bajo tutela jurídica, regulado en el artículo 42, fracción V, inciso b) del Reglamento de la Ley de Migración, y en el “Acuerdo por el que se reforma y adiciona la circular referente a los documentos migratorios y los formatos de solicitud de trámite y estadísticos del Instituto Nacional de Migración”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero 2014, con el objetivo de proteger en especial a los menores de edad que viajen al extranjero solos o con

un tercero mayor de edad distinto a las personas que ejercen sobre ellos la patria potestad o tutela, a fin de evitar que sean extraídos ilegalmente del país.

A través del Formato se autoriza que las niñas, niños, adolescentes o personas bajo tutela jurídica viajen solos o acompañados por un tercero mayor de edad que no ejerza sobre ellos la patria potestad o tutela; con la entrega de este formato el Instituto ratifica su compromiso con la protección y salvaguarda de los derechos de los menores mexicanos, ya que es un mecanismo que cuenta con diversas medidas de seguridad, que brinda certidumbre a los familiares y al menor de edad de que su viaje culminará con el itinerario planeado.

Actualmente, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción V, inciso b) del Reglamento de la Ley de Migración, se prevén dos mecanismos para que los sujetos a los que se hizo referencia en el párrafo previo puedan viajar solos, el primero de ellos consiste en un documento signado por algún fedatario público, a través del cual quienes ejercen la patria potestad o tutela autorizan su salida del territorio nacional. Este documento tiene diferentes costos atendiendo a la Entidad Federativa y si el servicio notarial se efectúa fuera del horario de atención, por ejemplo, en la Ciudad de México existe un cobro denominado “Arancel de Notarios” que prevé un costo de $1,989.00 por el documento que contiene la autorización para salir del país de hijos menores de edad, asimismo señala que por cada documento adicional al primero se cobrará la cantidad de $332.00.

Es importante considerar que, si el servicio notarial se realiza fuera de las horas señaladas por el notario para el despacho de la notaría a su cargo o en sábado, domingo o días inhábiles, se cobrará hasta un 50% adicional sobre el importe de la remuneración establecida en ese arancel.

El segundo mecanismo es la expedición del Formato de Autorización de Salida del país de niñas, niños, adolescentes y personas bajo tutela jurídica, el cual, entre otros datos de seguridad, contiene el sello de validación, los datos del medio de transporte de salida del menor, la identificación del mismo y de la persona con quien viaja y los datos de quien ejerce la patria potestad o tutela jurídica. Cabe mencionar que es el

único que se expide de manera inmediata y en línea; con una vigencia de seis meses a partir de su expedición y solo puede tramitarse un formato por cada salida y por cada menor, motivo por el cual, en caso de que el menor salga de territorio nacional en diversas ocasiones, se deberá solicitar uno nuevo por cada viaje, lo que asegura un control puntual y preciso en beneficio de los menores de edad y de sus familias.

Adicionalmente, existen documentos emitidos por las autoridades judiciales en procedimientos que por su naturaleza jurídica conllevan costos elevados, además de tiempos prolongados para la resolución y entrega de los mismos.

Cabe señalar que, de acuerdo con datos estadísticos de la Dirección General de Control y Verificación Migratoria del INM, para el ejercicio fiscal de 2025, se tiene prevista la emisión de 69,696 autorizaciones del Formato de Autorización de Salida de niñas, niños, adolescentes y personas bajo tutela jurídica.

La prestación de este servicio representa un gasto para el Instituto derivado del procedimiento que se sigue administrativamente para llevar a cabo su expedición, es decir, implica el análisis exhaustivo por parte del personal migratorio de los datos y documentos aportados por los interesados en obtener este formato, validando la información a partir de la consulta a diversas bases de datos para que, de no existir inconsistencias, el Instituto emita la autorización del Formato de Autorización de Salida del país de niñas, niños, adolescentes y personas bajo tutela jurídica.

En ese sentido, en la presente iniciativa se plantea la adición de la fracción VII al artículo 13 de la Ley Federal de Derechos, para incorporar el cobro de derechos por la emisión del Formato de Autorización de Salida del país de niñas, niños, adolescentes y personas bajo tutela jurídica, a fin de garantizar la protección a los grupos más vulnerables como son los menores de edad que salen del territorio nacional sin la compañía de uno de sus padres o tutores, o en su caso, con un tercero mayor de edad autorizado.

Por otra parte, con motivo de las reformas a la Ley de Aviación y a su reglamento, publicadas el 28 de diciembre de 2001 y el 31 de mayo de 2023, respectivamente, el servicio aéreo nacional no regular se clasifica en taxi aéreo, fletamento y ambulancia aérea.

Actualmente el artículo 14-A, fracción II de la Ley Federal de Derechos, establece los derechos por los servicios migratorios que se presten en días inhábiles o fuera del horario de trámite ordinario, señalado por la Secretaría de Gobernación, o en lugares distintos a las oficinas migratorias, consistentes en la revisión de la documentación de pasajeros en vuelos de fletamento al ingreso y a la salida del país.

En ese sentido, en términos del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil, se entiende como servicio de transporte aéreo nacional no regular, el de personas pasajeras, carga, correo o una combinación de estos, que está sujeto a permiso, pero no a rutas e itinerarios fijos, mismo que comprende al taxi aéreo, fletamento y ambulancia aérea.

Derivado de la información enviada por las Oficinas de Representación del INM el número de operaciones de vuelos no regulares de entrada y salida con pasajeros efectuado en aeropuertos durante 2024 fue de un total de 20,131 vuelos de entrada y 21,429 vuelos de salida, correspondientes a aeronaves de uso particular, taxis aéreos, carga y ambulancias aéreas.

Por otra parte, el INM ha detectado que aeronaves particulares se utilizan para la transportación privada de pasajeros, respecto de las cuales el Agente Federal de Migración ha advertido que este tipo de aeronaves trasladan de manera intermitente a diferentes pasajeros sin poder corroborar que se trata de aeronaves privadas sin fines de lucro.

Por lo antes señalado, se propone reformar el artículo 14-A, fracción II de la Ley Federal de Derechos, en su encabezado y segundo párrafo, para precisar que el derecho por servicios migratorios extraordinarios se pagará cuando se lleve a cabo

la revisión de la documentación de pasajeros en vuelos no regulares que ingresen o salgan del territorio nacional. Asimismo, a fin de eliminar la exención prevista a las aeronaves particulares sin fines de lucro y evitar el abuso de los beneficios fiscales, es necesario establecer que únicamente estarán sujetas a la exención del derecho por servicios extraordinarios que proporcione el Instituto Nacional de Migración, las aeronaves destinadas a la protección civil y ayuda humanitaria, así como las ambulancias aéreas, bajo el razonamiento que este tipo de aeronaves no tiene fines de lucro.

Servicios a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

El 28 de diciembre de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Mercado de Valores y de la Ley de Fondos de Inversión" con la finalidad de establecer un nuevo régimen de inscripción simplificada de valores en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), el cual tiene por objeto establecer los mecanismos para que especialmente pequeñas y medianas empresas participen en el mercado bursátil para obtener un financiamiento que les permita impulsar su crecimiento.

Para ello, se estableció un régimen diferenciado del régimen ordinario, consistente en una simplificación de participantes y de requisitos para obtener la inscripción en dicho registro, con lo cual se reducen tiempos y costos para que ese tipo de empresas puedan colocar sus valores en el mercado bursátil.

De conformidad con los artículos 70 Bis y 90 Bis de la Ley del Mercado de Valores, para que la CNBV realice la inscripción simplificada de valores bastará con que la emisora simplificada, junto con la bolsa de valores correspondiente, solicite a la misma la inscripción, siempre y cuando se adjunte la opinión favorable de dicha bolsa de valores. Asimismo, se enfatiza que será la bolsa de valores la responsable de revisar la información y documentación que integre la solicitud, por lo que dicha Comisión se abstendrá de revisar la documentación integrada a la solicitud referida.

El 21 de enero de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, las "Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras simplificadas y los valores objeto de inscripción simplificada" que regulan las características a cumplir por las entidades financieras que soliciten la inscripción simplificada, a través del establecimiento de tres tipos de emisoras simplificadas definidas en relación con los valores que pueden inscribir, el monto de la emisión y el acumulado por emisor.

Bajo ese contexto, la administración a mi cargo considera oportuno someter a la consideración de esa Soberanía la reforma al artículo 29-A, fracción I, segundo párrafo de la Ley Federal de Derechos, con el propósito de exentar del pago de derechos por el estudio y trámite de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional de Valores bajo la modalidad de inscripción simplificada. Ello permitirá que el régimen de inscripción simplificada opere de manera efectiva y promueva el acceso al financiamiento de las pequeñas y medianas empresas que operen en México bajo este régimen simplificado.

Se propone adicionar un último párrafo al artículo 29-B de la Ley Federal de Derechos para establecer la metodología que permita determinar el monto para el cobro de derechos por la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores, que lleven a cabo las emisoras simplificadas. El propósito es otorgar certeza respecto de los derechos que deben pagar las empresas que opten por esta modalidad y que este servicio de inscripción simplificada requiera por parte de la CNBV la erogación de menos recursos que el proceso ordinario. En ese sentido, se somete a la consideración de ese Honorable Congreso de la Unión establecer una metodología similar a la utilizada para la inscripción genérica de valores, regida por el artículo 93 de la Ley del Mercado de Valores, que aplique un factor de 0.27 al millar sobre la base que corresponda al tipo de valor a inscribir, con un límite máximo, y refleje con ello una proporcionalidad en las cuotas aplicables a las emisoras simplificadas que inscriban valores al amparo del régimen de inscripción simplificada. Ello permitiría ser coincidente con el espíritu de la reforma a la Ley del Mercado de Valores, que busca reducir costos para las empresas pequeñas y medianas.

La presente iniciativa tiene entre sus objetivos armonizar la Ley Federal de Derechos con las disposiciones sectoriales en materia de Mercado de Contratos de Derivados, por lo que a fin de ser congruente con la “Resolución por la que se modifican las Reglas a las que habrán de sujetarse los participantes del Mercado de Contratos de Derivados listados en Bolsa”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014, que establece que los Contratos de Derivados incluyen a los futuros, opciones e intercambio (swaps), esta administración considera necesario ajustar las fracciones II, XV y XXIV del artículo 29-E de la Ley Federal de Derechos.

Con esta actualización de la legislación fiscal se sustituye la mención “Futuros y Opciones” por “Contratos de Derivados”, acorde con lo establecido en las Reglas a las que se ha hecho mención que, desde 2014, ya reconocen a los contratos de futuros, opciones e intercambio (swaps) como parte de los contratos de derivados. Con esta adecuación de la Ley Federal de Derechos se otorga certeza jurídica respecto de las entidades que están sujetas al pago de derechos por la inspección y vigilancia que realiza dicha Comisión, por lo que se consolida un marco jurídico coherente con la realidad operativa y regulatoria del sector de Contratos de Derivados en México.

En este mismo rubro, el artículo 29-F de la Ley Federal de Derechos establece el pago de derechos por concepto de la inspección y vigilancia que la CNBV realiza a las emisoras que tengan inscritos valores en el Registro Nacional de Valores. Al respecto, de conformidad con los artículos 86 Bis y 351 de la Ley del Mercado de Valores, las emisoras que opten por la inscripción simplificada no serán supervisadas por dicha Comisión; la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de estas empresas será de la bolsa de valores.

En este sentido, se propone a esa Soberanía la adición de un quinto párrafo al artículo 29-F de la Ley Federal de Derechos, a fin de alinear la disposición fiscal con la Ley del Mercado de Valores y otorgar certeza a las emisoras simplificadas en que no estarán obligadas a cubrir el pago de derechos por concepto de inspección y vigilancia que la CNBV realiza a las entidades y emisoras del mercado de valores.

Servicios por la emisión de marbetes y precintos

De acuerdo con el artículo 7, fracción XVII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y el artículo 19, fracción V de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, está obligado a emitir los marbetes que los contribuyentes deben adherir a los envases que contengan bebidas alcohólicas, así como los precintos para el caso de bebidas alcohólicas a granel, que deben colocarse en los recipientes que las contengan, cuando las mismas se encuentren en tránsito o transporte.

El artículo 11 Bis M, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señala que compete a la Dirección General de Talleres de Impresión de Estampillas y Valores producir y suministrar formas numeradas o valoradas, marbetes, precintos, signos distintivos de control fiscal, estampillas postales y otros impresos con características de seguridad, así como publicaciones y materiales impresos que requieran las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para la obtención de los marbetes y precintos, el SAT y la Dirección General de Talleres de Impresión de Estampillas y Valores suscribieron el 16 de junio de 2015 el “Convenio y Bases de Colaboración para la impresión y producción de impresión de documentos, materiales, publicaciones e impresos”, el cual permite la producción y suministro de marbetes y precintos para que dicho órgano desconcentrado esté en posibilidad de atender las solicitudes que realizan los contribuyentes pertenecientes al sector de la industria de bebidas alcohólicas. Dicho convenio interinstitucional ha permitido que el SAT pueda continuar con la entrega de marbetes y precintos, no obstante, el incremento en la demanda de la emisión de estos ha generado dificultades para su entrega a tiempo.

Por lo expuesto, se somete a consideración del Congreso de la Unión la adición de dos nuevos párrafos a los artículos 53-K y 53-L de la Ley Federal de Derechos, a efecto de que se destine al SAT un 50% de los ingresos provenientes de la recaudación de los derechos por marbetes y precintos, respectivamente. Lo anterior permitirá un financiamiento sostenido que garantice la producción oportuna y suficiente de marbetes y precintos y optimizará las áreas de impresión y acabado mediante el uso de equipo moderno y materiales de alta calidad, todo ello con el propósito de garantizar la autenticidad de los mismos.

Servicios en Materia de Competencia Económica

El 20 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica" (Decreto Constitucional), mediante el cual se reformaron entre otras disposiciones, el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo séptimo, con la finalidad de extinguir a la Comisión Federal de Competencia Económica, órgano constitucional autónomo y, en su lugar crear a la Comisión Nacional Antimonopolio, como autoridad en materia de libre competencia y concurrencia que tiene a su cargo la regulación en materia de monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

En términos del Décimo Transitorio del referido Decreto Constitucional las modificaciones a los párrafos décimo quinto a vigésimo del artículo 28, entrarán en vigor en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de competencia y libre concurrencia que emita el Congreso de la Unión.

El 16 de julio de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley Federal de Entidades Paraestatales" (Decreto de la Ley Federal de Competencia Económica), el cual en el artículo 10, prevé la creación de la Comisión Nacional Antimonopolio como un

organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Economía, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía de gestión y dotado de independencia técnica y operativa en sus decisiones, organización y funcionamiento.

Asimismo, los artículos transitorios Primero y Segundo del citado decreto, establecen que las reformas a los párrafos Décimo Quinto a Vigésimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrarán en vigor al día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, puntualizando que en tanto se integra el Pleno, la Comisión Federal de Competencia Económica continuará en sus funciones conforme al marco jurídico previo a la entrada en vigor del referido Decreto de la Ley Federal de Competencia Económica.

Adicionalmente, el transitorio Sexto del Decreto de la Ley Federal de Competencia Económica establece que a partir del día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en dicho decreto.

Derivado de lo anterior, se propone a esa Soberanía derogar los artículos 77 y 77-A de la Ley Federal de Derechos, que establecen el pago de derechos por el estudio y trámite de cada notificación de concentración a que se refiere la Ley Federal de Competencia Económica, así como el destino de los ingresos recaudados por dichos derechos a la Comisión Federal de Competencia Económica. No obstante, con la intención de otorgar certeza jurídica, se plantea que mediante una disposición transitoria se establezca que las derogaciones a los citados preceptos de la Ley Federal de Derechos entrarán en vigor a partir del día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio.

Certificados fitosanitario y zoosanitario internacional para la exportación de vegetales y animales

De conformidad con el artículo 19 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, las medidas fitosanitarias tienen por objeto prevenir, confinar, excluir, combatir o erradicar las plagas que afectan a los vegetales, sus productos o subproductos, cuando puedan representar un riesgo fitosanitario. Estas medidas deben establecer los requisitos fitosanitarios, especificaciones y procedimientos para controlar la movilización, importación y exportación de vegetales, sus productos y subproductos.

Como parte de estas medidas fitosanitarias, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, órgano desconcentrado de dicha Secretaría, expide el certificado fitosanitario internacional para la exportación de vegetales y sus productos, sin embargo, es de resaltar que el monto del derecho no refleja lo que le cuesta al Estado la prestación del servicio por la expedición de dicho certificado.

Durante el periodo que abarca del año 2022 al 2024, las solicitudes de servicios relacionados con la expedición de dichos certificados han venido incrementándose, expidiéndose un total de 592,096 certificados, siendo que para el año 2026 se estima expedir 220,000 certificados. En ese sentido, con el propósito de fortalecer financieramente al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria se propone a esa Soberanía incrementar el derecho establecido en la fracción III del artículo 86-A de la Ley Federal de Derechos, relativo a la expedición del certificado fitosanitario internacional para la exportación de vegetales, sus productos y subproductos, con este ajuste, se garantiza que la cuota por el derecho sea proporcional al costo del servicio y a su vez, se combate el rezago de la cuota del derecho.

En este sentido, en el marco de la Ley Federal de Derechos, las cuotas de los derechos por la prestación de servicios deben estar relacionados con su costo total, y derivado de las exigencias internacionales por cumplir con las demandas tanto comerciales como sanitarias derivadas del interés de las personas físicas o morales en la exportación de animales vivos, productos y subproductos, así como productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para consumo o uso animal, que

cumplen la condición sanitaria establecida por el país de destino a través de un protocolo zoosanitario acordado entre autoridades, por tal motivo es indispensable llevar una adecuada dictaminación de las solicitudes para la obtención del Certificado Zoosanitario para Exportación (CZE); así como de la necesidad para verificar y certificar que los productos o subproductos de origen vegetal cumplen con los requisitos fitosanitarios que determina el Organismo Nacional de Protección Fitosanitaria del país importador, además de cumplir con las disposiciones, especificaciones, criterios y procedimientos previstos en la Ley Federal de Sanidad Vegetal, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables, por lo que se propone a esa Soberanía actualizar las cuotas establecidas en las fracciones III y IV del artículo 86-A de la Ley Federal de Derechos, con el objetivo de que el Estado esté en condiciones de recuperar el importe sufragado por prestar los citados servicios.

Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano y Técnicos Aeronáuticos

Los derechos por la prestación de servicios que establece la Ley Federal de Derechos deben estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero. La evolución en los servicios que proporciona la Agencia Federal de Aviación Civil, órgano desconcentrado de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con motivo del transcurso del tiempo, del cambio de tecnologías y procesos, generó un rezago en las cuotas de los artículos 154, 155, 156, 157, 158, 158 Bis, 159, 160 y 161 de la Ley Federal de Derechos, razón por la cual es necesario que las cuotas por los servicios previstos en los referidos artículos reflejen el costo que representa para el Estado su prestación. En virtud de lo anterior, se somete a la consideración de ese Honorable Congreso de la Unión la modificación de los montos de estos derechos. Es importante precisar que el incremento de las cuotas también se sustenta en el desfase con los costos derivados de los recursos materiales y humanos empleados para la prestación de los servicios.

Por lo que se refiere al incremento en las cuotas de los derechos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la facultad del legislador no está limitada o restringida para establecer cuotas por derechos superiores o inferiores a la inflación, como se advierte de la tesis jurisprudencial 2a./J. 28/2024, bajo el rubro "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. EL LEGISLADOR NO SE ENCUENTRA VINCULADO POR LA INFLACIÓN NI POR UN DETERMINADO PORCENTAJE AL INCREMENTAR EL MONTO DE UN DERECHO", por lo que el ajuste a los derechos que en esta iniciativa se plantean son acordes a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

Bajo ese contexto y a pesar de su actualización anual, las cuotas mencionadas no logran cubrir el costo real de los servicios que presta la Agencia, lo mismo que las modificaciones de carácter operativo y tecnológico en los servicios que presta el Estado en funciones de derecho público. Por ello, resulta necesario ajustar las cuotas de los artículos citados de la Ley Federal de Derechos, a fin de equilibrar el costo del servicio con el derecho correspondiente.

Adicionalmente, dentro de los servicios que proporciona la Agencia Federal de Aviación Civil se encuentran los servicios de verificación establecidos en la Ley de Aviación Civil y la Ley de Aeropuertos, que se proporcionan a los concesionarios, permisionarios, autorizados u operadores aéreos, quienes a su vez están obligados al pago de estos servicios por concepto de verificaciones mayores, menores o de sus centros de formación o capacitación.

Sobre el particular es importante recordar que, para el correcto despacho de los asuntos de orden administrativo, el Poder Ejecutivo a mi cargo cuenta con 32 Secretarías de Estado, dentro las cuales se encuentra la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, autoridad competente para formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de las comunicaciones y transporte terrestre y aéreo de conformidad con los artículos 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

De conformidad con el artículo 17 del mismo ordenamiento, las Secretarías de Estado pueden contar con órganos administrativos desconcentrados, los cuales les están jerárquicamente subordinados y cuentan con facultades específicas señaladas en su acuerdo de creación.

Bajo ese contexto, dentro de los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, está Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, así como la Agencia Federal de Aviación Civil, constituidos a través de sus Acuerdos de creación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 1978 y 16 de octubre de 2019, respectivamente.

Ambos órganos desconcentrados se encuentran sujetos al “Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas, Órganos Administrativos Desconcentrados y Centros SICT, de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes”, publicado en el mismo órgano de difusión el 8 de marzo de 2024, en el cual se establece que tanto Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano como la Agencia Federal de Aviación Civil, dependen jerárquicamente de la Subsecretaría de Comunicaciones y Transportes y por ende de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

De lo anterior queda de manifiesto que ambos órganos desconcentrados dependen administrativa y presupuestalmente de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, por lo que no es congruente que dos órganos administrativos desconcentrados que forman parte de la misma Secretaría y del Gobierno Federal, se cobren entre sí derechos por la prestación de servicios en materia de aviación.

Por ello, se propone la adición de un segundo párrafo al artículo 155 de la Ley Federal de Derechos, en el que se establezca una exención del pago de derechos correspondiente a la práctica de la verificación técnica mayor ordinaria y menor ordinaria, realizada por la Agencia Federal de Aviación Civil, en favor del citado órgano desconcentrado denominado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo

Mexicano, considerando que ambos órganos, constituyen parte de la estructura del propio Estado.

Servicios en materia de Telecomunicaciones y la Radiodifusión

Mediante el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2024, se adicionó al artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la fracción XXII, para incluir como Secretaría de Estado a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, a la cual, de conformidad con el artículo 42 Ter, fracción III del citado ordenamiento legal, le corresponde elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal.

Asimismo, a través del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, se modificó el artículo 28 constitucional con la finalidad de extinguir al Instituto Federal de Telecomunicaciones, precisando en los artículos transitorios Décimo y Décimo Primero, que las modificaciones a los párrafos décimo quinto a vigésimo del citado artículo 28, entrarán en vigor en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que expida el Congreso de la Unión.

Así, en cumplimiento a los artículos transitorios previamente citados que obligaban a expedir las leyes secundarias en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el pasado 16 de julio de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”; que constituye el nuevo marco normativo para regular la política en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y satelital, así como el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 3, fracción XVI, 7 y 8 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se crea la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones como un órgano administrativo desconcentrado de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, que tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, las redes públicas de telecomunicaciones, entre otros.

Bajo ese contexto, y en apego a un ejercicio de armonización legislativa, la administración a mi cargo considera necesario alinear la ley fiscal con la normatividad sectorial, por lo que se plantea a esa Soberanía reformar diversos artículos contenidos en los Capítulos IX y XI de los Títulos I y II de la Ley Federal de Derechos, relativos a los servicios que presta el Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como al uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico, respectivamente, a efecto de sustituir las referencias a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y las relativas al Instituto Federal de Telecomunicaciones, por las de Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Comisión Reguladora de Telecomunicaciones y Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, conforme sea procedente.

Es así que en la presente iniciativa se propone reformar la denominación del Capítulo IX del Título I, así como los artículos 72, fracción X, 173, 174-C, 174-M, 239, 241, 242 y 253-A de la Ley Federal de Derechos para actualizar las referencias antes señaladas.

Por otra parte, como se ha mencionado, las nuevas políticas en materia telecomunicaciones y radiodifusión tienen como objetivo la regulación, promoción y supervisión del uso del espectro radioeléctrico y los recursos orbitales de una forma más asequible y expedita para los interesados en el uso de estos bienes de dominio público, por ello, en la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión se realizó una reforma al régimen de concesiones, conservando las concesiones de uso comercial, público y social y aquellas de uso privado, pero limitando estas

últimas exclusivamente a la modalidad de comunicación privada. En consecuencia, se eliminan las modalidades de concesión de uso privado con propósitos de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos, así como aquellas con fines de radioaficionados.

En ese sentido, en términos del artículo 159, fracción VII de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el uso de bandas del espectro con fines de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos, se otorgará a través de una autorización que emitirá la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

Por lo que respecta al uso de bandas de frecuencia con fines de radioaficionados, su uso será otorgado por la citada Comisión, a través de licencias, mismas que son un tipo de constancias de registro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción XX de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Así y derivado de que ya no se contemplan en el nuevo marco jurídico de telecomunicaciones, el otorgamiento de concesiones para los usos antes citados, esta administración a mi cargo propone la derogación de las fracciones II y III del apartado B del artículo 173 de la Ley Federal de Derechos, en congruencia con la nueva Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión en la cual, si bien los citados usos siguen existiendo, se han modificado las figuras por medio de las cuales habrá de otorgarse su uso.

En este mismo rubro, de conformidad con el artículo 159 de la multicitada Ley, a partir de ahora el uso de bandas del espectro radioeléctrico para satisfacer necesidades de comunicación para embajadas y de comunicación para visitas o misiones diplomáticas en el país, también cambió su régimen de otorgamiento toda vez que ahora sólo requieren una autorización; en consecuencia, se somete a consideración de ese Honorable Congreso de la Unión la derogación del tercer párrafo del artículo 173 de la Ley Federal de Derechos que actualmente contiene una exención para las bandas de frecuencia otorgadas con dichos fines, debido a

que ya no son regulados bajo la figura de concesiones. En congruencia con lo anterior, se propone la adición de un artículo 174-M-1 a la Ley Federal de Derechos, a efecto de establecer la exención para las autorizaciones de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico cuando se destine a los fines citados.

Por otro lado, con relación a la modificación del artículo 173-B de la Ley Federal de Derechos, referente a la autorización para la compartición de bandas de frecuencia entre dependencias y entidades del Ejecutivo Federal para uso público, la misma busca homologar la ley fiscal con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en virtud de que dicha porción normativa prevé que las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal podrán, previa autorización de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, compartir entre ellas, así como con dependencias o entidades de los poderes ejecutivos de las entidades federativas y la Ciudad de México, las bandas de frecuencia concesionadas para los mismos fines que fueron otorgadas.

En ese mismo sentido, y de acuerdo con las modificaciones en materia de telecomunicaciones, el Poder Ejecutivo a mi cargo propone modificar el primer párrafo del artículo 173-C de la Ley Federal de Derechos, que prevé el pago de derechos por la expedición de la constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso secundario, a efecto de suprimir el término “constancia”, en virtud de que el artículo 159, fracción VIII de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece que la figura jurídica por la cual se podrán utilizar bandas de frecuencias con estos fines, es mediante la autorización y no a través de constancias.

Servicios en materia de Derechos de Autor

La administración a mi cargo considera necesario eliminar el cobro de derechos relativo al procedimiento de avenencia a que se refiere la fracción XII del artículo 184 de la Ley Federal de Derechos, en línea con la publicación en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de enero de 2024 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la cual es una ley de orden público,

interés social y observancia general, que busca homologar y establecer los principios y bases de estos mecanismos alternativos en todo el territorio nacional, excluyendo la materia penal, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 17, quinto párrafo, y 73, fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén la facultad del Congreso de la Unión para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.

De conformidad con el artículo 6, fracción VII de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, uno de los principios aplicables a estos mecanismos es la gratuidad, al señalar que los derechos relativos al procedimiento de avenencia deberán ser gratuitos, a fin de garantizar el acceso a la justicia alternativa efectiva.

La interpretación de la referida ley debe realizarse a la luz del artículo 1o. de nuestro máximo ordenamiento jurídico y sus principios pro persona, progresividad y universalidad. El principio pro persona exige la aplicación de la norma más favorable, lo cual para los mecanismos alternativos de solución de controversias se traduce en la gratuidad.

El principio de progresividad requiere la ampliación de derechos, por lo que, a través de la gratuidad prevista en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias se avanza en el acceso a la justicia alternativa; cualquier cobro sería una regresión e iría en contra de este principio de progresividad al restringir un derecho que la nueva ley busca ampliar. Finalmente, la universalidad exige que los mecanismos alternativos de solución de controversias públicos no penales sean gratuitos para todos, sin distinción, consolidando la gratuidad como un mandato constitucional.

Bajo este contexto, se plantea la eliminación del cobro de derechos por la recepción y estudio del escrito de queja dentro del procedimiento de avenencia y por la realización de la primera audiencia en dicho procedimiento, el cual de conformidad con el artículo 217 de la Ley Federal del Derecho de Autor, es el procedimiento

administrativo que se substancia ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, a petición de alguna de las partes para dirimir de manera amigable un conflicto surgido en materia de derechos de autor, con motivo de la aplicación de la referida ley, por lo que se constituye como un mecanismo alternativo de solución de controversias.

Por otra parte, se somete a consideración de ese Honorable Congreso de la Unión la adición de un último párrafo al artículo 184 de la Ley Federal de Derechos, para establecer que el 100% de los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos por la prestación de servicios relativos a los derechos de autor se destinarán al Instituto Nacional del Derecho de Autor para la operación, mantenimiento, conservación, administración e inversión necesarios para la prestación de servicios en materia de derecho de autor, permitiendo a ese instituto prestar sus servicios con mayor eficiencia.

Servicios relacionados con el Agua y sus Bienes Públicos Inherentes

El artículo 192-B de la Ley Federal de Derechos establece el cobro de derechos por el estudio, trámite y, en su caso, expedición del certificado de calidad del agua. Ese certificado es un documento con vigencia anual, mediante el cual se confirma que el agua residual que se descarga a su fuente original o en otro sitio autorizado previamente por la Comisión Nacional del Agua, cumple con los lineamientos de calidad del agua establecidos en la tabla contenida en la fracción V del artículo 224 de la Ley Federal de Derechos.

Cabe destacar que la presentación del referido certificado ante la Comisión Nacional del Agua constituye uno de los supuestos para que los contribuyentes accedan a la exención del derecho sobre agua.

En ese sentido, se considera que ese certificado genera una distorsión jurídica y un beneficio excesivo a los contribuyentes que no se justifica técnica ni legalmente, máxime que a partir de la publicación de la NOM-001-SEMARNAT-2021, los límites permisibles que deben cumplir las descargas de aguas residuales se hicieron

notoriamente más exigentes, además de que se incorporaron nuevos parámetros sujetos a valuación que contribuyen a un mayor control de la contaminación.

Bajo este contexto, la administración a mi cargo considera necesaria la eliminación del derecho por la expedición del referido certificado, considerando que la única finalidad por la que se emite es para acceder a la exención que prevé el artículo 224, fracción V de la Ley Federal de Derechos, la cual se plantea eliminar como se expone en el apartado respectivo a Derechos por el uso, explotación o aprovechamiento de Aguas Nacionales, por lo que la derogación de este derecho está alineada a la eliminación del beneficio fiscal contemplado en la disposición referida.

Servicios en materia sanitaria

a. Incremento de cuotas

Por lo que hace a los derechos por la prestación de servicios en materia sanitaria, se somete ante esa Soberanía un recosteo para algunos derechos por servicios que proporciona la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mismos que son de vital importancia para la consolidación de la estrategia social de desarrollo integral para nuestro país, plasmada a través del “Plan México. Estrategia de Desarrollo Económico, Equitativo y Sustentable para la Prosperidad Compartida”.

El Plan México representa una estrategia integral de desarrollo que busca transformar la economía mexicana a través de la inversión, innovación, fortalecimiento productivo, sostenibilidad y equidad regional. A través de este Plan se pretende optimizar los trámites, servicios gubernamentales, costos y tiempos para ciudadanos y empresas, así como mejorar el sistema de salud en México, con un enfoque en la prevención, la atención integral, la eficiencia y la modernización.

Para lograrlo, es necesario fortalecer financieramente a las instituciones del sector salud, particularmente a la Secretaría de Salud, cuyo papel es clave en la rectoría del sistema de regulación sanitaria, promoción de la salud y control de riesgos.

Actualmente, la Ley Federal de Derechos establece las cuotas que las personas físicas y morales deben pagar por los servicios que proporciona la Secretaría de Salud (como registros sanitarios, autorizaciones, certificados, etc.); sin embargo, los recursos recaudados por concepto de derechos en materia de salud no resultan suficientes para cubrir el aumento en su demanda ni para modernizar los procesos regulatorios, tecnológicos y de vigilancia sanitaria, indispensables para una atención efectiva y eficiente.

En tal virtud, los incrementos de las cuotas de los derechos establecidos en los artículos 195, 195-A, 195-C, 195-G y 195-I que se proponen permitirán fortalecer la infraestructura y modernización tecnológica de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud para que cumpla eficazmente su función como autoridad sanitaria nacional, así como agilizar y optimizar los trámites regulatorios, como lo son los registros sanitarios, autorizaciones y permisos, en línea con los objetivos del Plan México, para mejorar el sistema de salud en nuestro país.

b. Autorizaciones en Materia Sanitaria

De conformidad con el artículo 17 Bis de la Ley General de Salud, corresponde a la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, expedir los certificados oficiales de condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades en materia de salud, verificando de forma previa el cumplimiento de las buenas prácticas de fabricación o de los procesos de producción de los medicamentos, productos, métodos o instalaciones.

Por su parte, en términos del artículo 222 de la referida Ley, la Secretaría de Salud solo concederá la autorización correspondiente a los medicamentos cuando se

demuestre que estos, sus procesos y las sustancias que contengan reúnan las características de seguridad, eficacia y calidad exigidas, enfatizando que para el otorgamiento de registro sanitario a cualquier medicamento se verificará previamente el cumplimiento de las buenas prácticas de fabricación.

En línea con la disposición anterior, la “Norma Oficial Mexicana NOM-059-SSA1-2015, Buenas prácticas de fabricación de medicamentos” y la “Norma Oficial Mexicana NOM-164-SSA1-2015, Buenas prácticas de fabricación de fármacos”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2016 y 4 de febrero de 2016, respectivamente, definen al certificado de buenas prácticas de fabricación, al documento emitido por la autoridad sanitaria de un país, posterior a una visita de verificación sanitaria realizada a un establecimiento, para confirmar su estado de cumplimiento de las buenas prácticas de fabricación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Actualmente las fábricas o laboratorios en el país no pagan el derecho por la visita de verificación sanitaria que lleva a cabo la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, toda vez que la norma jurídica solo establece la obligación de pago de derechos a las plantas en el extranjero, sin embargo, tanto a las plantas nacionales como a las extranjeras se les presta el mismo servicio que comprende una evaluación técnica para determinar riesgos a la salud y comprobar que la fabricación de medicamentos, fármacos y otros insumos para la salud, cumplen con las buenas prácticas de fabricación.

Por lo anterior, el Poder Ejecutivo a mi cargo propone a esa Soberanía la modificación del primer párrafo de la fracción III del artículo de 195 de la Ley Federal de Derechos, con la finalidad de que los establecimientos nacionales también paguen el derecho correspondiente a la visita de verificación sanitaria. Con este ajuste se pretende otorgar un trato equitativo entre los interesados, toda vez que no se justifica que haya diferencias de pago derivado de los servicios que presta la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, ya sea en territorio nacional o en el extranjero.

Todos los establecimientos que se dediquen al proceso de elaboración de medicamentos deben contar con la licencia sanitaria correspondiente, expedida por la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 257 de la Ley General de Salud, los establecimientos que se dediquen al proceso de elaboración de medicamentos se clasifican, entre otros, en almacenes, los cuales pueden ser: almacén de acondicionamiento de medicamentos o productos biológicos y de remedios herbolarios, y almacén de depósito y distribución de medicamentos, productos biológicos y de materias primas para la elaboración de medicamentos para uso humano.

El artículo 195, fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Derechos no considera todos los almacenes antes citados, por lo que se propone su modificación para incluir el supuesto de “almacén de acondicionamiento”, con lo cual se armoniza la ley fiscal con la ley sectorial a fin de proporcionar certeza jurídica al interesado en obtener la licencia sanitaria por almacén de acondicionamiento para medicamentos.

Servicios Marítimos

La fracción II del artículo 195-Z-3 de la Ley Federal de Derechos prevé el pago de derechos por la solicitud, análisis y, en su caso, expedición del permiso para la prestación de servicios de turismo náutico, en el que se incluyan hasta cinco embarcaciones de recreo o deportivas tales como motos acuáticas, kayaks, botes de remos y otras de hasta 3 metros de eslora. Sin embargo, a partir del año 2022, la Secretaría de Marina ha recibido quejas de operadores y de diversas navieras por limitar hasta 3 metros de eslora la expedición del permiso para la prestación de este tipo de servicios, toda vez que las embarcaciones de nueva construcción que se utilizan en las actividades de recreo deportivas, actualmente miden más de 4 metros de eslora.

Derivado de lo anterior, los operadores y navieras se ven impedidos a pagar el derecho por el permiso grupal con cinco embarcaciones, a que refiere el artículo en cuestión, ocasionando con ello un incremento al costo de la prestación del servicio al turista y el declive del turismo náutico a nivel nacional.

Por lo anterior, es necesario modificar la fracción II del artículo 195-Z-3 de la Ley Federal de Derechos para ampliar la longitud de “3 metros de eslora” a “5 metros de eslora”, a fin de incluir a las nuevas embarcaciones con dimensiones mayores a 3 metros de eslora.

Adicional a lo anterior, se plantea a esa Soberanía la modificación al artículo 195-Z-5 del mismo ordenamiento, a fin de incorporar el cobro de un derecho por concepto del análisis de la solicitud para la determinación de señalamiento marítimo para instalaciones privadas o concesionadas que realiza la Secretaría de Marina, debido a que actualmente este artículo solo prevé el cobro de derechos cuando se emite la autorización de señalamiento marítimo.

En términos del artículo 10, fracción LXXVI del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, el señalamiento marítimo se define como el conjunto de dispositivos ópticos, acústicos y electromagnéticos, situados en puntos estratégicos en la costa, puertos y vías navegables, que sirven de apoyo para que las embarcaciones puedan situarse, orientarse o dirigirse a un lugar determinado, así como también para señalar peligros naturales en las vías de navegación.

En ese sentido, la modificación al artículo 195-Z-5 permitirá que la Secretaría de Marina recupere en todo momento el costo del servicio, toda vez que para la prestación del servicio se requiere de un análisis previo para identificar si las instalaciones concesionadas o privadas necesitan el señalamiento marítimo, lo que conlleva el despliegue de recursos materiales y humanos por parte de la Secretaría de Marina.

Derechos por el uso, explotación o aprovechamiento de Aguas Nacionales

El sexto párrafo, del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; que el Estado mexicano garantiza el respeto a este derecho y que el daño ambiental genera responsabilidad para quien lo provoque. Asimismo, el párrafo séptimo del citado artículo 4o., reconoce como un derecho humano el acceso, disposición y saneamiento al agua.

Ello representa, en materia hídrica, que el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar que no haya una afectación al medio ambiente generado por las descargas de aguas contaminadas y, por ende, a tomar las medidas necesarias para evitar el daño ambiental y asegurar un medio ambiente sano, lo cual evita afectaciones al ciclo natural del agua que pondrían en riesgo a la población y actividad económica en el país.

El artículo 224 de la Ley Federal de Derechos establece los supuestos de exención del derecho por el uso, goce o aprovechamiento de aguas nacionales, entre los cuales destaca la fracción V, que refiere a los contribuyentes que cuenten con un certificado de calidad del agua expedido por la Comisión Nacional del Agua.

El certificado de calidad del agua a que se refiere la fracción V, es un documento anual que confirma que el agua residual que se descarga a su fuente original o en otro sitio, autorizado previamente por la Comisión Nacional del Agua, cumple con los lineamientos de calidad del agua establecidos en la tabla contenida en dicha fracción y las disposiciones establecidas en la legislación vigente.

No obstante, este certificado que se expide para constatar la calidad de las descargas de aguas residuales es utilizado para acceder a la exención total del derecho por el uso y explotación de aguas nacionales, generando una distorsión jurídica y un beneficio excesivo que no se justifica técnica ni legalmente.

Existe la combinación de dos derechos con bases gravables y objetos diferentes. En aguas nacionales el derecho se causa por el volumen efectivamente extraído para el uso, aprovechamiento o explotación del recurso hídrico. En descargas de

aguas residuales el derecho se causa por el volumen descargado, con una concentración característica de contaminantes en función de la actividad generadora de la descarga.

Esto cobra mayor relevancia debido a que el volumen extraído de aguas nacionales se obtiene con un dispositivo de medición diferente al de las aguas residuales. De esta manera, se tienen dos bases gravables diferentes, por lo que no se justifica un beneficio en aguas nacionales que proviene de un supuesto que parte de la calidad de las aguas residuales.

Es importante mencionar que los parámetros contenidos en la Tabla de Lineamientos de Calidad del Agua, prevista en la referida fracción V del artículo 224, difieren con todo el procedimiento de muestreo establecido en la Ley Federal de Derechos y en la NOM-001-SEMARNAT-2021 para la medición de la calidad de las descargas residuales.

Debe destacarse que la NOM-001-SEMARNAT-1996, fue estructurada y definida en sus límites máximos permisibles en función de la capacidad de asimilación de los cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales. Por lo anterior, no se justifica un beneficio adicional a la exención en el derecho por descargas de aguas residuales establecido en la fracción I, del artículo 282 de la Ley Federal de Derechos. Más aún, con la incorporación de la NOM-001-SEMARNAT-2021 en la Ley Federal de Derechos en el ejercicio de 2024, los límites permisibles se hicieron notoriamente más exigentes y se incorporaron nuevos parámetros sujetos a valuación que contribuyen a un mayor control de la contaminación. Por lo anterior, no se justifica un bloque adicional de parámetros a evaluar en la descarga para efectos de obtener un beneficio en aguas nacionales, máxime que la Tabla de Parámetros y Límites que conforman la fracción V del artículo 224 de la Ley Federal de Derechos no corresponde ni atiende con ninguna Norma Oficial de calidad en materia de agua.

En ese contexto y a fin de proteger el vital líquido y la suficiencia para que las y los mexicanos tengan acceso al agua en calidad y cantidad adecuadas, como lo

establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4o., párrafos sexto y séptimo, se somete a la consideración de ese Honorable Congreso de la Unión eliminar la exención establecida en la fracción V del artículo 224, de la Ley Federal de Derechos.

Asimismo, en concordancia con la medida antes descrita, como se mencionó en el apartado respectivo, se estima conveniente la derogación del artículo 192-B de la Ley Federal de Derechos, que establece la cuota por el estudio, trámite y, en su caso, la expedición del certificado de calidad del agua.

El artículo 231-A de la Ley Federal de Derechos prevé la posibilidad de que los ingresos que se obtengan de las entidades y organismos públicos o privados a que se refiere el apartado B, fracción I del artículo 223 de dicha ley, se destinen a la Comisión Nacional del Agua para la realización de programas que contemplen acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en una cantidad equivalente de hasta por el monto de los derechos cubiertos por los sujetos antes mencionados, en el ejercicio de que se trate.

Para tal efecto, se señala que la Comisión Nacional del Agua, previa solicitud que formulen los sujetos referidos, emitirá un dictamen con base en el programa de acciones que presenten y, en su caso, asignará los recursos para la realización del mismo, hasta por una suma igual a la inversión que realicen, la cual no puede exceder del monto de los derechos que hubiesen cubierto.

Así, los organismos y entidades quedan obligados a acreditar trimestralmente ante la Comisión Nacional del Agua los avances en cumplimiento de los programas a que se refiere el artículo 231-A de la Ley Federal de Derechos.

Ahora bien, la fracción XI, numerales 4 y 5 de los "Lineamientos para la asignación de recursos para acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de acuerdo al contenido del artículo 231-A de la Ley Federal de Derechos", publicados en el Diario

Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2016 y reformados mediante Acuerdo publicado el 30 de mayo de 2022, prevén que en caso de que no se acredite el cumplimiento de los avances conforme al Programa de Acciones anual, no se presenten los informes de los avances físicos financieros trimestrales, no se integre el cierre del ejercicio que corresponda, o al realizar la verificación se observe que alguna de las acciones se encuentra inconclusa o no realizada, la unidad administrativa de la Comisión Nacional del Agua correspondiente, solicitará al prestador del servicio el reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos no acreditados, junto con las cargas financieras.

Una vez solicitado el reintegro, si el prestador del servicio no lo realiza, la Comisión Nacional del Agua emitirá un Dictamen de Incumplimiento, el cual será enviado a las entidades fiscalizadoras correspondientes, que constituye una causal para que el prestador del servicio no participe en el programa del siguiente ejercicio fiscal, hasta en tanto se resarza el daño causado al erario federal.

No obstante, los organismos de cuenca no tienen las atribuciones necesarias para la recuperación de los recursos federales, toda vez que dichas facultades para comprobar o auditar el cumplimiento en cuanto a la aplicación de recursos federales, con el objeto de obtener la indemnización por los daños y perjuicios causados al erario, mediante pago que se determine en el pliego definitivo de responsabilidades, corresponden a una autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, ante el incumplimiento de los programas, el no ejercicio de los recursos asignados y la consecuente omisión en la devolución de los recursos, es de suma importancia que los importes determinados por la Comisión Nacional del Agua se reconozcan con la naturaleza de crédito fiscal, a fin de que esta pueda solicitar al Servicio de Administración Tributaria su cobro coactivo a través del procedimiento administrativo de ejecución y, de esta forma, garantizar la recuperación de los montos correspondientes y cumplir con el objetivo buscado en el artículo de mérito.

Derivado de lo anterior, se propone la modificación del artículo 231-A de la Ley Federal de Derechos, a efecto de que se establezca de forma expresa que la Comisión Nacional del Agua vigilará que los recursos entregados se ejerzan para la realización de programas que contemplen acciones de mejoramiento de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y, en caso de que los contribuyentes no lo acrediten, reintegren a la Tesorería de la Federación los recursos asignados dentro de un plazo de treinta días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución de incumplimiento que emita la Comisión Nacional del Agua, previendo que para el caso de que no sean devueltos dentro del referido plazo, el importe determinado sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Zona Federal Marítimo Terrestre

La presente iniciativa plantea diversas modificaciones al artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos con el objeto de dar claridad y certeza jurídica para efectos del pago de derechos por el uso, goce o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas a que se refiere el citado ordenamiento. Estas modificaciones consisten en:

- Incorporar en la ZONA II, al municipio de Eldorado del Estado de Sinaloa. Mediante el Decreto 597 de fecha 5 de marzo de 2021, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” número 35, el 22 de marzo de 2021, el Congreso del Estado de Sinaloa declaró formalmente la creación del municipio de Eldorado del estado de Sinaloa. El territorio del nuevo municipio se emancipó de los municipios de Culiacán y Navolato del estado de Sinaloa, ubicados actualmente en las ZONAS II y V, respectivamente.

  Al respecto, es de señalar que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en los artículos 119 y 125 de la Ley General de Bienes Nacionales y 17, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizó un análisis cartográfico que

determinó que el municipio de Eldorado de nueva creación cuenta en su territorio con bienes nacionales de dominio público; playas marítimas, zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas y que se escindió de los municipios de Culiacán y Navolato del estado de Sinaloa con la emancipación del territorio que forma el ahora municipio de Eldorado. En ese informe técnico también se determinó que los municipios de Culiacán y Navolato del estado de Sinaloa siguen contando en su territorio con los referidos bienes nacionales.

De los análisis realizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de desarrollo social, económico y urbano para el municipio de Eldorado, se identificó bajo rezago y pobreza extrema, así como una buena infraestructura de accesibilidad y consolidación urbana que permitirán el creciente desarrollo y fortalecimiento de actividades económicas, turísticas y comerciales complementarias a las del municipio origen Culiacán, por lo que en virtud de que este municipio se encuentra en ZONA II conforme al artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos, se propone que el municipio de Eldorado se mantenga en dicha Zona.

- Respecto al municipio Juan José Ríos, se propone incorporarlo en la ZONA II. Mediante el Decreto 598 de fecha 5 de marzo de 2021, el Congreso del Estado de Sinaloa declaró formalmente la creación del municipio de Juan José Ríos del estado de Sinaloa, Decreto que se promulgó y publicó el 22 de marzo de 2021, por el Ejecutivo de esa entidad federativa en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” número 35. El territorio del nuevo municipio se emancipó de los municipios de Guasave, Ahome, El Fuerte y Sinaloa del estado de Sinaloa.

  De igual forma, en el informe técnico realizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se determinó que del análisis cartográfico el municipio de Juan José Ríos cuenta en su territorio con bienes nacionales de dominio público; playa marítima, zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas y que se

escindieron del territorio de los municipios de Guasave y Ahome del estado de Sinaloa, con la emancipación del territorio que forma el ahora municipio de Juan José Ríos. En ese informe técnico también se determinó que los municipios de Guasave y Ahome del estado de Sinaloa continúan contando en su territorio con los referidos bienes nacionales. Derivado de los análisis en materia de desarrollo social, económico y urbano para el municipio de reciente creación, se identifica bajo rezago y pobreza extrema, por lo que se propone que el municipio de Juan José Ríos, Sinaloa se incluya en la ZONA II.

- Por otra parte, derivado de la aprobación del Decreto número 111 por el que se reforman los artículos 127 y 128, fracciones V, VII y XI, 134, fracción I y 135, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, promulgado y publicado el 19 de marzo de 2025 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, Tomo I, número 57, se modificó la denominación oficial del municipio de Solidaridad a municipio de Playa del Carmen, por lo que se propone actualizar el nombre del referido municipio, ubicado en la ZONA XI, en el artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos.

- El entonces municipio de Solidaridad, ahora municipio Playa del Carmen, Quintana Roo, presenta en su territorio bienes nacionales cuyo uso, goce o aprovechamiento está sujeto al pago de derechos, por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas.

Con estas propuestas se busca actualizar la Ley Federal de Derechos para regular a los municipios que actualmente cuentan con bienes de dominio público de la Nación que son objeto del cobro del derecho respectivo, con la finalidad de que al Estado se le retribuya por el uso, goce o aprovechamiento de estos bienes y se asegure la correcta recaudación de ingresos y la gestión sostenible de los bienes

de dominio público de la Nación a que hace referencia el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos.

Uso del espectro radioeléctrico

Con el propósito de garantizar el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, el Estado reconoce la necesidad de ampliar la cobertura y acceso a servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para contribuir al bienestar de la población, por ello, para la administración a mi cargo, es imperante realizar acciones tendientes a contribuir al logro de objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. En este sentido, en la presente iniciativa se propone establecer una norma habilitante que permita el otorgamiento de descuentos a concesionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a que se refiere la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mismos que serán determinados en forma conjunta por la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en concordancia con las disposiciones de carácter general que emita y publique en el Diario Oficial de la Federación la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

Estos descuentos están debidamente justificados ya que el uso del espectro radioeléctrico como bien de dominio público de la Nación puede ser utilizado como instrumento de política pública para promover la conectividad en las zonas de menor desarrollo del país, lo anterior ya que en nuestro país muchos connacionales continúan sin acceso a internet o lo hacen con servicios deficientes y costosos, lo que perpetúa desigualdades estructurales y limita el desarrollo social y económico.

Así, los referidos descuentos estarán sujetos y serán evaluados en función del cumplimiento de las obligaciones de cobertura en zonas geográficas, carreteras o caminos de atención prioritaria que determinará la propia Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, lo anterior ya que establecer con claridad los supuestos de acceso al beneficio y el procedimiento, es fundamental toda vez que se trata de una medida estratégica dentro del proceso de reforma, orientada a enfrentar uno de los mayores retos de la era digital: garantizar el acceso universal a internet como un derecho fundamental, imprescindible para el ejercicio de otros derechos como la educación, la salud, el trabajo y la participación ciudadana.

Este mecanismo de descuentos constituye una estrategia más amplia para cerrar la brecha digital, garantizando el acceso universal a Internet y promoviendo la equidad territorial, considerando que en el país se encuentran millones de personas sin la conectividad adecuada, especialmente en zonas rurales y marginadas. Se considera que el reducir los costos del espectro y vincularlos a metas de cobertura permitirá canalizar la inversión privada hacia donde más se necesita, fortaleciendo el acceso y privilegiando los derechos fundamentales en la era digital.

De igual manera y en congruencia con la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es importante reconocer con estos descuentos a los pequeños operadores, entendiendo a estos como los concesionarios o autorizados que prestan servicios de telecomunicaciones de uso social o comercial, con cobertura local o regional, y que cumpla con los criterios que defina la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones de conformidad con la fracción XLIX del artículo 3 del citado ordenamiento.

Esta medida, se establece en congruencia con el artículo 83 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, lo que garantizará contar con un marco normativo que regule el beneficio fiscal.

Por otro lado, mediante el “Decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, y el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019 y 30 de septiembre de 2024, respectivamente, se reconoció a nivel constitucional a los pueblos y comunidades afromexicanas con el objetivo de eliminar la invisibilidad histórica y cultural que los ha relegado, proveyéndoles una identidad propia y materializando sus derechos como parte de la composición pluricultural de la Nación.

Con este reconocimiento quedó de manifiesto que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas son dos grupos que coexisten en el territorio nacional y comparten rasgos identitarios, por lo cual, las comunidades afromexicanas deben ser tratadas de la misma manera que las comunidades y pueblos indígenas, garantizando así su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Por ello, la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión continúa con el reconocimiento de estos pueblos y comunidades, tal como se observa en los artículos 46, fracción IV y 55, fracción IV de la referida ley, en los que se establece que las concesiones para uso social, confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, precisando que se podrán otorgar a los usos, social comunitario, indígena y afromexicano.

Asimismo, respecto de las concesiones de uso comunitario, se debe reconocer que su labor no tiene fines de lucro, en virtud de que su fin esencial consiste en llevar conectividad a comunidades marginadas. Estas concesiones operan en contextos donde el modelo comercial no resulta viable, por lo que la sostenibilidad de las concesiones de uso social depende de evitar cargas económicas que no podrían asumir; por ello, con esta medida se busca reducir la brecha digital en México, especialmente en zonas rurales.

Por lo antes expuesto, la administración a mi cargo propone reformar los actuales séptimo y octavo párrafos del artículo 239 de la Ley Federal de Derechos, a fin de reconocer a grupos comunitarios y afromexicanos en la exención que ya se establece en el artículo referido.

Por otra parte, se propone modificar el primer párrafo del artículo 240 de la Ley Federal de Derechos para adicionar la nueva figura de “redes de radiocomunicaciones inteligentes”, las cuales de conformidad con el artículo 3, fracción LXVII de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se define como la red de radiocomunicaciones que se establece en un área geográfica delimitada, de uso exclusivo para necesidades particulares de industrias u otros sectores, y que se encuentra separada de forma lógica, técnica y/o física de las redes públicas de telecomunicaciones; esta nueva figura será otorgada mediante autorizaciones, de acuerdo con el artículo 159, fracción IX del referido ordenamiento jurídico.

Este tipo de redes funcionan técnicamente de manera similar a una red de un sistema de radiocomunicación privada, ambas redes se destinan al uso exclusivo del titular, es decir, para auto-provisionamiento con fines específicos; ambas redes se diseñan para operar de forma independiente, toda vez que se separan de las redes públicas de telecomunicaciones y requieren comunicaciones de alta confiabilidad. En ese sentido, a fin de dar certeza a los posibles interesados en instalar este tipo de redes y con la intención de que el estado obtenga la retribución correspondiente por el uso del espectro radioeléctrico para estas redes inteligentes, se somete a consideración de ese Honorable Congreso de la Unión el cobro de derechos por el uso de espectro radioeléctrico asociado a redes de radiocomunicaciones inteligentes.

Asimismo, se propone modificar la fracción VIII del artículo 240 de la Ley Federal de Derechos, toda vez que la temporalidad para sistemas que utilicen el espectro radioeléctrico con fines de pruebas, propósitos de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipo, fue modificada en la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión pasando de 2 a 7 años, por lo que se considera que ya no es necesaria hacer dicha aclaración en la legislación fiscal, toda vez que se encuentra plenamente regulado en la ley sectorial referida.

Por otra parte, se propone la adición de un artículo 244-K, para incluir en este numeral una disposición de aplicación general que actualmente se contempla en los artículos 244, 244-A, 244-B, 244-C, 244-D, 244-E, 244-E-1, 244-F, 244-G, 244-H, 244-I, 244-J del mismo capítulo XI, a efecto de señalar que el pago de los derechos por el uso del espectro se deberán realizar sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones fiscales contenidas en sus respectivos títulos de concesión; ésta disposición distingue que dichas obligaciones son independientes a las contraprestaciones a que se refiere la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, aplicables con motivo del otorgamiento o prórroga de títulos de concesión o autorización de servicios adicionales.

Derechos por el uso, explotación o aprovechamiento de Aguas Nacionales

A efecto de armonizar la Ley Federal de Derechos con la “Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2022, respecto de la concentración de contaminantes en descargas de aguas residuales, se plantea ajustar la Tabla Límites Permisibles para Metales y Cianuros de la fracción I del artículo 282 de la Ley Federal de Derechos, para homologarla con la prevista en la Norma Oficial Mexicana antes señalada, considerando que los valores del procedimiento de muestreo con los cuales debe contar cada parámetro atiende a un cuerpo receptor, el cual debe contar con tres valores *sine qua non* a considerar para el procedimiento de muestreo, a saber: promedio diario (P.D.), promedio mensual (P.M.) y valor instantáneo (V.I.).

Derechos por el uso de los Bienes Culturales Propiedad de la Nación

México es un país rico y vasto a nivel cultural, lo que lo convierte en un lugar reconocido, competitivo y respetado por su tradición y origen. El reconocimiento a nivel mundial de la cultura mexicana deriva de las innumerables muestras de su vasta historia cultural, a través de las maravillosas construcciones realizadas por las civilizaciones antiguas, que hoy permanecen en pie demostrando la grandeza de su pueblo.

En ese tenor, con el propósito de fomentar, fortalecer y difundir el patrimonio cultural de México, así como de garantizar el cumplimiento de los objetivos sustantivos del Estado mexicano a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), considera indispensable actualizar las cuotas de los derechos por el acceso a los monumentos, sitios y zonas arqueológicas propiedad de la Nación contempladas en las Categorías I, II y III, así como el derecho por el acceso en horario nocturno a que hace referencia el artículo 288 de la Ley Federal de Derechos. Ello con el fin de generar los recursos necesarios para cubrir los gastos inherentes a la operación, mantenimiento, conservación, restauración e investigación del patrimonio cultural e histórico, así como para asegurar una adecuada infraestructura y personal

capacitado que permita ofrecer un servicio de calidad a los visitantes nacionales y extranjeros en museos, monumentos y zonas arqueológicas del país.

México posee una riqueza arqueológica excepcional, reflejada en los 32 Sitios inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO, 48 Zonas de Monumentos Arqueológicos con Declaratoria, y 59 Zonas de Monumentos Históricos con Declaratoria Federal. Entre ellos destaca la Zona Arqueológica de Chichén Itzá, reconocida como una de las Siete Maravillas del Mundo Moderno.

Consciente del valor de este patrimonio, el Estado mexicano, a través del INAH, asume la responsabilidad de su conservación, restauración, investigación y difusión. La inversión en estos rubros no solo cumple con un compromiso cultural, sino que contribuye al posicionamiento internacional de México como destino de turismo cultural, un sector estratégico generador de empleos, inversión e ingreso de divisas. En 2024 el país recibió a 45 millones de turistas internacionales y en el primer trimestre de 2025 se registró un incremento del 3.5% respecto al mismo periodo del año anterior, según cifras de la Secretaría de Turismo. En ese mismo año, en el área maya se inauguraron cinco museos nuevos, se reabrió la urbe prehispánica El Meco, en Quintana Roo y se renovó el Museo de Sitio de Palenque (Musipa) “Alberto Ruz L’huillier”, en Chiapas. Asimismo, se inauguró el Centro de Atención a Visitantes (Catvi) de la Zona Arqueológica de Palenque. Esta infraestructura fue implementada con el fin de optimizar la experiencia de visita en los sitios arqueológicos de mayor carga turística en la ruta del Tren Maya, además de facilitar el acceso del turismo y evitar aglomeraciones en las zonas arqueológicas, favoreciendo una estancia más agradable y el disfrute del medioambiente.

Por lo anterior, con el propósito de fomentar, fortalecer y difundir el patrimonio cultural de nuestro país, para llevar a cabo las acciones necesarias en el cumplimiento de los objetivos del citado Instituto, así como de los gastos de mantenimiento, conservación, restauración e investigación, infraestructura y personal capacitado para ofrecer un mejor servicio a los visitantes durante su permanencia en los recintos culturales, se propone a esa Soberanía realizar una actualización a las cuotas de los derechos establecidas en el artículo 288 de la Ley

Federal de Derechos, con relación a los derechos por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación.

Por lo antes señalado, se considera necesario crear una nueva categoría IV, en la que se incluirán la Zona Arqueológica de Chichén Itzá (con museo), la Zona Arqueológica de Uxmal (con museo) y la Zona Arqueológica de Dzibilchaltún y el Museo del Pueblo Maya. Esta nueva categoría tiene como propósito fomentar el conocimiento de las culturas ancestrales de la región y garantizar el acceso de la población a estos sitios de interés internacional, los cuales se prevé recibirán una mayor afluencia turística al integrarse a la ruta del Tren Maya.

Con el objetivo de que los ajustes propuestos a las cuotas de los derechos por el acceso a los monumentos, sitios y zonas a que se refiere el artículo 288 de la Ley Federal de Derechos no impacten en la economía de los nacionales ni se desaliente la visita a estos recintos, se plantea un descuento en el pago de derechos por el ingreso a los recintos de las Categorías I, II y III, siempre y cuando acrediten su nacionalidad o residencia, respectivamente.

Con el fin de promover e incentivar el patrimonio cultural administrado por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL), como son los museos a su cargo, entre ellos el Museo Nacional de Arquitectura que se localiza en el tercer nivel del emblemático recinto del Palacio de Bellas Artes, se somete a la consideración de esa Soberanía la modificación al artículo 288-A-1 de la Ley Federal de Derechos para eliminar el cobro de derechos por el acceso al museo previamente citado.

Es de destacar que en ese museo se han presentado 167 exposiciones desde su creación el 26 de enero de 1984 y que es considerado como el centro de documentación y divulgación para el estudio y conocimiento de la arquitectura mexicana, del diseño, de monumentos artísticos y del urbanismo, lo que permite establecer una línea de soporte fundamental en la promoción y difusión de los valores estético arquitectónicos propios del patrimonio cultural de México.

La misión primordial del Museo Nacional de Arquitectura es promover los valores de las diferentes corrientes de la arquitectura mexicana contemporánea e internacional, a partir del siglo XX. El Museo Nacional de Arquitectura contribuye a conformar el andamiaje del conocimiento y la comprensión de todo aquello que sea considerado digno de conservarse, lo cual permite la continuidad de nuestra cultura. Esto se desarrolla por medio de exposiciones, talleres, visitas guiadas y actividades paralelas, como congresos, conferencias y pláticas sobre esta actividad y sus creadores para mostrar la amplia gama de aspectos didácticos del proceso creativo de arquitectos y constructores, a través de su ejercicio profesional, al igual que conocer la historia gráfica y documental sobre un barrio, una colonia o una ciudad, reflejando las diversas problemáticas urbanas implicadas en su desarrollo.

Como parte de los 100 compromisos para el Segundo Piso de la Transformación, particularmente el apartado República cultural y lectora, numeral 38. Desarrollo y acceso a la cultura, así como la Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, que en su artículo segundo, fracciones I y III, respectivamente, encomiendan a ese instituto “el cultivo, fomento, estímulo, creación e investigación de las bellas artes en las ramas de la música, las artes plásticas, las artes dramáticas y la danza, las bellas letras en todos sus géneros y la arquitectura”, además del “fomento, la organización y la difusión de las Bellas Artes, inclusive la bellas letras, por todos los medios posibles y orientada esta última hacia el público general y en especial hacia las clases populares y la población escolar…”, por lo que a fin de fomentar que un mayor número de personas visiten el Museo Nacional de Arquitectura y participen de sus actividades, se plantea su acceso gratuito lo cual sería un incentivo muy importante para emancipar mentes y fomentar un hambre de cultura y curiosidad por la arquitectura, inspirando a las nuevas generaciones a formar parte el gremio artístico, y permitiría a la población de menos ingresos ejercer plenamente su derecho humano de acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de derechos culturales, consagrado en el artículo 4o., párrafo doce de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe resaltar que actualmente el INBAL cuenta con 18 recintos, de los cuales Ex Teresa Arte Actual, la Galería José María Velasco, el Salón de la Plástica Mexicana, el Museo de Arte de Ciudad Juárez y el Instituto de Artes Gráficas de Oaxaca son de libre acceso, por lo que se busca que el Museo Nacional de Arquitectura se incorpore a este sistema de gratuidad para todo el público, tanto nacional como extranjero.

Disposiciones Transitorias

Derivado de la publicación del Decreto que reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal al que se hizo referencia en el apartado de "Servicios en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión" contenido en la presente iniciativa, se creó la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones como la autoridad encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión que corresponden al Instituto Federal de Telecomunicaciones, hoy regulador en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Ahora bien, conforme al artículo Décimo transitorio del Decreto Constitucional mencionado en el referido apartado, el Congreso de la Unión debía expedir la ley secundaria en materia de telecomunicaciones y radiodifusión para el ejercicio de las facultades previstas en el reformado artículo 28 constitucional; en consecuencia, el pasado 16 de julio de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión".

Este último decreto, prevé en su régimen transitorio diversas previsiones que buscan armonizar el cambio de régimen en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, por ello dispuso que a partir del día siguiente de la integración del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, de acuerdo al artículo cuarto transitorio; se actualizan los supuestos siguientes:

- Entran en vigor las modificaciones al artículo 28 constitucional.

- Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan al Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- Se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- Se extingue el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Por lo antes expuesto, resulta necesaria la adición de una disposición transitoria, a efecto de señalar que las reformas a la Ley Federal de Derechos en materia de telecomunicaciones, entrarán en vigor a partir del día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

En línea similar, el artículo 28 del mencionado Decreto Constitucional, también tuvo por finalidad la de extinguir a la Comisión Federal de Competencia Económica, órgano constitucional autónomo y, en su lugar crea a la Comisión Nacional Antimonopolio como autoridad en materia de libre competencia y concurrencia, precisando en su artículo Décimo transitorio que las modificaciones al artículo 28, entrarán en vigor en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de competencia y libre concurrencia que emita el Congreso de la Unión.

Por ello, a través del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley Federal de Entidades Paraestatales”, se otorgó a la Comisión Nacional Antimonopolio la naturaleza de un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Economía.

Por su parte, en términos de los artículos transitorios Primero, Segundo y Sexto del citado decreto, las reformas a los párrafos Décimo Quinto a Vigésimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrarán en vigor al día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, puntualizando que en tanto se integra el Pleno, la Comisión Federal de Competencia Económica continuará en sus funciones conforme al marco jurídico previo a la entrada en vigor del referido Decreto de la Ley Federal de Competencia

Económica, lo que incluye a la Ley Federal de Derechos, asimismo se dispuso que a partir del día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de dicha Comisión, quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el mencionado decreto.

Por lo anterior, se considera importante incluir una disposición transitoria, a efecto de precisar que las derogaciones de los artículos 77 y 77-A de la Ley Federal de Derechos, por los servicios que hoy proporciona la Comisión Federal de Competencia Económica, entren en vigor al día siguiente a aquél en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio.

Finalmente, en la iniciativa que se somete a consideración de esa Soberanía se plantea continuar con el apoyo a las familias mexicanas y salvaguardar el derecho constitucional de la población al acceso a las telecomunicaciones, por lo que se plantea que para el ejercicio fiscal 2026, las cuotas de los derechos por el uso, goce o aprovechamiento del espectro radioeléctrico, relacionadas con los servicios de las telecomunicaciones móviles, establecidas en los artículos 244, 244-A, 244-B, 244-E, 244-E-1, 244-G, 244-H, 244-I y 244-J de la Ley Federal de Derechos, no se actualicen por inflación como lo establece el párrafo cuarto del artículo 1o. del citado ordenamiento; con esta medida se pretende extender el beneficio otorgado desde el año de 2023 a los servicios de telecomunicación móvil.

Por lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa con Proyecto de

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 8o., en sus fracciones I, VI, en sus incisos a), b), c) y d) y VII; 14-A, en su fracción II; 29-A, fracción I, en su párrafo segundo; 29-E, en sus fracciones II, XV y XXIV, en su párrafo tercero; 72, en su fracción X; 86-A, en sus fracciones III y IV; 154, en sus fracciones I, II, en sus incisos a), b), c) y d) y V, en su párrafo primero; 155, en sus fracciones I, II y IV, en su párrafo primero; 156, en su párrafo primero; 157, fracciones I, en sus incisos a) y b), II, en sus incisos a) y b) y III; 158, fracción I, en sus incisos a), b), d) y e), y en sus fracciones II, III, IV, V, VI y VII; 158 Bis, en sus fracciones I, II y III; 159, en sus fracciones I, II, en su párrafo primero, III, IV y V; 160; 161, en su párrafo primero; la denominación del Capítulo IX del Título I para quedar como "De la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones"; 173, en su párrafo segundo; 173-B; 173-C, en su párrafo primero; 174-C, en su fracción VII; 174-M; 195, fracción I, en su inciso a), y en su fracción III, en su párrafo primero, en sus incisos a), en su párrafo primero, b) y d); 195-A, fracción IV, en su inciso f); 195-C, fracción III, en sus incisos a), b), c) y d); 195-G, fracciones IV, en sus incisos a) y c), V, en sus incisos a), b), c) y d); 195-I, en su fracción I; 195-Z-3, en su fracción II; 195-Z-5, en su párrafo primero; 232-D, en sus Zonas II y XI; 239, en sus actuales párrafos tercero, séptimo y octavo; 240, en su párrafo primero y en su fracción VIII; 241, en sus párrafos quinto, séptimo y octavo; 242, en sus párrafos quinto, séptimo y octavo; 253-A; 282, fracción I, en su Tabla Límites Permisibles para Metales y Cianuros, 288, párrafo primero, en sus Categorías I, II y III, en su párrafo segundo, párrafo tercero, Categoría I, en sus Zonas, y en su actual párrafo séptimo, y 288-A-1, párrafo segundo, Recintos tipo 2, en sus Museos Emblemáticos; se **adicionan** los artículos 8o., con un párrafo octavo; 13, con las fracciones VI y VII; 29-B, con un párrafo tercero; 29-F, con un párrafo quinto; 53-K, con un párrafo segundo; 53-L, con un párrafo segundo; 155, con un párrafo segundo; 174-M-1; 184, con un párrafo cuarto; 195-Z-5, con un párrafo segundo; 231-A, con los párrafos sexto y séptimo, pasando el actual párrafo sexto a ser el párrafo octavo; 239, con un párrafo cuarto, pasando los actuales párrafos

cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, a ser los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero; 244-K, y 288, párrafo primero con una Categoría IV, párrafo tercero, con una Categoría IV y sus Zonas, y con un párrafo séptimo, pasando los actuales párrafos séptimo, octavo y noveno a ser los párrafos octavo, noveno y décimo, y se **derogan** los artículos 77; 77-A; 173, Apartado B, fracciones II, III y párrafo tercero; 184, fracción XII; 192-B; 224, fracción V; 244, párrafo cuarto; 244-A, párrafo cuarto; 244-B, párrafo cuarto; 244-C, párrafo cuarto; 244-D, párrafo cuarto; 244-E, párrafo cuarto; 244-E-1, párrafo cuarto; 244-F, párrafo cuarto; 244-G, párrafo cuarto; 244-H, párrafo cuarto; 244-I, párrafo cuarto y 244-J, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

"**Artículo 8o.** ……..……..……..…..

I. Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas ……..……. $983.00

……..…...

VI. ……

a). Hasta un año …… $11,140.74

b). Dos años ……..…..… $16,693.36

c). Tres años ……..……..... $21,142.58

d). Cuatro años ……..……..... $25,057.82

VII. Residente Permanente …… $13,578.96

…….

Las personas residentes a que se refieren las fracciones VI y VII del presente artículo, pagarán el 50% de las cuotas que les correspondan conforme a las citadas disposiciones, siempre que acrediten ante el Instituto Nacional de Migración que su estancia en el país obedece a la preservación de la unidad familiar, oferta de empleo por parte de una persona física o moral con constancia vigente de inscripción como empleador, o por invitación de una organización o institución pública o privada establecida en el territorio nacional para participar en actividades sin percepción de ingresos en territorio nacional de conformidad con lo que establece la Ley de Migración y su Reglamento.

Artículo 13. ……..……..

VI. Por cada autorización para realizar visitas a embarcaciones en navegación de altura ……..…….……... $297.89

VII. Formato de Autorización de Salida del país de niñas, niños, adolescentes y personas bajo tutela jurídica …….…….....… $294.01

……..

Artículo 14-A. ……...

II.- En aeropuertos internacionales, por cada revisión de la documentación de personas pasajeras en vuelos no regulares, al ingreso y a la salida del país ……. $2,707.00

Cuando se trate de aeronaves destinadas a la protección civil, salud y ayuda por razones humanitarias, no se pagará el derecho por servicios migratorios extraordinarios a que se refiere esta fracción.

Artículo 29-A.- .....

I. .....

No se pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, cuando en términos del primer párrafo del artículo 93 de la Ley del Mercado de Valores, se solicite la inscripción genérica de instrumentos de deuda en el Registro Nacional de Valores así como cuando en términos de los artículos 70 Bis y 90 Bis de dicha ley, se solicite la inscripción simplificada de valores en dicho Registro.

……..……..……..……..

Artículo 29-B.- .....

Para el cálculo de los derechos por concepto de inscripción a que se refiere el presente artículo, tratándose de aquellos valores que se inscriban bajo la modalidad simplificada en términos de los artículos 70 Bis y 90 Bis de la Ley del Mercado de Valores, se utilizará el factor de 0.27 al millar sobre la base que corresponda al tipo de valor a inscribir, sin que el monto a pagar exceda de $1,396,637.59

Artículo 29-E. .....

II. Bolsas de Contratos de Derivados:

Cada entidad que pertenezca al sector de Bolsas de Contratos de Derivados, entendiéndose para tales efectos a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de las disposiciones aplicables, pagará la cuota de ……..……. $5,762,951.98

……..…….....

XV. Operadores del Mercado de Contratos de Derivados:

Cada entidad que pertenezca al sector de Operadores del Mercado de Contratos de Derivados, pagará la cuota de: $163,741.88

Para efectos de lo previsto en esta fracción, se entenderá que pertenecen al sector de Operadores del Mercado de Contratos de Derivados, las instituciones de crédito, casas de bolsa y demás personas físicas y morales que pueden o no ser socios de la Bolsa de Contratos de Derivados en términos de lo previsto en las disposiciones que regulan a las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un Mercado de Contratos de Derivados cotizados en bolsa, y cuya función sea actuar como persona comisionista de uno o más Socios Liquidadores, en la celebración de Contratos de Derivados, y que pueden tener acceso al sistema electrónico de negociación de la bolsa para la celebración de dichos contratos.

Asimismo, estarán sujetos a esta cuota los Formadores de Mercado de Contratos de Derivados, entendiéndose como tales a aquellas instituciones de crédito y casas de bolsa que promuevan la liquidez, manteniendo de forma permanente y por cuenta propia, cotizaciones de compra y venta en los Contratos de Derivados listados en la Bolsa de Contratos de Derivados.

Cuando se trate de instituciones de crédito o casas de bolsa que actúen simultáneamente como Operadores y Formadores del Mercado de Contratos de Derivados, únicamente estarán obligados a cubrir por una sola vez la cuota anual a que se refiere esta fracción.

…….....

XXIV. ……..

Para efectos de lo previsto en esta fracción se entenderá que este sector lo conforman los fideicomisos que sean socios de una bolsa y que participen en el patrimonio de una cámara de compensación en términos de lo dispuesto por las Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un Mercado de Contratos de Derivados cotizados en bolsa, teniendo como finalidad liquidar y, en su caso, celebrar por cuenta de clientes, Contratos de Derivados operados en bolsa.

Artículo 29-F. ……..……..……...

No estarán obligadas al pago de los derechos a que refiere el presente artículo, las emisoras simplificadas que cuenten con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores bajo la modalidad de inscripción simplificada en términos de los artículos 70 Bis y 90 Bis de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 53-K. ……...

El 50% de los ingresos derivados de los derechos establecidos en este artículo, se destinarán al Servicio de Administración Tributaria para cubrir el pago de producción de dichos marbetes.

Artículo 53-L.- …….

El 50% de ~~l~~os ingresos derivados de los derechos establecidos en este artículo, se destinarán al Servicio de Administración Tributaria para cubrir el pago de producción de dichos precintos.

Artículo 72.- …….

X. Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, el otorgamiento de la opinión de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras a que se

refiere el artículo 56 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión ..…..…..… $28,591.82

……....

Artículo 77. (Se deroga).

Artículo 77-A. (Se deroga).

Artículo 86-A. .....

III.- Por cada certificado fitosanitario internacional para la exportación de vegetales, sus productos y subproductos $899.69

IV.- Por cada certificado zoosanitario para la exportación de animales vivos, sus productos y subproductos, así como productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales y consumo por éstos ……..……..…….. $899.69

……..

Artículo 154.- ……

I.- Por cada concesión de aeropuertos ……...……. $63,115.53

a).- Por su modificación …….. $8,048.82

II.- ……

a).- Construcción de aeródromos de servicio particular; aeródromos de servicio particular con contrato con terceros; aeródromos de servicios generales; helipuertos de servicio privado; helipuertos de

servicio privado con contrato con terceros o hidroaeródromos ……. $15,218.91

b).- Explotación de aeródromos de servicio particular; aeródromos de servicio particular con contrato con terceros; aeródromos de servicios generales; helipuertos de servicio privado; helipuertos de servicio privado con contrato con terceros o hidroaeródromos ……. $15,218.91

c).- Ampliación o remodelación de la infraestructura de aeropuertos; aeródromos de servicio particular; aeródromos de servicio particular con contrato con terceros; aeródromos de servicios generales; helipuertos de servicio privado; helipuertos de servicio privado con contrato con terceros o hidroaeródromos ……. $15,218.91

d).- Por la modificación de los permisos a que se refiere esta fracción $8,337.15

……..

V.- Por la autorización de extensión de horario en los aeródromos civiles, por cada media hora o fracción con tolerancia de cinco minutos posteriores a la media hora ……. $912.15

……..

Artículo 155.- ……..…….

I.- Por verificación mayor o verificación a las condiciones de concesiones y permisos …… $11,587.24

II.- Por verificación menor ……..…….. $2,549.12

…….....

IV.- Por verificación menor a los Centros de Formación, Capacitación y Adiestramiento, a los servicios aéreos especializados bajo la modalidad de fumigador aéreo, a los operadores aéreos y sobre aspectos específicos a concesionarios y permisionarios en especial a las aeronaves, sus partes y refacciones ……..…….. $719.63

……..……..

No se pagarán los derechos previstos en este artículo cuando las verificaciones se realicen a los servicios a la navegación aérea, instalaciones, equipos, procesos de sistemas de gestión operacional, operados por SENEAM.

Artículo 156.- Por los servicios de certificación mediante vuelos de inspección de ayudas a la navegación aérea, por cada hora de vuelo, en aeronave verificadora para determinación de sitio y certificación periódica o especial se pagarán derechos conforme a la cuota de ……..……. $211,618.18

……..……..……

Artículo 157. ……..……

I. ……..……

a).- Personal de vuelo ……... $2,306.38

b).- Personal de tierra ……... $1,699.35

……..……..……...

II. ……..……..

a).- Personal de vuelo ……... $1,144.67

b).- Personal de tierra ……..…. $857.05

III.- Por reposición de la licencia ……..……..... $854.14

……..…….……

Artículo 158.- ……

I.- ……...

a) De aeronavegabilidad ……..……. $5,958.46

b).- De matrícula ……..……..... $2,975.64

……..

d).- De aeronavegabilidad o matrículas de aeronaves agrícolas ……..…… $1,796.91

e).- De aeronavegabilidad o matrícula de aerostatos, aeronaves ultraligeras u otros análogos, cuando operen fuera de las áreas geográficas autorizadas a sus clubes ……. $1,693.08

II.- Por la expedición de certificados de homologación por emisión de ruido ……..…… $1,864.94

III.- Por la renovación o reposición del certificado de aeronavegabilidad o matrícula ……..……..…….. $2,968.66

IV. Por la expedición del certificado de aeródromo $18,269.75

V. Por la asignación de marcas de nacionalidad y matrícula con siglas especiales ……..……..…….. $37,526.54

VI. Por la expedición del certificado de especificaciones del sistema de gestión de seguridad operacional ……..…….. $69,430.31

VII. Por la expedición del certificado de producción de aeronaves y sus componentes ……..……..……. $36,581.26

Artículo 158 Bis. ……..…….

I. Por el otorgamiento ……... $99,740.47

II. Por la renovación …..……... $7,565.57

III. Por la convalidación ……..… $3,062.57

Artículo 159.- ……

I.- Concesión ……..…….... $60,275.59

II.- Permiso …….…….. $28,555.90

……...

III. Autorización …….…… $2,679.52

IV.- Permiso de aeronaves para uso agrícola ……... $14,282.50

V.- Autorización de clubes aéreos y de aeromodelismo ...……. $2,933.46

…….

Artículo 160.- Por la expedición de cada certificado de aprobación tipo, se pagarán derechos conforme a la cuota de …….... $3,019.59

Por el otorgamiento de autorización de vuelos de traslado, se pagarán derechos conforme a la cuota de ……..….. $1,879.72 por cada vuelo.

Artículo 161.- Por el examen para el permiso de formación o capacitación, así como por los exámenes para la obtención, convalidación y recuperación de licencias y certificados de capacidad, se pagarán derechos, por cada uno ……. $3,250.34

…….

CAPÍTULO IX
De la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones

Artículo 173. ……..……...……...……..…..

B. ……..……...……

II. (Se deroga).

III. (Se deroga).

…..……..

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión de bandas de frecuencias o recursos orbitales a los que se refieren los apartados A, B y C, requiera el otorgamiento de un título de concesión única, en términos del segundo párrafo del artículo 54 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el pago de derechos correspondiente al de bandas de frecuencias o recursos orbitales, comprenderá la expedición de la concesión única respectiva.

(Se deroga).

Artículo 173-B. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización para la compartición de bandas de frecuencias entre dependencias y entidades del Ejecutivo Federal y con las dependencias o entidades de los poderes ejecutivos de las entidades federativas y la Ciudad de México para uso público, se pagarán derechos conforme a la cuota de ……..... $10,118.27

Artículo 173-C. Por el estudio y, en su caso, la expedición de la autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, así como por la autorización de las modificaciones técnicas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

……

Artículo 174-C. ……..

VII. Por cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión ……..... $16,527.78

…….

Artículo 174-M. El pago de los derechos a que se refiere este capítulo se realizará sin perjuicio del pago de las contraprestaciones que resulten aplicables de conformidad con la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y de los derechos por el uso, goce o explotación del espectro radioeléctrico que correspondan.

Artículo 174-M-1.- Los estudios de las solicitudes y, en su caso, las autorizaciones o prórrogas de bandas de frecuencias que vayan a ser utilizadas por embajadas o durante las visitas al país de jefes de estado y misiones diplomáticas extranjeras, cuyas autorizaciones sean gestionadas por conducto de las embajadas en el país o

por la Secretaría de Relaciones Exteriores, estarán exentas del pago de los derechos correspondientes previstos en el presente Capítulo.

Artículo 184.- .....

XII. (Se deroga).

……

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos previstos en este artículo se destinarán al Instituto Nacional del Derecho de Autor para la operación, mantenimiento, conservación, administración e inversión necesarios para la prestación de servicios en materia de derechos de autor.

Artículo 192-B. (Se deroga).

Artículo 195.- ……

I. …….

a). Televisión e Internet ……..... $44,252.23

…….

III. Por cada solicitud y, en su caso, expedición de licencia sanitaria de establecimientos de insumos para la salud o por cada solicitud de visita de verificación sanitaria para certificación de buenas prácticas de fabricación de fármacos, medicamentos y otros insumos para la salud, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

a). Por fábrica o laboratorio ……..… $164,122.92

……..

b). Por almacén de depósito y distribución, o de acondicionamiento ……..... $53,128.44

……..……

d). Droguerías $6,499.53

…….

Artículo 195-A.- ……..……..……

IV. ……..

f). Nutrientes vegetales ……..... $11,952.50

…….

Artículo 195-C.- ……...……

III. ……...

a). Constatación de destrucción ……. $4,396.55

b). Enfajillamiento, sello y lacre con fines de exportación …... $4,396.55

c). De balance de medicamentos ……..…….… $8,618.31

d). Toma de muestra y liberación ……..……. $3,393.72

Artículo 195-G.- ……

IV.- ……

a). De materia prima y producto terminado de medicamentos que sean o contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas …….. $3,918.27

…….

c) Por la modificación, corrección o prórroga en el permiso sanitario previo de exportación ……. $552.41

V. ……

a). Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de materia prima …… $17,880.09

b). Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de producto terminado ……... $17,880.09

c). Por cada solicitud del permiso sanitario de importación para uso personal …….. $576.48

d). Por la modificación o prórroga en el permiso sanitario de importación ……. $576.48

Artículo 195-I. ……..

I. Por los servicios de trámite de solicitudes de los permisos sanitarios de adquisición en plaza, muestreo y liberación de materia prima, fármacos

o medicamentos que contengan estupefacientes o psicotrópicos ……. $3,526.55

…….

Artículo 195-Z-3. ……..……..……

II. Servicio de turismo náutico, con embarcaciones de recreo o deportivas tales como motos acuáticas, kayaks, botes de remos y otras de hasta 5 metros de eslora.

Artículo 195-Z-5. Por la solicitud y análisis para la determinación de señalamiento marítimo para instalaciones privadas o concesionadas, se pagará el derecho conforme a la cuota de: ……..…..… $11,684.44

En el caso de que se determine que es necesario contar con señalamientos marítimos en las instalaciones privadas o concesionadas, se pagará el derecho de autorización de señalamiento marítimo, conforme a las siguientes cuotas:

…….

Artículo 224.- …….

V.- (Se deroga).

……..

Artículo 231-A. ……..

La Comisión Nacional del Agua vigilará que los recursos entregados se ejerzan para los fines establecidos en el presente artículo y en caso de que los contribuyentes no acrediten tal situación deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación, a través

de la Comisión Nacional del Agua, los recursos asignados dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución de incumplimiento, la cual deberá señalar el importe respectivo, con la actualización y recargos causados a partir de la fecha en que recibieron los recursos, en términos de los artículos 17-A, 21 y demás aplicables del Código Fiscal de la Federación.

En el caso de que los recursos asignados no sean devueltos con la actualización y recargos causados, dentro del plazo establecido para tal efecto, el importe determinado en la resolución dictada, tendrá el carácter de crédito fiscal y será exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

…….

Artículo 232-D.- …….

ZONA II. Estado de Guerrero: Marquelia, Copala, Benito Juárez y Tecpan de Galeana; Estado de Jalisco: Cabo Corrientes y Tomatlán; Estado de Michoacán: Aquila; Estado de Nayarit: Santiago Ixcuintla; Estado de Oaxaca: Juchitán de Zaragoza y Santa María Colotepec; Estado de Quintana Roo: Felipe Carrillo Puerto; Estado de Sinaloa: Culiacán, Eldorado y Juan José Ríos; Estado de Tamaulipas: Aldama, Matamoros, San Fernando y Soto la Marina; Estado de Veracruz: Tamalín y Tantima.

……..

ZONA XI. Subzona A. Estado de Quintana Roo: Cozumel. Subzona B. Estado de Quintana Roo: Benito Juárez, Puerto Morelos, Playa del Carmen y Tulum.

Artículo 239.- ……..…….

En el caso de autorizaciones para uso temporal de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a que se refiere la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el pago de los derechos deberá efectuarse dentro de los tres meses siguientes al otorgamiento de la autorización correspondiente.

Los concesionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a que se refiere la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrán acceder a descuentos sobre el pago de los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico a que se refiere este capítulo, a cambio de obligaciones de cobertura en zonas geográficas, carreteras o caminos. Dichos descuentos se establecerán en forma conjunta por la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a las disposiciones de carácter general que emita y publique en el Diario Oficial de la Federación la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones. Lo dispuesto en este párrafo también será aplicable a los pequeños operadores en términos de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

…….

Los concesionarios de espectro radioeléctrico para servicios de telecomunicaciones para uso social comunitario, indígena y afromexicano que no tengan relación ni vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico con concesionarios del espectro radioeléctrico para uso comercial que generen influencia directa o indirecta en la administración u operación de la concesión, estarán exentos del pago de los derechos por el uso del espectro radioeléctrico previstos en el presente Capítulo.

Para efectos de acceder al beneficio previsto en el párrafo anterior, los titulares de las concesiones, durante el ejercicio fiscal anterior al que corresponda el pago, no deberán incurrir en la causal de revocación establecida en la fracción XIV del artículo 287 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de lo contrario se deberá cubrir el monto del derecho correspondiente. Para el caso de

nuevos concesionarios del espectro radioeléctrico para servicios de telecomunicaciones para uso social comunitario, indígena o afromexicano, no será aplicable el requisito previsto en el presente párrafo durante el primer ejercicio fiscal de vigencia de la concesión correspondiente.

……

Artículo 240.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas de radiocomunicación privada y redes de radiocomunicaciones inteligentes, se pagará anualmente por cada frecuencia asignada, conforme a las siguientes cuotas:

……

VIII. Para sistemas que utilicen el espectro radioeléctrico con fines de pruebas, propósitos de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipo, se pagarán los derechos por el uso del espectro radioeléctrico en los términos siguientes:

……

Artículo 241.- ……

Para el cálculo del pago del derecho a que se refiere este artículo, se restará de la cantidad total de megahertz utilizados, el número de megahertz de segmento espacial que de forma gratuita el concesionario tenga la obligación de aportar a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, de conformidad con su Título de Concesión.

……

Para que los concesionarios estén en posibilidad de efectuar la operación señalada en el párrafo anterior, deberán demostrar fehacientemente ante la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, los pagos realizados ante la autoridad correspondiente del país de origen del sistema satelital extranjero, por concepto de la concesión de cada posición orbital.

En el caso de que el pago realizado en el país de origen del sistema satelital extranjero abarque más de un periodo anual, la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, dará a conocer a los concesionarios, como facilidad administrativa, el pago anual equivalente en moneda nacional, correspondiente al valor presente del monto total pagado utilizando una tasa real anual de descuento de 2.50 por ciento, considerando el período que cubre dicho pago y el número de megahertz asociados a cada posición orbital de los satélites extranjeros concesionados para prestar servicios en Territorio Nacional.

…….

Artículo 242.- ……..……..

Para el cálculo del pago del derecho a que se refiere este artículo, se restará de la cantidad total de megahertz utilizados, el número de megahertz de segmento espacial que de forma gratuita el concesionario tenga la obligación de aportar a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, de conformidad con su Título de Concesión.

…….…

Para que los concesionarios estén en posibilidad de efectuar la operación señalada en el párrafo anterior, deberán demostrar fehacientemente ante la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, los pagos realizados por concepto de la concesión de cada posición orbital.

En caso de que el pago realizado abarque más de un periodo anual, la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, dará a conocer a los concesionarios, como facilidad administrativa, el pago anual equivalente en moneda nacional, correspondiente al valor presente del monto total pagado utilizando una tasa real anual de descuento de 2.50 por ciento, considerando el período que cubre dicho pago y el número de megahertz asociados a cada posición orbital.

…….

Artículo 244. …….

(Se deroga párrafo cuarto).

Artículo 244-A. …….

(Se deroga párrafo cuarto).

Artículo 244-B.- ……..……

(Se deroga párrafo cuarto).

Artículo 244-C.- …….……

(Se deroga párrafo cuarto).

Artículo 244-D.- …….

(Se deroga párrafo cuarto).

Artículo 244-E. ..……..…….

(Se deroga párrafo cuarto).

Artículo 244-E-1. ……

(Se deroga párrafo cuarto).

Artículo 244-F. ……

(Se deroga párrafo cuarto).

Artículo 244-G. ……

(Se deroga párrafo cuarto).

Artículo 244-H. ……

(Se deroga párrafo cuarto).

Artículo 244-I. ……

(Se deroga párrafo cuarto).

Artículo 244-J. ……

(Se deroga párrafo cuarto).

Artículo 244-K. El pago de los derechos previstos en los artículos 244, 244-A, 244-B, 244-C, 244-D, 244-E, 244-E-1, 244-F, 244-G, 244-H, 244-I y 244-J, se deberá realizar sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones fiscales contenidas en los respectivos títulos de concesión, así como de las contraprestaciones a que se refiere la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión aplicables con

motivo del otorgamiento, renovación o prórroga de títulos de concesión o autorización de servicios adicionales.

Artículo 253-A. El 3.50 por ciento de los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, se destinarán a la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

Artículo 282.- ……

I. ……

Tabla LÍMITES PERMISIBLES PARA METALES Y CIANUROS

Parámetros (miligramos por litro)	Ríos, arroyos, canales, drenes			Embalses, lagos y lagunas			Zonas marinas mexicanas			Suelo								
										Riego de áreas verdes			Infiltración y otros riegos			Cárstico		
	P.M.	P.D.	V.I.	P.M.	P.D.	V.I.	P.M.	P.D.	V.I.	P.M.	P.D.	V.I.	P.M.	P.D.	V.I.	P.M.	P.D.	V.I.
Arsénico	0,2	0,3	0,4	0,1	0,15	0,2	0,2	0,3	0,4	0,2	0,3	0,4	0,1	0,15	0,2	0,1	0,15	0,2
Cadmio	0,2	0,3	0,4	0,1	0,15	0,2	0,2	0,3	0,4	0,05	0,075	0,1	0,1	0,15	0,2	0,05	0,075	0,1
Cianuro	1	2	3	1	1,5	2	2	2,50	3	2	2,5	3	1	1,50	2	1	1,5	2
Cobre	4	5	6	4	5	6	4	5	6	4	5	6	4	5	6	4	5	6
Cromo	1	1,25	1,5	0,5	0,75	1	1	1,25	1,5	0,5	0,75	1	0,5	0,75	1	0,5	0,75	1
Mercurio	0,01	0,015	0,02	0,005	0,008	0,01	0,01	0,015	0,02	0,005	0,008	0,01	0,005	0,008	0,01	0,005	0,008	0,01
Níquel	2	3	4	2	3	4	2	3	4	2	3	4	2	3	4	2	3	4
Plomo	0,2	0,3	0,4	0,2	0,3	0,4	0,5	0,75	1	0,5	0,75	1	0,2	0,3	0,4	0,2	0,3	0,4
Zinc	10	15	20	10	15	20	10	15	20	10	15	20	10	15	20	10	15	20
Parámetros medidos de manera total	**P.M: Promedio Mensual** **P.D: Promedio Diario** **V.I: Valor Instantáneo**																	

……

Artículo 288. …….

Categoría I: $209.09

Categoría II: $156.75

Categoría III: $143.69

Categoría IV: ……. $104.50

Cuando se trate del pago del derecho previsto en el párrafo anterior, después del horario normal de operación se pagará la cuota de $731.84

……..

Categoría I:

Zona Arqueológica de Palenque (con museo); Museo y Zona Arqueológica de Templo Mayor; Museo Nacional de Antropología; Museo Nacional de Historia; Zona Arqueológica de Teotihuacán (con museos); Zona Arqueológica de Monte Albán (con museo); Museo de las Culturas de Oaxaca; Zona Arqueológica de Tulum; Zona Arqueológica de Cobá; Zona Arqueológica El Tajín (con museo); Zona Arqueológica de Xochicalco (con museo); Museo Maya de Cancún y Sitio Arqueológico de San Miguelito; Zona Arqueológica Paquime; Sitio Arqueológico Calakmul; Monumento Inmueble Histórico Templo San Francisco Javier (Museo Nacional del Virreinato); Monumento Inmueble Histórico Ex Convento San Diego (Museo Nacional de las Intervenciones); Zona Arqueológica Cholula (con museo); Sitio Arqueológico San Gervasio; Galería de Historia; Zona Arqueológica Kohunlich; Zona Arqueológica de Cacaxtla y Xochitécatl (con museo); Sitio Arqueológico de Ek-Balam; Sitio Arqueológico de Xcambó; Sitio Arqueológico Bonampak; Zona Arqueológica Tula (con museo); Zona Arqueológica de Mitla; Zona Arqueológica Xelhá; Sitio Arqueológico Xcaret; Zona Arqueológica Yagul; Sitio Arqueológico Sierra de San

Francisco; Zona Arqueológica de Edzná; Museo Regional de Guadalajara; Museo Regional Cuauhnáhuac; Museo Regional de Nuevo León Ex-Obispado; Zona Arqueológica Cantoná; Museo Regional de Querétaro; Museo Fuerte San Juan de Ulúa; Museo Regional de Yucatán "Palacio Cantón"; Museo de Guadalupe; Zona Arqueológica Tzin Tzun Tzan (con museo); Zona Arqueológica las Labradas; Zona Arqueológica Teopanzolco; y Zona Arqueológica El Tepoxteco (Tepoztlán).

……..

Categoría IV:

Zona Arqueológica de Chichén Itzá (con museo); Zona Arqueológica Uxmal (con museo) y Zona Arqueológica Dzibilchaltún y Museo del Pueblo Maya.

…….

Las personas nacionales y las extranjeras residentes en el país, que acrediten su nacionalidad y residencia, respectivamente, tendrán una reducción de derechos, de conformidad con lo siguiente:

Categoría I el 50%

Categoría II el 45%

Categoría III el 45%

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable para las categorías previstas en el presente artículo, en las visitas después del horario normal de operación.

…….

Artículo 288-A-1. .....

- Recintos tipo 2 Museos Emblemáticos:

Museo de Arte Alvar y Carmen T. Carrillo Gil; Museo Nacional de San Carlos y Museo Nacional de la Estampa.

……”

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2026, salvo:

I. Las reformas a los artículos 72, fracción X, la denominación del Capítulo IX del Título I para quedar como “De la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones”, 173, párrafo segundo, 173-B, 173-C, párrafo primero, 174-C, fracción VII, 174-M, 239, párrafos tercero, y actuales séptimo y octavo, 240, párrafo primero y fracción VIII, 241, párrafos quinto, séptimo y octavo, 242, párrafos quinto, séptimo y octavo, y 253-A, la adición de los artículos 174-M-1, 239, párrafo cuarto y 244-K, y la derogación de los artículos 173, Apartado B, fracciones II, III y párrafo tercero, 244, párrafo cuarto, 244-A, párrafo cuarto, 244-B, párrafo cuarto, 244-C, párrafo cuarto, 244-D, párrafo cuarto, 244-E, párrafo cuarto, 244-E-1, párrafo cuarto, 244-F, párrafo cuarto, 244-G, párrafo cuarto, 244-H, párrafo cuarto, 244-I, párrafo cuarto, 244-J, párrafo cuarto que entrarán en vigor a partir del día siguiente a aquél en que se integre el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones de conformidad con los artículos Primero a Sexto; Octavo y Vigésimo Octavo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025.

En tanto se integra el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, el Instituto Federal de Telecomunicaciones continuará aplicando las disposiciones vigentes en los capítulos IX y XI del Título I y II de la Ley Federal de Derechos, respectivamente, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del Decreto citado en el párrafo anterior.

II. La derogación de los artículos 77 y 77-A que entrará en vigor a partir del día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio de conformidad con los artículos Segundo y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025.

En tanto se integra el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, la Comisión Federal de Competencia Económica podrá continuar aplicando las disposiciones vigentes en los artículos 77 y 77-A de la Ley Federal de Derechos, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del Decreto citado en el párrafo anterior.

Segundo. Durante el ejercicio fiscal de 2026, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 244, 244-A, 244-B, 244-E, 244-E-1, 244-G, 244-H, 244-I y 244-J de la Ley Federal de Derechos, las cuotas previstas en dichas disposiciones no se actualizarán de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 1o. de la citada Ley.

Las personas concesionarias de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico sujetas al pago de los derechos mencionados en el párrafo anterior, deberán pagar durante el ejercicio fiscal de 2026, los derechos vigentes correspondientes al ejercicio fiscal de 2025.

Hoja de firma de la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos*.

Reitero a Usted Ciudadana Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México, 08 de septiembre de 2025.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO

PRESIDENTA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EGR

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE
CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. TABACOS LABRADOS

La Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios grava en su artículo 2o., fracción I, inciso C), la enajenación en territorio nacional y, en su caso, la importación de tabacos labrados. Para dichos efectos, la citada Ley establece una tasa de 160% para cigarros, puros y otros tabacos labrados y una tasa de 30.4% para puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, así como una cuota específica a cigarros, puros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano.

Tasas ad-valorem

Los niveles del consumo de tabaco fumado representan un problema de salud pública en México y se asocian con más de 63 mil muertes anuales, ya que aumenta el riesgo de padecer enfermedades crónicas no transmisibles: múltiples tipos de cáncer; enfermedades cardiovasculares y circulatorias; enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); neumoconiosis; y úlcera péptica[1], debido a que constituyen un 15.3% en la población mayor de 15 años, conforme a la Encuesta Global de Tabaquismo en Adultos (GATS) 2023[2]; un 3.1% para la población adolescente de 10 a 19 años y un 19.6% para la población adulta de 20 años en adelante, con base en la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) 2023[3].

En este contexto, se considera fundamental contar con políticas públicas para lograr cambios en los patrones de consumo de tabaco en la población mexicana y para cumplir con la obligación constitucional de garantizar el derecho a la protección de

[1] 1. He Y, Si Y, Li X, Hong J, Yu C, He N. The relationship between tobacco and breast cancer incidence: A systematic review and meta-analysis of observational studies. Front Oncol. 15 de septiembre de 2022; 12:961970.
2. Gandini S, Botteri E, Iodice S, Boniol M, Lowenfels AB, Maisonneuve P, et al. Tobacco smoking and cancer: A meta-analysis. Int J Cancer. enero de 2008;122(1):155-64.
3. Georgiopoulos G, Oikonomou D, Pateras K, Masi S, Magkas N, Delialis D, et al. A Bayesian meta-analysis on early tobacco exposure and vascular health: From childhood to early adulthood. Eur J Prev Cardiol. 13 de octubre de 2021;28(12):1315-22.
4. Wu J, Meng W, Ma Y, Zhao Z, Xiong R, Wang J, et al. Early smoking lead to worse prognosis of COPD patients: a real world study. Respir Res. 25 de marzo de 2024;25(1):140.
5. Aune D, Schlesinger S, Norat T, Riboli E. Tobacco smoking and the risk of heart failure: A systematic review and meta-analysis of prospective studies. Eur J Prev Cardiol. febrero de 2019;26(3):279-88.

[2] https://www.gob.mx/conasama/documentos/encuesta-global-de-tabaquismo-en-adultos-gats-2023-377872

[3] https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanutcontinua2023/doctos/informes/ensanut_23_112024.pdf

la salud, por lo que se propone ajustar el impuesto que se cobra a los cigarros, puros y otros tabacos labrados, pasando de la actual tasa del 160% a una del 200% y, para puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano pasando de la actual tasa del 30.4% al 32%, a efecto de hacer menos asequibles estos productos, así como combatir y desincentivar el consumo de productos de tabaco en México.

El documento de la Organización Mundial de la Salud (OMS) *"WHO Global Action Plan for the Prevention and Control of Noncommunicable Diseases 2013–2020"*[4] incluye la meta de reducir la prevalencia mundial del consumo de tabaco entre las personas de 15 años o más en 30% para el año 2025, con respecto a 2010. De acuerdo con la última evaluación de la OMS para México es probable que se logre una disminución de la prevalencia, pero inferior al 30% como se observa en el documento *"WHO global report on trends in prevalence of tobacco use 2000–2030"*[5].

Cuota

El H. Congreso de la Unión, a propuesta de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, aprobó que a partir de 2020, la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios previera un esquema de actualización anual de la cuota específica con base en la inflación observada, a fin de que la cuota no pierda su valor por efectos inflacionarios. La actualización de la cuota ha generado que el impuesto tenga una mayor eficiencia económica, dado que se mantiene la carga fiscal en términos

[4] https://www.who.int/publications/i/item/9789241506236
https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/94384/9789241506236_eng.pdf?sequence=1
[5] https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/375711/9789240088283-eng.pdf?sequence=1
https://www.who.int/publications/i/item/9789240088283

reales, por el componente de cuota específica. Sin embargo, el incremento anual en el salario mínimo real promedio ha resultado superior a la inflación: en 2019 se logró un aumento de 18.6%; para 2020 alcanzó 14.3%; en 2021 fue de 9.2%; en 2022 resultó de 12.5%; en 2023 el alza fue de 13.9% y en 2024 alcanzó 14.2%[6].

En este sentido, se estima necesario incrementar la cuota específica de $0.6445 vigente en 2025 a $1.1584 por cigarro enajenado o importado que entrará en vigor el 1 de enero de 2030, para mejorar el diseño de la estructura tributaria considerando el derecho a la protección de la salud, en particular, tomando en cuenta los efectos en la salud relacionados con el consumo de productos de tabaco.

En virtud de lo anterior, una de las políticas en materia de impuestos especiales al consumo en el componente específico, es establecer un esquema de transición de cuotas crecientes a fin de que la cuota específica no sólo se adapte al ritmo de la inflación y mantenga su valor en términos reales, sino procurar una reducción en la asequibilidad de los productos sobre todo en los jóvenes, ya que como se ha mencionado en líneas anteriores sus niveles del consumo de tabaco fumado representan un problema de salud pública en México en la población conforme a la GATS 2023 y la ENSANUT 2023.

Es importante destacar que, a diferencia de otros sectores económicos, la industria tabacalera en México está altamente concentrada, lo que podría identificarse como

[6] https://www.gob.mx/conasami/documentos/evolucion-del-salario-minimo

un elemento que incide directamente en la determinación de los precios, dada la elasticidad precio de la demanda de estos productos.

Es por ello que, el establecimiento del esquema de transición de cuotas específicas crecientes implica una medida de política pública que cumple con los objetivos planteados; es decir, permite que la cuota se adapte al ritmo de la inflación y se mantenga en términos reales y, además, procura una reducción en la asequibilidad de los productos.

Es por ello que, a efectos de generar certeza jurídica, mediante una disposición transitoria, la persona titular del Poder Ejecutivo Federal propone que el ajuste a la cuota específica se introduzca de manera gradual, con el fin de aumentar paulatinamente el peso de la cuota específica en la carga fiscal de los cigarros, puros y otros tabacos labrados.

Con base en lo anterior, se propone que la cuota específica por cigarro vigente para el ejercicio fiscal 2026 sea de $0.8516; para el ejercicio fiscal 2027 sea de $0.9197; para el ejercicio fiscal 2028 sea de $0.9932; para el ejercicio fiscal 2029 sea de $1.0726; y para el ejercicio fiscal 2030 sea de $1.1584. Las cuotas específicas que se proponen aplicar para los ejercicios fiscales de 2026 a 2030 no estarán sujetas a la mecánica de actualización a que se refiere el cuarto párrafo, del inciso C), de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

En ese sentido, a partir del ejercicio fiscal de 2031, la cuota se actualizará conforme a la mecánica prevista en el cuarto párrafo del inciso C), de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Dicha medida permite avanzar hacia una de las mejores prácticas recomendadas por organismos internacionales como la OMS y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que sugieren incrementar la importancia del componente específico del impuesto selectivo al consumo de los productos de tabacos labrados.

En este sentido, el *"Manual técnico de la OMS sobre política y administración de impuestos al tabaco"* (Manual OMS)[7] sugiere dar mayor peso a los impuestos selectivos específicos para reducir las diferencias de precio entre las marcas de mayor precio y las de menor precio. Asimismo, el documento *"Tributación del tabaco en América Latina y el Caribe, La urgencia de una reforma de los impuestos al tabaco"*[8], sugiere que en estructuras combinadas, se debe priorizar dar más importancia al componente específico que al componente ad valorem.

De acuerdo al documento "*WHO report on the global tobacco epidemic*" 2023, entre 2020 y 2022 la asequibilidad de los cigarros en México no cambió, al necesitar 3.18% del Producto Interno Bruto (PIB) per cápita para comprar 100 cajetillas. Asimismo, los cigarrillos no se volvieron menos asequibles entre 2012 y 2022. Lo

[7] https://www.who.int/es/publications/i/item/9789240019188
[8] https://www.oecd.org/es/publications/2024/10/tobacco-taxation-in-latin-america-and-the-caribbean_47e96d9f.html

anterior indica que no es suficiente mantener en términos reales la cuota dada la inflación observada para reducir la asequibilidad.

Otros productos que contengan nicotina, natural o artificial

En este mismo orden de ideas, orientadas a mejorar y modernizar la estructura del impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS) a los tabacos labrados, es necesario tomar en cuenta que, a partir de 2024, se ha comenzado a distribuir en México un nuevo producto consistente en bolsas de nicotina, las cuales se consumen por la vía oral, colocándose entre el labio superior y la encía, cuya duración de sus efectos es de hasta 30 minutos. Dichos productos además de contener nicotina, que es una sustancia adictiva, pueden contener sustancias químicas nocivas.

La Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones (CONASAMA) de la Secretaría de Salud, en el comunicado de alerta de riesgo por el uso de bolsas de nicotina, del 1 de agosto de 2024[9], señala que dichas bolsas son una táctica más de la industria tabacalera para atraer y mantener el consumo en adolescentes y jóvenes, de manera similar a lo realizado con los cigarros de sabor o cigarros electrónicos.

Asimismo, por el uso de bolsas de nicotina señala los siguientes riesgos:

[9] https://www.gob.mx/salud/prensa/295-conasama-alerta-por-uso-de-bolsas-de-nicotina#:~:text=Se%C3%B1alaron%20que%20la%20producci%C3%B3n%20de,la%20Vida:%20800%20911%202000

- Debido a la forma de suministro, además de mayor potencial adictivo, causa daños en las encías, e incluso puede derivar en la pérdida de dientes.
- Pueden dañar el desarrollo del cerebro de adolescentes y afectar la atención, el aprendizaje y la memoria.
- Aumentan el riesgo de enfermedades cardiacas y pueden intensificar los síntomas de depresión y ansiedad.
- Otros efectos secundarios e inmediatos por exposición a nicotina incluyen náuseas, hipo, dolor bucal, mareos, dolor de cabeza y calambres abdominales.

De acuerdo con el documento de la OMS *"Enganchando a la próxima generación: cómo capta la industria tabacalera a los clientes jóvenes"*[10], la gama de productos que utiliza la industria para atraer a los jóvenes se ha ampliado considerablemente, y abarca desde los cigarrillos, puritos y shishas hasta productos más novedosos como los cigarrillos electrónicos, productos de tabaco calentado y bolsas de nicotina.

La Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos de América (FDA por sus siglas en inglés)[11] cataloga a las "bolsas de nicotina" como un tipo de producto de tabaco, que:

- Contiene una fibra sintética que, a diferencia de otros tipos de productos de tabaco oral, se puede usar sin escupir.

[10] https://exposetobacco.org/wp-content/uploads/Tobacco-Industry-Captures-Young-Consumers_ES.pdf
[11] https://www.fda.gov/tobacco-products/products-ingredients-components/other-tobacco-products#Nicotine%20Pouches

- No están diseñadas para calentarse o quemarse.
- Contienen nicotina en forma de polvo o sales de nicotina, que se sintetiza químicamente o se extrae de la hoja de tabaco.
- No contienen tabaco cortado, molido, en polvo o en hoja.

Asimismo, la OCDE (2024) en el documento "*Tributación del tabaco en América Latina y el Caribe (versión abreviada): La urgencia de una reforma de los impuestos al tabaco",* sugiere que cuando no se prohíba la venta de los productos novedosos de tabaco y nicotina, se graven a niveles similares a los de los cigarrillos para reducir su consumo, especialmente entre los jóvenes.

Por lo anterior, se propone reformar el artículo 2o., fracción I, inciso C) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para gravar con una tasa de 200%, la enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación de otros productos que contengan nicotina y con una cuota específica en función del contenido en miligramos de nicotina, aclarando que, dichos productos pueden contener nicotina natural o artificial.

Ahora bien, tratándose de otros productos que contienen nicotina, tomando en cuenta la característica de estos productos, contenido en miligramos de nicotina, se propone como una medida de facilidad administrativa que la cuota específica a pagar se pueda determinar considerando el contenido de nicotina en un cigarro. En este sentido, se considera que el contenido de nicotina en un cigarro de la marca más vendida es de 0.8 miligramos, por lo que se propone reformar el artículo 2o., fracción I, inciso C) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

para establecer que este tratamiento sólo resulta aplicable para otros productos que contengan nicotina[12].

Lo anterior tiene su sustento, ya que de acuerdo con Tobacco Tactics de la University of Bath, en México el cigarro de la marca más vendida contiene 0.8 miligramos de nicotina, como se puede apreciar en el estudio *"Gerlach G, Braun M, Dröge J, Groneberg DA. Do Budget Cigarettes Emit More Particles? An Aerosol Spectrometric Comparison of Particulate Matter Concentrations between Private-Label Cigarettes and More Expensive Brand-Name Cigarettes"*[13]. En este sentido, se propone que para efectos de aplicar la cuota establecida en el artículo 2o., fracción I, inciso C) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se considere el contenido de nicotina del cigarro más vendido en México.

Ante el reconocimiento de que México firmó el 17 de mayo de 2004 el "Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco", el cual establece en su artículo 14 "Medidas de reducción de la demanda relativas a la dependencia y al abandono del tabaco", que se deben facilitar la accesibilidad y asequibilidad de los tratamientos de la dependencia del tabaco, incluidos productos farmacéuticos[14], resulta necesario establecer en el inciso j), de la fracción I, del

[12] https://www.tobaccotactics.org/article/mexico-country-profile/
https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC9141942/
[13] https://www.tobaccotactics.org/article/mexico-country-profile/
https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC9141942/
[14] https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/42813/9243591010.pdf
"Artículo 14 Medidas de reducción de la demanda relativas a la dependencia y al abandono del tabaco
…
2. Con ese fin, cada Parte procurará lo siguiente:

artículo 8o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios la exención del pago del IEPS a los productos que contengan nicotina que sean utilizados como terapia de reemplazo de nicotina que cuenten con registro sanitario como medicamento emitido por la autoridad sanitaria.

Ahora bien, en términos del inciso c), de la fracción I del artículo 8o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se encuentran exentas las enajenaciones realizadas por personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores de cigarros, puros y otros tabacos labrados.

En ese sentido, y a fin de armonizar la exención prevista en el inciso d) de la fracción I, de la citada disposición, se precisa que las enajenaciones de los cigarros se encuentran exentas, salvo que el enajenante sea fabricante, productor o importador.

En este contexto, se considera que las medidas propuestas son un instrumento de política pública eficaz para reducir su asequibilidad, disminuir su consumo y reducir los costos económicos asociados a las familias y al sistema de salud, derivados del consumo de los tabacos labrados, incluyendo los nuevos productos que contengan nicotina. Asimismo, estas medidas al traducirse en una menor asequibilidad de los productos de tabaco y otros productos que contienen nicotina, constituyen una estrategia efectiva para retrasar la iniciación de su consumo, principalmente en

---

…
d) colaborar con otras Partes para facilitar la accesibilidad y asequibilidad de los tratamientos de la dependencia del tabaco, incluidos productos farmacéuticos, de conformidad con el artículo 22. Dichos productos y sus componentes pueden ser medicamentos, productos usados para administrar medicamentos y medios diagnósticos cuando proceda."

adolescentes[15]. De acuerdo con la GATS 2023, la edad promedio de inicio entre los adultos que fuman diario de 20 a 34 años fue de 18.8 años, en donde el 7.5% de este grupo de edad, empezó a fumar diariamente antes de cumplir los 15 años, el 17.2% entre los 15 y 16 años, el 36.7% entre los 17 y 19 años y el 38.6% a los 20 años o más[16].

De igual manera, al reducir el consumo de productos de tabaco y otros productos que contienen nicotina, los hogares tendrían una mayor disponibilidad de ingreso para destinarlo a adquirir bienes y servicios de primera necesidad, tales como comida, salud, educación y esparcimiento[17].

Con base en dichas consideraciones se propone reformar el artículo 2o., fracción I, inciso C), para establecer las tasas vigentes a partir de 2026 y la cuota específica vigente a partir del 1 de enero de 2030, mediante disposiciones transitorias las cuotas especificas aplicables de 2026 a 2029; incluir en la base gravable a los otros productos que contengan nicotina y adicionar en el artículo 3o., fracción VIII, el inciso d), para incorporar a otros productos que contengan nicotina, natural o artificial, tales como bolsas de nicotina dentro de la definición de tabacos labrados y adicionar un inciso j), a la fracción I, del artículo 8o., para exentar a los productos

[15] 1. Guindon GE, Paraje GR, Chaloupka FJ. Association of Tobacco Control Policies With Youth Smoking Onset in Chile. JAMA Pediatr. 1 de agosto de 2019;173(8):754.
2. Nguyen CV, Vellios N, Nguyen NH, Le TT. The impact of cigarette prices on smoking onset and cessation: evidence from Vietnam. Tob Control. abril de 2024;33(e1):e48-53.
[16] Instituto Nacional de Salud Pública, Encuesta Global de Tabaquismo en Adultos. México 2023. Cuernavaca, México 2023
https://portal.insp.mx/control-tabaco/proyecto/encuesta-global-de-tabaquismo-en-adultos-gats-mexico-2023
[17] Macías Sánchez A, García Gómez A. Crowding out and impoverishing effect of tobacco in Mexico. Tob Control. 11 de agosto de 2023;tc-2022-057791.

que contengan nicotina que cuenten con registro sanitario como medicamento, emitido por la autoridad competente sanitaria. Asimismo, se proponen modificaciones de carácter formal en relación con las obligaciones informativas de dichos contribuyentes respecto a la declaración del primer pago y otras modificaciones técnicas necesarias.

2. BEBIDAS SABORIZADAS CON EDULCORANTES AÑADIDOS

La Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios grava en su artículo 2o., fracción I, inciso G), la enajenación en territorio nacional y, en su caso, la importación, de bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos. Para dichos efectos, la citada Ley establece una cuota específica por litro a las bebidas saborizadas, así como a los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas, que contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.

México se encuentra dentro de los países con los niveles más altos de consumo de bebidas saborizadas, con un promedio de 166 litros por persona al año, y su consumo contribuye de manera notoria al exceso de ingestión energética, siendo

un factor importante en el desarrollo del sobrepeso y la obesidad; asociándose a cerca de 41 mil muertes anuales de personas adultas[18].

Los niveles de prevalencia de sobrepeso y obesidad en México, son los siguientes: 6.7% para la población menor de 5 años; 34.2% para la población escolar de 6 a 11 años; 38.1% para la población de 12 a 19 años; y de 76.2% para la población adulta de 20 años en adelante, conforme a la ENSANUT 2023[19], los cuales representan un problema de salud pública de gran magnitud en el país. De acuerdo a ello, es fundamental contar con políticas públicas para lograr cambios en los patrones de alimentación de la sociedad mexicana considerando que se trata de un mercado heterogéneo en el que se oferta una amplia variedad de opciones de bebidas saborizadas por los participantes de esta industria, por lo que se estima necesario ajustar la cuota específica por litro a bebidas saborizadas de $1.6451 aplicable en 2025 a $3.0818 para 2026, a efectos de hacer menos asequibles estos productos y así contribuir a disminuir dichos niveles de prevalencia y obesidad en nuestro país. Por lo anterior, se propone ajustar la cuota que permita obtener una carga tributaria del IEPS e impuesto al valor agregado (IVA) de poco más del 22% sobre el precio de venta al público de la presentación de la bebida saborizada más comercializada. Cabe señalar, que el incremento propuesto representa un aumento de 1 peso en el

[18] Ferretti F, Mariani M. Sugar-sweetened beverage affordability and the prevalence of overweight and obesity in a cross section of countries. Global Health. 2019 Apr 18;15(1):30. doi: 10.1186/s12992-019-0474-x. PMID: 30999931; PMCID: PMC6472017. https://www.nature.com/articles/s41366-019-0506-x#:~:text=We%20found%20that%206.9%25%20of,is%20attributable%20to%20SSBs%20consumption.

[19] https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanutcontinua2023/doctos/informes/ensanut_23_112024.pdf https://insp.mx/novedades-editoriales/encuesta-nacional-de-salud-y-nutricion-continua-2023-resultados-nacionales

precio final observado en julio de 2025 de la bebida de cola más vendida en la presentación de 600 mililitros.

El consumo de este tipo de bebidas son la principal fuente de azúcares añadidos en la población mexicana y tiene efectos negativos en la salud, al aumentar el riesgo de padecer enfermedades crónicas no transmisibles como: diabetes mellitus tipo 2, hipertensión arterial, dislipidemias, enfermedad coronaria, enfermedad vascular cerebral, osteoartritis, así como cánceres de mama, esófago, colon, endometrio, riñón, entre otras. Asimismo, su consumo frecuente promueve un perfil metabólico nocivo que incluye resistencia a la insulina, inflamación sistémica y estrés glucémico, incluso en personas sin sobrepeso.

De igual forma, en México, dos tercios de los niños entre 2 y 12 años consumen al menos una bebida azucarada al día, que en promedio representa el 6.8% del total de calorías consumidas diariamente, superando la recomendación internacional de la OMS, que establece un límite de 5% de la ingesta energética diaria proveniente de azúcares libres. Este alto consumo afecta la salud de niñas y niños desde edades tempranas, ya que se asocia con obesidad infantil, riesgo temprano de diabetes tipo 2, presión arterial elevada, menarquia temprana (en niñas) y caries dentales; y con efectos duraderos, ya que también se relaciona con problemas psicológicos, como baja autoestima, depresión y aislamiento social, además de duplicar el riesgo de obesidad y enfermedades crónicas en la vida adulta, aumentando la probabilidad de muerte prematura y discapacidad.

En este orden de ideas, la población adolescente también presenta un consumo elevado de bebidas saborizadas, debido en parte a su bajo precio, amplia disponibilidad y normalización social, el cual representa el 9.1% del total de calorías diarias consumidas, superando considerablemente las recomendaciones internacionales. Esta sobreexposición calórica desde la adolescencia condiciona trayectorias metabólicas desfavorables, con consecuencias acumulativas para la salud a lo largo de la vida.

Por otra parte, de acuerdo con algunos estudios realizados en adultos, el consumo de edulcorantes se ha asociado con: i) un incremento del 76% en el riesgo de tener obesidad; ii) un 23% más de padecer diabetes tipo 2; iii) un aumento del 12% en la mortalidad total; iv) un aumento del 19% en mortalidad cardiovascular y v) un 32% en eventos cardiovasculares[20].

En el caso de mujeres embarazadas el consumo de edulcorante se vincula con un mayor riesgo de parto pre-término, mayor ganancia de peso gestacional y alteraciones glucémicas. Durante la gestación se ha relacionado con: i) mayor riesgo de padecer obesidad en los niños y las niñas; ii) cambios desfavorables en la composición corporal; iii) menor rendimiento cognitivo y iv) mayor probabilidad de asma.

[20] https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S126236362500059X?via%3Dihub
https://www.bmj.com/content/378/bmj-2022-071204
López-Daza D, Merchán-Chaverra R, Cuéllar-Fernández Y, Gómez-Univio MC, Ardila-Mendoza DB, Posada-Álvarez C, Savino-Lloreda P. Guía de la OMS sobre edulcorantes no nutritivos: un análisis reflexivo. Nutr Hosp 2025;42(2):376-384 .
https://www.bmj.com/content/378/bmj-2022-071204

En la población infantil, el consumo de edulcorantes está asociado con: i) mayor habituación al sabor dulce; ii) aumento del índice de masa corporal; iii) disminución en la sensibilidad de la insulina, y iv) un aumento de la concentración de glucosa sanguínea.

En todos los casos, el consumo de edulcorantes: i) modifica la microbiota intestinal y ii) induce efectos adversos asociados con el aumento de peso y la glucosa en ayunas.

La OMS en el documento *"Uso de edulcorantes sin azúcar. Resumen de la directriz de la OMS*[21]*"* recomienda de forma condicional no usar edulcorantes sin azúcar para controlar el peso o reducir el riesgo de enfermedades no transmisibles, debido a beneficios poco claros. La recomendación de la OMS se basa en la evidencia de que los edulcorantes sin azúcar no ofrecen beneficios a largo plazo en la pérdida de peso ni en la prevención de enfermedades no transmisibles.

En el documento *"Global report on the use of sugar-sweetened beverage taxes"*[22] se señala que los países también pueden considerar la posibilidad de aplicar impuestos especiales a las bebidas con edulcorantes (por ejemplo, los refrescos dietéticos). Este mismo documento señala que los impuestos especiales deberían aplicarse a las bebidas que contienen edulcorantes añadidos para evitar sustituciones entre bebidas que contienen azúcares calóricos por bebidas que contienen edulcorantes.

[21] https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/375569/9789240083578-spa.pdf
https://www.who.int/publications/i/item/9789240073616
[22] https://www.who.int/publications/i/item/9789240084995

Asimismo, en el documento antes mencionado de la OMS, se observa que el 76.8% de los países (73 de 95 países), incluyen las aguas carbonatadas o no carbonatadas sin azúcar (tales como refrescos dietéticos) en su lista de productos sujetos a impuestos especiales.

Con base en dichas consideraciones y con el fin de ampliar la base del impuesto, se propone reformar el artículo 2o., fracción I, inciso G), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para gravar a las bebidas saborizadas con edulcorantes añadidos, dentro de la definición de bebidas saborizadas. Dichas bebidas saborizadas pueden contener edulcorantes añadidos naturales o artificiales.

De acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, *"Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria"*, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 5 de abril de 2010, así como sus modificaciones en las publicaciones del DOF del 14 de agosto de 2014 y del 27 de marzo de 2020, los edulcorantes son sustancias diferentes de los monosacáridos y de los disacáridos, que imparten un sabor dulce a los productos. Asimismo, el *"ACUERDO por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias"*, publicado en el DOF el 16 de julio de 2012, así como sus modificaciones publicadas en el DOF el 5 de septiembre de 2013 y el 16 de mayo de 2016, señala que existen edulcorantes naturales y artificiales.

En ese orden de ideas, se estima conveniente que una parte de los recursos netos de participaciones y aportaciones que se obtengan por las medidas propuestas al impuesto especial a las bebidas saborizadas, se destinen a diversos programas de salud para abatir las consecuencias originadas por el consumo de dichas bebidas.

Asimismo, al reducir el consumo de bebidas saborizadas, la población dejaría de destinar parte de sus ingresos en adquirir esos bienes y como resultado podría mejorar la calidad en su dieta y por ende el bienestar familiar, al destinar estos recursos para la compra de alimentos nutritivos como frutas o verduras.

Por lo anteriormente expuesto, se propone a esa Soberanía reformar el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. para realizar un ajuste a la cuota específica por litro aplicable a bebidas saborizadas vigente para 2026, incluir en la base gravable a las bebidas saborizadas con edulcorantes añadidos; reformar la fracción XVIII del artículo 3o. para adecuar la definición de bebidas saborizadas; asimismo, se adiciona la fracción XX BIS a dicho artículo, a fin de establecer la definición de edulcorante; de igual forma, se ajustan los artículos 11, cuarto párrafo y 19, fracciones X y XXIII, para referir a las bebidas saborizadas con edulcorantes añadidos, en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

3. JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS

Desde la última modificación del IEPS a la realización de juegos con apuestas y sorteos en 2010, la industria de los juegos con apuestas y sorteos ha visto un

crecimiento considerable, impulsado por la modernización de sus accesos. El avance tecnológico ha permitido a las empresas ofrecer estos servicios a través de dispositivos digitales, páginas de internet e interfaces, sin que la ubicación física del adquirente o participante represente una limitante. Asimismo, la expansión y facilidad de los métodos de pago en línea han facilitado la participación, lo que ha derivado en una expansión de la base de consumidores de este tipo de actividades.

El sector de Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos, y otros Servicios Recreativos registró un incremento del 16.5% en el cuarto trimestre de 2024 respecto al trimestre inmediato anterior, y un 9.5%[23] en comparación con el mismo trimestre de 2023, consolidando así una tendencia de crecimiento sostenido.

Dentro de este sector, la rama de casinos, loterías y otros juegos de azar ha adquirido una relevancia particular. De acuerdo con el Censo Económico 2025 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)[24], esta actividad generó 42.2 mil millones de pesos de ingresos por suministro de bienes y servicios. Un aspecto especialmente significativo es que, en aquellas unidades económicas que ofrecen servicios en línea, el 87% de sus ventas proviene del canal digital, lo que refleja una transformación estructural hacia el consumo de juegos y sorteos en internet.

El crecimiento de esta industria responde a múltiples factores; entre los más relevantes destacan la amplia penetración del internet y de los dispositivos móviles: para 2023, el 81.2% de la población mexicana mayor de 6 años era usuaria de

[23] Data México, Rama Industrial Casinos, Loterías y otros Juegos de Azar, portal DataMéxico, Secretaria de Economía.
[24] INEGI, Censos Económicos (CE) 2024

internet, y el 81.4% contaba con un teléfono celular inteligente de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2023[25], lo cual ha expandido de manera significativa la base potencial de usuarios.

El avance tecnológico ha permitido un crecimiento de la industria, con la latente patología que dicha actividad conlleva, ya que no debe perderse de vista que dicha actividad tiene un alto riesgo de causar daños sociales, mentales y principalmente económicos entre la población mexicana.

Al respecto, la OMS señala que los juegos de azar y las apuestas pueden poner en riesgo la salud mental, incrementar la incidencia de trastornos psicológicos e incluso elevar la probabilidad de suicidios.

Asimismo, advierte que el gasto excesivo en estas actividades puede desplazar recursos que los hogares destinarían a bienes y servicios esenciales, generando pobreza o endeudamiento; los daños del juego también incluyen la ruptura de relaciones, la violencia familiar y los delitos que generan ingresos (robo y fraude).[26]

En este sentido, durante los últimos 15 años el tratamiento fiscal internacional ha evolucionado para responder a las nuevas tendencias y desarrollo de esta industria. Por lo anterior, se considera pertinente proponer a esa Soberanía un ajuste a la tasa

[25] INEGI, Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2023
[26] OMS, Juegos de Azar y de apuestas, ficha informativa, 2 de diciembre del 2024.

aplicable a la realización de juegos con apuestas y sorteos, pasando del 30% al 50%.

Es importante destacar que la tasa del 50% que se propone no resulta excesiva para dicha actividad, ya que de acuerdo con las prácticas internacionales el gravamen sobre los juegos con apuestas y sorteos llega a ser hasta del 80% y 90%, por ejemplo, en Francia, la tasa máxima del impuesto llega a ser del 83.5%, mientras que, en el Reino Unido y Polonia, la tasa llega a ser del 50%. Por su parte, Argentina aplica una tasa del 41.5%, España una de 39.4%; Brasil aplica diversos tributos, que en su conjunto alcanzan el 38.8%; Macao (China) tiene una tasa del 39%. Por lo que se estima que, ante el crecimiento de la industria por las razones antes mencionadas, una tasa del 50% contribuiría a cumplir con el fin extrafiscal que persigue el impuesto, ello en beneficio de la sociedad mexicana.

Esta propuesta coadyuvará a que las personas contribuyentes de la industria de juegos y sorteos contribuyan en mayor medida, toda vez que actualmente este sector representa el 0.55% del PIB, mientras que la recaudación generada sólo es de 0.01% del PIB, lo que contrasta con lo que se recauda en otros países, por ejemplo, en Chile, con una tasa menor a la de México, se recauda el 0.04% del PIB.

En ese mismo sentido, una tasa mayor del impuesto aplicable a la realización de juegos con apuestas y sorteos, coadyuvará al combate del lavado de dinero, ya que un marco fiscal más estricto obligará a los contribuyentes a transparentar sus ingresos, reduciendo el espacio para operaciones ilícitas, a través de los sistemas

de control fiscal digital vigentes, lo que otorga mayor trazabilidad en las operaciones, al monitorearse en tiempo real el flujo de apuestas y pagos de premios.

Por otra parte, el ajuste en la tasa generará recursos adicionales que podrían destinarse al financiamiento del gasto público, ya que los costos derivados de la ludopatía (endeudamiento, deterioro familiar, etc.), siguen recayendo en el sistema de salud y en la asistencia social, sin que actualmente la industria provea de alguna ayuda o financiamiento directo para su solución.

Conforme a lo anterior, se propone reformar el inciso B), de la fracción II, del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Juegos con apuestas y sorteos digitales

Aunado a esto, a nivel mundial, la rápida digitalización y normalización de los juegos en línea indican que, según proyecciones de la industria, los ingresos globales generados por los casinos en línea de residentes en el extranjero alcanzarán 700 mil millones de dólares (mmdd) hacia 2028.[27]

En consecuencia, también el número de juegos con apuestas y sorteos realizados en México a través de internet o medios electrónicos por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se ha incrementado. Muchos de ellos realizan juegos con apuestas y sorteos sin el respectivo permiso emitido por la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con la Ley

[27] OMS, Juegos de Azar y de apuestas, ficha informativa, 2 de diciembre del 2024.

Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, obteniendo ganancias considerables y sin pagar el IEPS por la prestación de estos servicios.

La Asociación de Permisionarios, Operadores y Proveedores de la Industria del Entretenimiento y Juego de Apuesta (AIEJA), estima que el 60% de las páginas de apuestas que operan en internet, tanto nacionales como extranjeras no cumplen con los requisitos exigidos por la legislación mexicana para prestar dichos servicios y no pagan impuestos.

En ese sentido, se pretende regular fiscalmente la realización de juegos con apuestas y sorteos por residentes en el extranjero sin establecimiento en México que ofrecen estos servicios a través de internet o medios electrónicos, como un medio para desincentivar estas actividades, en el entendido de que es mayor la exposición de jóvenes y adultos a los juegos de azar y las consecuencias negativas que ello conlleva.

En razón de lo anterior, la persona titular del Poder Ejecutivo Federal también considera adecuado gravar con la tasa del 50% del IEPS, los juegos con apuestas y sorteos que se realicen a través de internet o medios electrónicos directamente por el prestador del servicio digital o a través de plataformas digitales de intermediación nacionales y extranjeras, para lo cual se adiciona un segundo párrafo al inciso B), de la fracción II del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Lo anterior, en consideración a que aún y cuando son servicios que no cuentan con el permiso emitido por la autoridad antes mencionada, estos se prestan y consumen por residentes en territorio nacional. Sin embargo, para gravar con el IEPS la realización de juegos con apuestas y sorteos por residentes en el extranjero sin establecimiento en México a que se ha hecho mención, es necesario establecer un criterio de vinculación que permita gravarlos, acorde con el medio a través de los cuales se proporcionan, por lo anterior se propone establecer en el artículo 18-B de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que cuando estos sean prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considerarán prestados en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en el mismo, en concordancia con lo establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Asimismo, se propone que los residentes en el extranjero que realicen directamente juegos con apuestas y sorteos, a través de internet o medios electrónicos, así como a través de las plataformas digitales de intermediación, cumplan con las obligaciones que se proponen establecer en la presente iniciativa para los prestadores de los servicios digitales de acceso o descarga de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para menores de 18 años, de conformidad con los artículos 5o.-A BIS y 20-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Los residentes en el país que realicen juegos con apuestas y sorteos a través de las plataformas digitales de intermediación, también deberán cumplir las obligaciones antes mencionadas, según corresponda.

Adicionalmente, se propone precisar que la omisión de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México en el pago del IEPS por la realización de juegos con apuestas y sorteos, en el entero de las retenciones que, en su caso, deban efectuar y en la presentación de las declaraciones de pago e informativas, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y en el Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, se prevé que los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que incumplan con las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior y las que en su caso deban cumplir de conformidad con el artículo 20-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dará lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital del realizador de juegos con apuestas y sorteos, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 18-H BIS al 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

4. VIDEOJUEGOS CON CONTENIDO VIOLENTO, EXTREMO O PARA ADULTO

a) Crecimiento de la industria de los videojuegos

Los videojuegos son un medio de esparcimiento a través de los cuales niños, jóvenes y adultos pueden desarrollar diversas habilidades cognitivas, sociales e incluso digitales. De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), cuando los videojuegos están bien diseñados permiten satisfacer a los niños, niñas y adolescentes las necesidades de competir, disfrutar de autonomía y establecer vínculos. Asimismo, tienen beneficios como las emociones positivas, la

sensación de implicación (asociada a la felicidad), la creación de vínculos, la capacidad de interpretación, el aprendizaje y la creatividad[28]. Sin embargo, el uso excesivo de videojuegos puede generar consecuencias en la salud de los jugadores, desarrollando sedentarismo que puede estar relacionado con el aislamiento social y diversas afecciones como síntomas de depresión, ansiedad, agresividad e incluso adicción al juego. En este sentido, la UNICEF menciona que es posible que los niños, niñas y adolescentes puedan desarrollar una relación poco saludable con los videojuegos, las investigaciones han demostrado que es más probable que se entable una relación poco saludable si hay otras facetas de la vida que no son satisfactorias.

El mercado de videojuegos ha evolucionado de simples juegos en máquinas recreativas que se ubicaban en lugares públicos en los años setentas y ochentas, hasta el desarrollo de tecnologías que permiten que los jugadores tengan acceso a juegos en línea, descarga a través de aplicaciones y hasta experiencias interactivas mediante el uso de consolas, computadoras, dispositivos móviles, así como el uso de realidad virtual.

En los últimos años la industria de los videojuegos ha mostrado un crecimiento sostenido con una participación relevante para la economía del mundo. A nivel mundial el valor de mercado de la industria de videojuegos superó los 180 mmdd en 2023 y casi los 455 mmdd en 2024; este auge de la industria también se observa en México, donde superó los 2.3 mmdd en 2024, con más de 76 millones de

[28] https://www.unicef.org/parenting/es/cuidado-infantil/video-juegos-en-infancia-y-adolescencia#:~:text=Y%20los%20videojuegos%2C%20cuando%20est%C3%A1n,el%20aprendizaje%20y%20la%20creatividad.

jugadores activos. Estos resultados posicionan a México en el décimo lugar del top 10 mundial en el valor del mercado de la industria y en el primer lugar en Latinoamérica, en 2024[29].

La OMS, en el año 2019, incluyó la adicción a los videojuegos como un "trastorno mental debido a comportamientos adictivos" en la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11), que describe “El trastorno por uso de videojuegos[30]” como un patrón de juego persistente o recurrente que puede manifestarse como deterioro en el control del juego, priorización del juego sobre otras actividades, o continuación del juego a pesar de consecuencias negativas[31]. Este patrón de comportamiento da como resultado una angustia marcada o un deterioro significativo en las áreas de funcionamiento personal, familiar, social, educativo, ocupacional u otras áreas importantes.

b) Videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para menores de 18 años

En este contexto de la industria de videojuegos están presentes algunos que se realizan en un entorno de violencia gráfica con diversos elementos que pueden provocar desensibilización ante la violencia y posible influencia en conductas agresivas; al respecto su uso puede constituir un factor de riesgo significativo en el

[29] De acuerdo con el Reporte Especial Estado del Gaming en México del Primer semestre 2025, IFT. https://somosaudiencias.ift.org.mx/archivos/1_Videojuegos_1S2025.pdf
[30] https://icd.who.int/browse/2025-01/mms/es#1448597234
[31] https://icd.who.int/es

comportamiento de los jugadores, pudiendo aumentar pensamientos y sentimientos relacionados con la agresión.

Es indudable que a nivel internacional se ha avanzado en la búsqueda de herramientas para informar a los usuarios sobre las características del contenido al que acceden. En ese sentido, se han establecido clasificaciones y estándares que permiten a los consumidores tener claridad sobre la naturaleza y alcance de los contenidos, incluidos aquellos en los que se expone violencia extrema o contenido sexual, aspectos que son fácilmente observables y que, en muchos países han sido regulados con el fin de proteger a los públicos vulnerables. En lo que respecta a la violencia y la agresividad en los videojuegos, la UNICEF señala que es importante tener en cuenta cuáles son los temas de un juego y su grado de pertinencia para el momento del desarrollo en el que se encuentran los niños y niñas.

En México se observa que existen videojuegos cuyo contenido incluye violencia intensa o escenas prolongadas de violencia intensa, derramamiento de sangre o lenguaje fuerte no apto para personas menores de 18 años, por ello, la Secretaría de Gobernación emitió los "*Lineamientos Generales del Sistema Mexicano de Equivalencias de Clasificación de Contenidos de Videojuegos"* (lineamientos de contenido de videojuegos), publicados en el DOF el 27 de noviembre de 2020, cuya finalidad es establecer el Sistema Mexicano de Equivalencias de Clasificación de Contenidos de Videojuegos, así como las especificaciones gráficas para las advertencias, descriptores de contenidos y elementos interactivos, creando parámetros específicos para realizar la adecuada categorización del contenido de

los videojuegos que se distribuyan, comercialicen o se arrenden en territorio nacional[32].

El objetivo de esta medida es que los consumidores cuenten con información necesaria para evitar que los menores se expongan a videojuegos no aptos para su edad, y que los adultos administren los contenidos a los cuales los menores pueden tener acceso.

En ese sentido, la clasificación y especificaciones de contenido son el elemento del Sistema Mexicano de Equivalencias de Clasificación de Contenidos de Videojuegos que determina la edad o grupo de edad a la que se recomienda el uso de un videojuego y la guía que, de manera enunciativa establecen el contenido que puede aparecer en los videojuegos, respectivamente, asignándoles una categoría (Clasificación A, B, B15, C y D), de los cuales aquellos videojuegos clasificados con la categoría C y D, no se consideran aptos para menores de 18 años por su contenido violento, extremo o para adulto, entre otros.

[32] PRIMERO. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer el Sistema Mexicano de Equivalencias de Clasificación de Contenidos de Videojuegos, así como las especificaciones gráficas para las advertencias, descriptores de contenidos y elementos interactivos que deberán implementar los Sujetos Obligados, respecto de los videojuegos distribuidos, comercializados o arrendados en el territorio nacional. Ello, con la finalidad de crear parámetros específicos que ayuden a realizar una adecuada categorización del contenido de los mismos, así como de la audiencia a la que va dirigidos.
…
Clasificación: Elemento del Sistema que determina la edad o grupo de edad a la que se recomienda el uso de un videojuego, considerando para ello los descriptores de contenido. Se representa por medio de un ícono con forma de círculo o rectángulo, compuesto por la nomenclatura de la Clasificación, el color y la advertencia que en cada caso corresponda.

Pese a lo anterior, en México los videojuegos con las clasificaciones C) y D) antes descritas se juegan con éxito entre niños y adolescentes, quienes los obtienen a través de medios digitales, acceso y descargas, superando el control que los adultos ejercen sobre el uso de éstos. De acuerdo con la UNICEF, los sistemas de clasificación de videojuegos pueden ser muy útiles, pero el problema es que muchos de los contenidos de las tiendas a los que se accede a través de los teléfonos móviles no tienen clasificación.

En este sentido, de acuerdo con los resultados de la "*Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales 2024"*, se aprecia que en México los tipos de videojuegos de disparos/shooters y peleas son jugados por el 26% y 25% de las personas encuestadas, respectivamente. Tratándose de niñas y niños el consumo de estos videojuegos es de 26% para peleas y de 17% para disparos/shooters[33].

Un estudio realizado por *The Competitive Intelligence Unit*, señaló que, entre los primeros tres géneros de videojuegos más jugados en México, se encuentran el de Acción**/**Aventura, Estrategia y Disparos; revelando que cuatro de los cinco juegos con mayor demanda a partir de 2021, se encuentran en el género de violencia.

c) La salud pública y el consumo de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto

El consumo de videojuegos que contiene violencia intensa o escenas prolongadas de violencia intensa, derramamiento de sangre o lenguaje fuerte puede causar

[33] https://somosaudiencias.ift.org.mx/archivos/6_REPORTE_ENCCA_2024_o.pdf

efectos adversos en la salud mental de sus usuarios y asociarse con el deterioro de la convivencia social, especialmente entre adolescentes[34]. A pesar de que diversos estudios han mostrado que los videojuegos con contenido de violencia intensa no incrementan los ataques violentos en la sociedad[35]; la evidencia proveniente de estudios longitudinales, experimentales y meta-analíticos sobre la salud mental en niños y adolescentes documentan que este tipo de contenido puede favorecer respuestas agresivas y disminuir la empatía y la conducta pro-social[36]. Asimismo, se ha identificado una relación entre el consumo frecuente de estos videojuegos con la aparición de síntomas depresivos, ansiedad, autolesiones con un impacto más marcado en poblaciones vulnerables como preadolescentes y varones jóvenes[37].

---

[34] Tortolero SR, Peskin MF, Baumler ER, Cuccaro PM, Elliott MN, Davies SL, et al. Daily violent video game playing and depression in preadolescent youth. Cyberpsychol Behav Soc Netw [Internet]. 2014 Sep 1 [cited 2025 Aug 7];17(9):609–15. Available from: https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/25007237/

[35] La UNICEF señala que el consenso científico actual es que los videojuegos no conducen a la agresividad ni a la violencia en persona. Aunque los videojuegos han recibido mucha atención negativa a lo largo de los años, un informe histórico de 2020 reunió 28 estudios sobre el tema y concluyó que los efectos a largo plazo que la violencia en los juegos tiene sobre la agresividad juvenil son casi nulos.
https://www.unicef.org/parenting/es/cuidado-infantil/video-juegos-en-infancia-y-adolescencia#:~:text=Y%20los%20videojuegos%2C%20cuando%20est%C3%A1n,el%20aprendizaje%20y%20la%20creatividad

[36] Greitemeyer T. The contagious impact of playing violent video games on aggression: Longitudinal evidence. Aggress Behav [Internet]. 2019 Nov 1 [cited 2025 Aug 7];45(6):635–42. Available from: https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/31410869/
Yao M, Zhou Y, Li J, Gao X. Violent video games exposure and aggression: The role of moral disengagement, anger, hostility, and disinhibition. Aggress Behav [Internet]. 2019 Nov 1 [cited 2025 Aug 7];45(6):662. Available from: https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC6790562/
Prescott AT, Sargent JD, Hull JG. Metaanalysis of the relationship between violent video game play and physical aggression over time. Proc Natl Acad Sci U S A. 2018 Oct 2;115(40):9882-9888. doi: 10.1073/pnas.1611617114. PMID: 30275306; PMCID: PMC6176643.

[37] Adachi PJC, Willoughby T. The effect of violent video games on aggression: Is it more than just the violence? Aggress Violent Behav. 2011 Jan;16(1):55–62.
Cosquer M, Finck C, Jousselme C, Lefebvre A. Violent video gaming among French adolescents: Impact on mental health by gender. Encephale [Internet]. 2025 Apr 1 [cited 2025 Aug 7];51(2):119–26. Available from:

Adicionalmente, otras investigaciones evidencian que los adolescentes que frecuentemente juegan videojuegos de disparos en primera persona tienden a experimentar niveles más altos de tristeza, preocupación, trastornos del sueño y comportamientos hostiles en comparación con quienes consumen menos o nada de este tipo de contenido[38]. Estos efectos parecen surgir porque la violencia recompensada dentro del juego refuerza patrones de pensamiento y emoción agresivos, generando una mayor excitación emocional que puede trasladarse a la vida cotidiana[39].

Aunado a lo anterior, el estudio "*Social and behavioral health factors associated with violent and mature gaming in early adolescence*"[40] realizado en Estados Unidos a estudiantes de secundaria con edad promedio de 12.7 años, demostró el impacto adverso en su salud conductual por el uso de videojuegos con contenido de medio a alto para adultos no apropiados para esa edad por incluir blasfemias, sustancias o sexualidad.

---

https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S001370062400071X?via%3Dihub

[38] 1. Minami H, Shirai T, Okada S, Miyachi M, Tanifuji T, Okazaki S, et al. Comprehensive analysis including in-game spending and violent game playing in patients with internet gaming disorder. Neuropsychopharmacol Rep. 2024 Sep 1;44(3):631–8.
Charmaraman L, Richer AM, Moreno MA. Social and behavioral health factors associated with violent and mature gaming in early adolescence. Int J Environ Res Public Health. 2020 Jul 2;17(14):1–20.
Etchells PJ, Gage SH, Rutherford AD, Munafò MR. Prospective investigation of video game use in children and subsequent conduct disorder and depression using data from the avon longitudinal study of parents and children. PLoS One. 2016 Jan 1;11(1).
Kim D, Nam JEK, Keum C. Adolescent Internet gaming addiction and personality characteristics by game genre. PLoS One. 2022 Feb 1;17(2 February).

[39] Borrego-Ruiz A, Borrego JJ. Adolescent Aggression: A Narrative Review on the Potential Impact of Violent Video Games. Psychology International. 2025 Feb 18;7(1):12.

[40] https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC7400332/

Lo anterior, toda vez que los estudiantes que jugaron estos videojuegos reportaron síntomas depresivos más altos, comportamientos problemáticos en internet, menos horas de sueño, más tiempo de juego y mayor frecuencia de consulta de redes sociales que quienes no los jugaban. Este estudio también identificó que los jugadores de videojuegos con contenido de medio a alto para adultos no apropiados para esa edad pasaban más tiempo jugando, eran menos propensos a jugar solos y más propensos a jugar con desconocidos que quienes jugaban videojuegos no violentos y apropiados para todo tipo de edad o para mayores de 10 años, clasificados como E y E10+, de acuerdo con la clasificación de *Education Software Rating Board*.

Así, la evidencia existente muestra que la exposición a videojuegos violentos produce un aumento estadísticamente significativo en la conducta agresiva inmediata y en la accesibilidad de pensamientos agresivos. De igual manera se ve una clara correlación con trastornos de salud mental como tristeza, depresión, preocupación excesiva o trastornos del sueño que es consistente en todos los estudios. Asimismo, estos efectos fueron consistentes tanto en hombres como en mujeres, incluso al controlar por rasgos de personalidad u otros factores sociales (meta análisis).[41]

[41] Prescott AT, Sargent JD, Hull JG. Metaanalysis of the relationship between violent video game play and physical aggression over time. Proc Natl Acad Sci U S A. 2018 Oct 2;115(40):9882-9888. doi: 10.1073/pnas.1611617114. PMID: 30275306; PMCID: PMC6176643.

En este orden de ideas, la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA)*[42] publicada en el DOF el 4 de diciembre de 2014 establece: i) que el interés superior de la niñez debe ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niñas, niños y adolescentes[43] y ii) que el Estado garantizará el acceso y uso seguro del internet de todas las formas de violencia realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación[44].

Como una consecuencia de las externalidades negativas que se observan en la salud mental de consumidores de videojuegos que contienen violencia intensa o escenas prolongadas de violencia intensa, derramamiento de sangre o lenguaje fuerte, se tiene el hecho de que el Gobierno federal debe destinar recursos a los

[42] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf
Asimismo, se retoman los considerandos de los Lineamientos de Clasificación de Contenidos de Videojuegos, siguientes:

> "Que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, el interés superior de la niñez debe ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niñas, niños y adolescentes y, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elija la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.
> Que conforme a los artículos 101 Bis, 101 Bis 1 y 101 Bis 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, para lo cual, el Estado mexicano garantizará que las niñas, niños y adolescentes sean integrados a la sociedad de la información y el conocimiento acorde a los preceptos constitucionales, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.
> Que el uso de la tecnología en niñas, niños y adolescentes deberá estar supervisada por el Estado a través de políticas públicas con el fin de evitar que se expongan a contenidos no aptos para su edad"

[43] Artículo 2, segundo párrafo de la LGDNNA.
[44] Artículo 101 Bis 3 de la LGDNNA

sistemas de salud y educación, con el fin de dar atención psicológica, intervenciones familiares y medidas preventivas y correctivas en esta materia.

Por otro lado, como se comentó anteriormente, el IEPS es un impuesto que puede establecerse para perseguir fines extrafiscales, tales como evitar el abuso en el consumo de diversos productos que pueden ocasionar daños a la salud de la población. Es decir, los impuestos especiales son instrumentos que cumplen con una función inhibitoria de consumo, que permiten financiar necesidades generales de la población asociadas con los costos que representa el consumo de los bienes o servicios gravados.

En este contexto, la persona titular del Poder Ejecutivo Federal considera adecuado implementar un impuesto específico al consumo de los videojuegos que contienen violencia intensa o escenas prolongadas de violencia intensa, derramamiento de sangre, contenido sexual, lenguaje fuerte o apuestas con moneda real, como un instrumento de política pública eficaz para reducir la asequibilidad de los consumidores de estos videojuegos, incluyendo a los niños y niñas; disminuir el consumo de este tipo de videojuegos en México y obtener recursos que permitan internalizar los costos a la salud asociados a su consumo. Lo anterior, reforzaría las políticas y programas del Gobierno federal en la atención de la salud mental; sumando esfuerzos para disminuir las externalidades negativas que se observan en la salud mental de los consumidores de videojuegos violentos. En este sentido, la política impositiva se convierte en un coadyuvante de la política de salud.

Estas políticas públicas además de cumplir con la obligación constitucional de garantizar la protección de la salud y velar por el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos a la satisfacción de sus necesidades de salud y sano esparcimiento para su desarrollo integral, de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es consistente con los principios rectores de la LGDNNA que busca orientar la política nacional para que las niñas, niños y adolescentes tengan acceso a una vida libre de violencia; y con los lineamientos de contenido de videojuegos. [45]

Asimismo, la persona titular del Poder Ejecutivo Federal también considera necesario eliminar las barreras que limitan el potencial de las niñas, niños y adolescentes, como son la falta de acceso a una alimentación nutritiva, servicios de salud y vacunación, identidad y una vida libre de violencias, entre otras a través de la estrategia de implementar acciones de prevención y atención integral para eliminar la violencia psicológica y emocional que afectan la salud mental de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, brindando apoyo psicosocial adecuado y promoviendo entornos libres de violencia que favorezcan su bienestar y desarrollo integral, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030.

d) Tratamiento a los servicios de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años proporcionados en México

[45] Artículo 6 fracción XIII y artículo 1 fracción IV de la LGDNNA.

En este sentido, la persona titular del Poder Ejecutivo Federal propone a este H. Congreso de la Unión gravar con la tasa del 8% del IEPS, la enajenación que se efectúe al público en general de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años en formato físico y los servicios que se proporcionen en territorio nacional que permitan el acceso o descarga a dichos videojuegos, proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México y por residentes en el país.

La finalidad de esta carga fiscal es incentivar una reflexión por parte del consumidor respecto a la naturaleza del contenido que adquiere y consume, motivando a los usuarios a evaluar de manera consciente las implicaciones de sus elecciones y promover un consumo más informado. Con esta estrategia se puede contribuir a una sociedad más responsable, fomentando la diversificación en las opciones de entretenimiento y promoviendo el consumo de otros medios culturales y recreativos que favorezcan valores positivos y un desarrollo integral en la sociedad.

Así, el gravamen propuesto sobre los videojuegos con contenido violento, extremo, o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, no tiene la finalidad de prohibir su adquisición, sino de ser un instrumento que cumple con una función inhibitoria en su consumo.

Para instrumentar la medida propuesta es necesario efectuar diversas modificaciones a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en la forma siguiente:

Los videojuegos mencionados tienen como características que se pueden enajenar en formato físico al público en general y, de acuerdo con el *Reporte Especial Estado del Gaming en México, primer semestre 2025*, se observa que, de las preferencias de los jugadores en consola, el 42.5% accede a través de juegos físicos en disco/cartucho. Asimismo, los videojuegos también tienen como características que se pueden acceder o descargar a través del prestador del servicio digital o de las plataformas digitales de intermediación. Este mismo reporte señala que de las preferencias de los jugadores en dispositivos, consolas o computadoras el 15.3%, 45.8% y 26.5%, respectivamente, accede a través de juegos digitales de pago. Por ello, se propone establecer estos actos o actividades como objeto del impuesto en el artículo 2o., fracción I, inciso K) y fracción II, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Existen videojuegos cuyo acceso o descarga se puede realizar sin el pago de una contraprestación, pero que una vez teniendo acceso al videojuego o descargándolo, los prestadores del servicio digital ofrecen contenido adicional dentro del videojuego por el que sí se paga una contraprestación y que permite mejorar la experiencia del adquirente dentro del mismo. De acuerdo con el *Reporte Especial Estado del Gaming en México, primer semestre 2025,* 9.8%, 11.3% y 9.2% de los jugadores en dispositivos, consolas y computadoras, respectivamente, realizan este tipo de compras, por lo que resulta pertinente precisar en el artículo 2o., fracción II, inciso D), segundo párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que este tipo de modalidad queda comprendida dentro del ámbito del impuesto por el precio pagado por el contenido adicional dentro del videojuego.

Al respecto, se propone establecer en el artículo 3o., fracción XXXIX, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, lo que debe entenderse por contenido adicional dentro del videojuego, tomando en consideración los lineamientos SEGUNDO, fracción XIII y DÉCIMO TERCERO, fracción I, de los lineamientos de contenido de videojuegos antes referidos, que establecen los elementos interactivos, en los que se incluyen las compras dentro del videojuego de productos digitales y promocionales, los cuales en la práctica permiten mejorar la experiencia del adquirente, como son, nuevos escenarios, niveles, personajes, armas o modos de juego, entre otros, los cuales se encuentran sujetos a las modificaciones que surjan con motivo del desarrollo de nuevas tecnologías en materia de videojuegos, de conformidad con el último párrafo del lineamiento DÉCIMO TERCERO.

De igual forma, existen videojuegos cuyo acceso o descarga se puede realizar con el pago de una membresía o suscripción, la cual puede ser periódica o no, que permite acceder a un catálogo de videojuegos que incluya videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, por lo que resulta adecuado establecer en el artículo 2o., fracción II, inciso D), tercer párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que este tipo de membresía o suscripción queda comprendida dentro del ámbito del impuesto y únicamente por el precio de cada videojuego por el que se deba pagar el impuesto. De acuerdo con el *Reporte Especial Estado del Gaming en México, primer semestre 2025,* 24.6% y 10.9% de los jugadores en consolas o computadoras, respectivamente, realizan este tipo de pago por suscripciones.

En este sentido, se considera conveniente establecer un mecanismo de pago del impuesto que permita al prestador de los servicios de videojuegos calcular el IEPS cuando mediante una membresía o suscripción permita el acceso a un catálogo de videojuegos con contenido violento, extremo o para adultos, no aptos para personas menores de 18 años, en forma conjunta con videojuegos que no están contemplados para el pago de dicho impuesto. De esta forma, se propone que cuando ello suceda, el impuesto se calcule aplicando la tasa del 8% únicamente a los videojuegos mencionados, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de dichos servicios. Cuando no se haga la separación mencionada, el prestador de los servicios de videojuegos considerará que la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde en un 70% al monto de los servicios que permita el acceso a un catálogo de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto no apto para personas menores de 18 años, en cuyo caso dicho impuesto no podrá ser menor que el que corresponda al servicio digital de videojuegos que se hubiera pagado de manera separada al precio de la membresía o suscripción; de esta forma la presunción citada es subsidiaria en tanto el contribuyente no haga la separación mencionada.

La mecánica propuesta es una medida que simplifica el pago del impuesto cuando el prestador de los servicios de videojuegos no tenga elementos para hacer la separación individual de la contraprestación de los videojuegos sujetos al impuesto. En caso de no prever esta mecánica y establecer que el impuesto se pague por la totalidad de la membresía o suscripción cuando no se tengan elementos para hacer la separación individual de la contraprestación de los videojuegos sujetos al impuesto, implícitamente se gravarían videojuegos a los cuales no se busca incidir

con la medida propuesta, vulnerando la equidad del impuesto. Esta medida que simplifica el pago de un impuesto no es nueva en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. El IEPS aplicable a los servicios de telecomunicaciones establece una medida similar para la exención al acceso a internet cuando se ofrecen de manera conjunta con otros servicios que se presten a través de una red pública de telecomunicaciones gravados con el impuesto.

Por otra parte, se define en el artículo 3o., fracción XXXVIII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, lo que se debe entender por videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años como aquellos que se clasifican como tales por contener violencia intensa o escenas prolongadas de violencia intensa, derramamiento de sangre, contenido sexual o contenido sexual gráfico, lenguaje fuerte o apuestas con moneda real.

También se propone adicionar un artículo 5o.-A BIS a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para establecer que las plataformas digitales de intermediación que proporcionen el acceso o descarga de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años cuando cobren el precio y el IEPS correspondiente a las operaciones de intermediación por cuenta del prestador del servicio digital, deberán retener a las personas físicas o morales residentes en el país o a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México, que presten estos servicios digitales, el 100% del impuesto cobrado.

En este caso, el retenedor sustituirá al prestador del servicio en la obligación de pago del impuesto, en el monto correspondiente a la retención y el prestador del servicio considerará el impuesto retenido como pago definitivo del impuesto.

Por otra parte, considerando que el acceso a los videojuegos o su descarga se puede proporcionar por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, también es necesario establecer un criterio de vinculación que permita gravar a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México, que sea acorde con el medio a través del cual proporcionan el servicio de videojuegos. Por ello, también se propone establecer en el artículo 18-B de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que tratándose de los servicios digitales que sean prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en el territorio mencionado en los términos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Finalmente, dado que los prestadores de servicios de videojuegos no cuentan con establecimiento en México, es necesario prever obligaciones similares a las establecidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado para este tipo de contribuyentes que prestan servicios digitales, por lo que se adiciona un artículo 20-A a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en el que se establecen las siguientes obligaciones:

- Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y tramitar su firma electrónica avanzada ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

- Designar ante el SAT un representante legal y un domicilio para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones.
- Ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios, el IEPS incluido en el precio.
- Llevar un registro de los receptores de sus servicios y proporcionar al SAT dicha información de manera conjunta con la declaración de pago correspondiente al mes de que se trate.
- Calcular y pagar mensualmente el IEPS correspondiente al mes de que se trate.
- Proporcionar vía electrónica a sus clientes en México un comprobante de pago con el IEPS incluido, cuando lo solicite el receptor.

Es importante resaltar que el cumplimiento de las obligaciones mencionadas no dará lugar a que se considere que el residente en el extranjero constituye un establecimiento permanente en México, ya que el tratamiento expuesto es aplicable exclusivamente para los efectos del IEPS en tanto se trata de un impuesto indirecto específico que se traslada al consumidor, sin perjuicio de que puede haber otros actos o supuestos en que incurra el residente en el extranjero previstos en otras leyes fiscales o en tratados o convenios de los que México sea parte, que den lugar a considerar la existencia de un establecimiento permanente para otros efectos fiscales.

Tratándose de personas físicas y morales residentes en el país cumplirán las obligaciones señaladas en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como de ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios digitales, el IEPS incluido en el precio.

Por otra parte, considerando que el acceso o la descarga a los videojuegos se puede proporcionar por plataformas digitales de intermediación residentes en el extranjero sin establecimiento en México o residentes en México, es necesario establecer las siguientes obligaciones para ellas:

- Publicar en su página de internet el precio con el IEPS incluido.
- Retener el 100% del IEPS cobrado.
- Enterar la retención mensualmente.
- Expedir al retenido un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) de Retenciones e información de pagos.
- Inscribirse en el RFC como persona retenedora.
- Proporcionar al SAT diversa información de las operaciones realizadas con sus clientes.

La omisión en el cumplimiento de las obligaciones fiscales se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como en la Ley Impuesto al Valor Agregado y el Código Fiscal de la Federación.

Para que este esquema de servicios de acceso o descarga de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México sea una medida eficaz, se debe prever en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios el mismo mecanismo de control establecido en la Ley del

Impuesto al Valor Agregado, por lo que se propone también establecer el bloqueo temporal del acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumpla con sus obligaciones graves, el cual se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18-H BIS a 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

5. REFERENCIAS A CIUDAD DE MÉXICO

El 29 de enero de 2016 se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de la reforma política de la Ciudad de México".

Derivado de dicho Decreto, el Distrito Federal pasó a denominarse Ciudad de México y se elevó a rango de entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, con todos los derechos y obligaciones que a ello conlleva.

El artículo Transitorio Décimo Cuarto del Decreto antes mencionado dispone que a partir de la entrada en vigor del mismo, todas las referencias que en la Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

Sin embargo, para armonizar la reforma constitucional antes referida, se propone reformar los artículos 1o., párrafo segundo y 27, párrafo segundo de la Ley del

Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con la finalidad de actualizar la referencia al Distrito Federal por la de Ciudad de México.

A fin de dar mayor referencia a la iniciativa que se propone, se incorpora el siguiente cuadro comparativo:

DICE:	DEBE DECIR:
Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:	**Artículo 1o.-** …
I. a **II.** …	**I.** a **II.** …
…	…
La Federación, ~~el Distrito Federal~~, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.	La Federación, **la Ciudad de México,** los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

…	…
Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:	**Artículo 2o.-** …
I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:	**I.** …
A) y **B)** …	**A)** y **B)** …
C) Tabacos labrados: **1.** Cigarros. ..... ~~160~~% **2.** Puros y otros tabacos labrados. ..... ~~160~~% **3.** Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano. …… ~~30.4~~%	**C)** Tabacos labrados **y otros**: **1.** Cigarros. ..... **200**% **2.** Puros y otros tabacos labrados. ..... **200**% **3.** Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano. ……...**32**% **4. Otros productos que contengan nicotina.** ……**200%**

Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de ~~$0.6445~~ por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco.	Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de $**1.1584** por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco**. También se considera que un cigarro contiene 0.8 miligramos de nicotina.**
Tratándose de los tabacos labrados no considerados en el párrafo anterior, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, se aplicará la cuota mencionada en dicho párrafo al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75. Para	Tratándose de los tabacos labrados no considerados en el párrafo anterior, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, se aplicará la cuota mencionada en dicho párrafo al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75. Para tal efecto se

tal efecto se deberá incluir el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. No se deberá considerar el filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados.	deberá incluir el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. No se deberá considerar el filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados. **Tratándose de otros productos que contengan nicotina, se aplicará la referida cuota al resultado de dividir el contenido de nicotina que contengan dichos productos, entre 0.8, sin considerar cualquier otra sustancia que no contenga nicotina con la que estén elaborados.**
…	…
D) a **F)** …	**D)** a **F)** …
G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos	**G)** Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de

de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.	sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares **o edulcorantes** añadidos.
La cuota aplicable será de ~~$1.6451~~ por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.	La cuota aplicable será de $**3.0818** por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.

Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).	Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares **o edulcorantes** añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).
…	…
H) a **J)** …	**H)** a **J)** …
Sin correlativo	**K) Videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, en formato físico, siempre que la enajenación se efectúe al público en general. …… 8%**
Sin correlativo	**Lo dispuesto en este inciso no será aplicable tratándose de la importación de los videojuegos mencionados.**

II. En la prestación de los siguientes servicios:	**II.** …
A) …	A) …
B) Realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, los que realicen los organismos descentralizados, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio nacional. Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que	**B)** Realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, los que realicen los organismos descentralizados, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio nacional. Quedan

sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar. ..... ~~30~~%	comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar. **50**%
Sin correlativo	**También quedan comprendidos en este inciso, los juegos con apuestas y sorteos que se realicen a través de internet o medios electrónicos por residentes en el extranjero sin establecimiento en México en términos del artículo 18-B, primer párrafo, fracciones I y II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Para efectos de este párrafo,**

	los residentes en el extranjero o, en su caso, las plataformas digitales de intermediación a que se refieren los artículos 1o.-A BIS y 18-B, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 5o.-A BIS y 20-A de esta Ley, según corresponda, por los servicios digitales a que se refiere este párrafo.
Sin correlativo	**La omisión en el pago del impuesto o del entero de las retenciones que, en su caso, deban efectuar y en la presentación de la declaración de pago y de la información, a que se refieren este inciso y el artículo 5o.-A BIS de esta Ley, se sancionará de conformidad con lo**

	dispuesto en la presente Ley y en el Código Fiscal de la Federación.
Sin correlativo	**Asimismo, el incumplimiento a las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior y las fracciones III, inciso a) y IV, inciso a) del artículo 20-A de esta Ley, dará lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales, bloqueo que se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18-H BIS a 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.**
C) …	C) …
Sin correlativo	**D) Los que se proporcionen en territorio nacional que permitan el acceso o descarga de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto,**

	no apto para personas menores de 18 años, proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México y residentes en el país, en términos del artículo 18-B, primer párrafo y fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los siguientes supuestos:……...……..…8%
Sin correlativo	**1. El acceso o descarga permitido directamente por el prestador del servicio digital.**
Sin correlativo	**2. El acceso o descarga permitido a través de plataformas digitales de intermediación a que se refieren los artículos 1o.-A BIS y 18-B, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.**
Sin correlativo	**Quedan comprendidos en este inciso los videojuegos con contenido violento, extremo o**

	para adulto, no apto para personas menores de 18 años, cuyo acceso o descarga se realice sin el pago de una contraprestación, pero que oferten cualquier contenido adicional dentro del videojuego. En este caso, la tasa se aplicará sobre el precio pagado por el contenido adicional.
Sin correlativo	**Cuando el acceso o descarga a que se refiere este inciso, se realice mediante el pago de una membresía o suscripción, periódica o no, que dé acceso a un catálogo de videojuegos que incluya videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, ya sea exclusivamente o conjuntamente con otro tipo de contenido o servicio digital, la tasa se aplicará únicamente al**

	precio que corresponda por el acceso o descarga de cada videojuego por el que se deba pagar el impuesto en términos de este inciso, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de cada uno de ellos. Cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde a un 70% del monto de los servicios a que se refiere este inciso, en cuyo caso dicho impuesto no podrá ser menor que el que corresponda al servicio digital de videojuegos que se hubiera pagado de manera separada al precio de la membresía o suscripción.
III. …	**III.** …
Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:	**Artículo 3o**.- …
I. a **VII.** …	**I.** a **VII.** …

VIII. Tabacos labrados:	**VIII**. Tabacos labrados **y otros:**
a) a **c)** …	**a)** a **c)** …
Sin correlativo	**d) Otros productos que contengan nicotina, los que contengan nicotina ya sea natural o artificial, cualquiera que sea su presentación, independientemente de que pudieran contener otras sustancias en su elaboración, que no contengan tabaco cortado, molido, en polvo o en hoja y no estén diseñados para calentarse o quemarse.**
IX a **XVII.** …	**IX** a **XVII.** …
XVIII. Bebidas saborizadas, las bebidas no alcohólicas elaboradas por la disolución en agua de cualquier tipo de	**XVIII.** Bebidas saborizadas, las bebidas no alcohólicas elaboradas por la disolución en agua de cualquier tipo de

azúcares y que pueden incluir ingredientes adicionales tales como saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas o de verduras o de legumbres, de sus concentrados o extractos y otros aditivos para alimentos, y que pueden estar o no carbonatadas.	azúcares **o edulcorantes** y que pueden incluir ingredientes adicionales tales como saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas o de verduras o de legumbres, de sus concentrados o extractos y otros aditivos para alimentos, y que pueden estar o no carbonatadas.
XIX y **XX. …**	**XIX** y **XX.** …
Sin correlativo	**XX BIS. Edulcorante, sustancia natural o artificial que se adiciona a las bebidas para impartir un sabor dulce a los productos, diferentes de los azúcares a que se refiere la fracción XX de este artículo.**
XXI. a **XXXVII.** …	**XXI.** a **XXXVII.** …
Sin correlativo	**XXXVIII. Videojuego con contenido violento, extremo o para**

		adulto, no apto para personas menores de 18 años, aquellos que se clasifiquen como tales por contener violencia intensa o escenas prolongadas de violencia intensa, derramamiento de sangre, contenido sexual o contenido sexual gráfico, lenguaje fuerte o apuestas con moneda real.
Sin correlativo	**XXXIX.**	**Contenido adicional dentro del videojuego, todo contenido digital que complementa el videojuego por el que se paga una contraprestación, que pudiendo ser descargable o no, se utilice como elemento interactivo dentro del videojuego, como serían productos digitales o promocionales,**

	que permitan mejorar la experiencia del adquirente, entre otros: nuevos escenarios, niveles, personajes, armas o modos de juegos.
Artículo 5o.- El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de esta Ley, según se trate. Los pagos mensuales se realizarán en los términos que al efecto se establezcan en esta Ley y tendrán el carácter de definitivos.	**Artículo 5o**.- ...
El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios	El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la

gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros ~~u~~ otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del	prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, **o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el contenido de nicotina de otros productos que contengan nicotina enajenados en el mes, entre 0.8,** disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota

artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el	correspondiente con motivo de la importación de los cigarros**,** otros tabacos labrados **o productos que contengan nicotina**, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que

impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.	correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.
…	…
…	…
…	…
…	…
…	…
…	…
Sin correlativo	**Artículo 5o.-A BIS. - Las plataformas digitales de intermediación que**

	proporcionen los servicios digitales a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso D), numeral 2 de esta Ley, cuando cobren el precio y el impuesto especial sobre producción y servicios correspondiente a las operaciones de intermediación por cuenta del prestador del servicio digital, deberán:
Sin correlativo	**I. Retener a las personas físicas o morales residentes en el país o a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten los servicios digitales, el 100% del impuesto especial sobre producción y servicios cobrado. El retenedor sustituirá al prestador del servicio en la obligación de pago del impuesto. En este caso el prestador del servicio considerará el impuesto**

	retenido como pago definitivo del impuesto.
Sin correlativo	**II. Cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 18-J, fracción II, incisos b), c), y d) y último párrafo de dicha fracción de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, respecto del impuesto especial sobre producción y servicios que se cause conforme al artículo 2o., fracción II, inciso D) de esta Ley.**
Artículo 7o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de materias primas o de bienes en los inventarios de los contribuyentes que no cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley. En este último caso, la presunción admite prueba en contrario.	**Artículo 7o**.- …
…	…

Igualmente, se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en el que se fabricaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren empaquetados en cajas o cajetillas. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como contraprestación el precio promedio de venta al detallista, ~~tratándose de cigarros~~, o ~~el precio promedio de enajenación,~~ en el caso de puros y otros tabacos labrados, de los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.	Igualmente, se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en el que se fabricaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren empaquetados en cajas o cajetillas. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como contraprestación**, tratándose de cigarros u otros productos que contengan nicotina,** el precio promedio de venta al detallista, o en el caso de puros y otros tabacos labrados, **el precio promedio de enajenación,** de los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.
…	…
…	…
…	…

Artículo 8o.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:	**Artículo 8o**.- …
I. …	**I. …**
a) a **c) …**	**a)** a **c) …**
d) Las de cerveza, bebidas refrescantes, puros y otros tabacos labrados, así como las de los bienes a que se refiere el inciso F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas	**d)** Las de cerveza, bebidas refrescantes, **cigarros,** puros y otros tabacos labrados **o productos que contengan nicotina**, así como las de los bienes a que se refiere el inciso F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del

que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.	importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.
e) a **i)** …	**e)** a **i)** …
Sin correlativo	**j) Las de otros productos que contengan nicotina que sean utilizados como terapia de reemplazo de nicotina que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria.**
II. a **IV.** …	**II.** a **IV.** …

Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros ~~u~~ otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados ~~y~~, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en	**Artículo 10.-** En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros**,** otros tabacos labrados **u otros productos que contengan nicotina,** a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados **y en el caso de otros productos que contengan nicotina, la cantidad de miligramos**

el momento en que se cobren las contraprestaciones.	**efectivamente cobrados**. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.
…	…
…	…
Artículo 11.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones, se considerará como valor la contraprestación.	**Artículo 11.-** …
Los productores o importadores de cigarros, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos el precio de venta al detallista. Los fabricantes, productores o importadores de puros y otros tabacos labrados, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos la contraprestación pactada.	Los productores o importadores de cigarros **y otros productos que contengan nicotina**, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos el precio de venta al detallista. Los fabricantes, productores o importadores de puros y otros tabacos labrados, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como

	valor de los mismos la contraprestación pactada.
…	…
Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados ~~y~~, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se	Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados **y en el caso de otros productos que contengan nicotina la cantidad de miligramos de nicotina enajenados**. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares **o edulcorantes** añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en

puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.	cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares **o edulcorantes** añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.
Artículo 14.- Para calcular el impuesto tratándose de importación de bienes, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de	**Artículo 14**.- …

la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.	
…	…
En las importaciones de cigarros ~~u~~ otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados ~~y~~, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción	En las importaciones de cigarros**,** otros tabacos labrados **u otros productos que contengan nicotina** en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados **y en el caso de otros productos que contengan nicotina, la cantidad de miligramos importados**. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones

I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.	del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Respecto de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.
Artículo 18.- Para calcular el impuesto por la realización de las actividades a que se refiere el inciso B) de la fracción II del artículo 2o. de esta Ley, se considerará como valor el total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por dichas actividades. En los juegos o sorteos en los que se apueste, se considerará como valor el monto total de las apuestas. Tratándose de los juegos o sorteos en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas o cualquier otro comprobante, así como a través de	**Artículo 18.-** …

bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego o sorteo de que se trate, se considerará como valor el total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios.	
…	…
…	…
…	…
…	…
Sin correlativo	**Cuando se trate de los servicios a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso B), segundo párrafo de esta Ley, para calcular el impuesto se considerará como valor el total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes en la realización de los juegos o sorteos, independientemente de su denominación, sin disminución alguna.**

Sin correlativo	**Artículo 18-B.- Tratándose de los servicios digitales a que se refiere el artículo 2o., fracción II, incisos B), segundo párrafo y D) de esta Ley, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en dicho territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.**
Artículo 19.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:	**Artículo 19.-** …
I. …	**I. …**
II. …	**II.** …
…	…
…	…
…	…
Tratándose de la enajenación de tabacos labrados, en los	Tratándose de la enajenación de tabacos labrados **y de**

	comprobantes fiscales que se expidan se deberá especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados ~~o, en su caso~~, la cantidad de cigarros enajenados.		**otros productos que contengan nicotina**, en los comprobantes fiscales que se expidan se deberá especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados, la cantidad de cigarros enajenados **o la cantidad de miligramos de nicotina contenida en los productos enajenados, según corresponda**.
III.	…	**III.**	…
IV.	Los productores e importadores de cigarros, deberán registrar ante las autoridades fiscales, ~~dentro~~ ~~del~~ primer mes de cada año, la lista de precios de venta por cada uno de los productos que enajenan, clasificados por marca y presentación, señalando los precios al mayorista, detallista y el precio sugerido de venta al público.	**IV.**	Los productores e importadores de cigarros **y otros productos que contengan nicotina**, deberán registrar ante las autoridades fiscales, **conjuntamente con su declaración de pago correspondiente al** primer mes de cada año, la lista de precios de venta por cada uno de los productos que enajenan,

	clasificados por marca y presentación, señalando los precios al mayorista, detallista y el precio sugerido de venta al público.
…	…
V. a **VIII.** …	**V.** a **VIII.** …
IX. Los productores e importadores de tabacos labrados, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conjuntamente con su declaración del mes, el precio de enajenación de cada producto y el valor y volumen de los mismos; así como especificar el peso total de tabacos labrados enajenados ~~o~~, ~~en su caso,~~ la cantidad total de cigarros enajenados. Esta información se deberá proporcionar por cada una de las marcas que produzca o importe el contribuyente.	**IX.** Los productores e importadores de tabacos labrados **y de otros productos que contengan nicotina**, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conjuntamente con su declaración del mes, el precio de enajenación de cada producto y el valor y volumen de los mismos; así como especificar el peso total de tabacos labrados enajenados, la cantidad total de cigarros enajenados **o la cantidad de miligramos de nicotina contenida en los productos**

			enajenados, según corresponda. Esta información se deberá proporcionar por cada una de las marcas que produzca o importe el contribuyente.
X.	Los fabricantes, productores o envasadores~~,~~ de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, tabacos labrados, combustibles automotrices, bebidas energetizantes, concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energetizantes, bebidas saborizadas con azúcares añadidos, así como de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas con azúcares añadidos, así como	**X**.	Los fabricantes, productores o envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, tabacos labrados **y otros productos que contengan nicotina**, combustibles automotrices, bebidas energetizantes, concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energetizantes, bebidas saborizadas con azúcares **o edulcorantes** añadidos, así como de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas

combustibles fósiles y plaguicidas, deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración.	saborizadas con azúcares **o edulcorantes** añadidos, así como combustibles fósiles y plaguicidas, deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración.
…	…
XI. a **XXII.** …	**XI.** a **XXII.** …
XXIII. Los importadores de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, para los efectos de pagar el impuesto en la importación, deberán	**XXIII.** Los importadores de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, para los efectos de pagar el impuesto en la importación, deberán

manifestar bajo protesta de decir verdad, el número de litros de bebidas saborizadas con azucares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener. Las especificaciones no podrán ser menores a las que el importador manifieste en la enajenación que de dichos bienes haga en el mercado nacional.	manifestar bajo protesta de decir verdad, el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares **o edulcorantes** añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener. Las especificaciones no podrán ser menores a las que el importador manifieste en la enajenación que de dichos bienes haga en el mercado nacional.
XXIV. …	**XXIV.** …
Sin correlativo	**Artículo 20-A. Las personas a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso D) de esta Ley, deberán estar a lo siguiente:**
Sin correlativo	**I. Tratándose de personas físicas y morales residentes en el país que proporcionen los servicios digitales conforme al artículo 2o., fracción II, inciso D), numeral 1 de esta Ley, además de las**

	obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, deberán ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios digitales, el impuesto especial sobre producción y servicios incluido en el precio.
Sin correlativo	**II. Tratándose de personas físicas y morales residentes en el país que proporcionen los servicios digitales conforme al artículo 2o., fracción II, inciso D), numeral 2 de esta Ley, deberán estar a lo dispuesto por esta Ley y, adicionalmente, deberán ofertar el precio de sus servicios con el impuesto especial sobre producción y servicios incluido en el mismo.**
Sin correlativo	**III. Tratándose de residentes en el extranjero sin**

	establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales conforme al artículo 2o., fracción II, inciso D), numeral 1 de esta Ley, únicamente deberán:
Sin correlativo	**a) Cumplir las obligaciones previstas en el artículo 18-D, fracciones I, VI y VII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.**
Sin correlativo	**b) Ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios digitales, el impuesto especial sobre producción y servicios incluido en el precio.**
Sin correlativo	**c) Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información sobre el número de servicios prestados en cada mes de calendario a los receptores ubicados en territorio**

	nacional que reciban sus servicios digitales gravados con el impuesto especial sobre producción y servicios, así como el número de los receptores mencionados, y mantener los registros base de la información presentada. Dicha información se deberá presentar de manera mensual, conjuntamente con la declaración de pago a que se refiere el siguiente inciso.
Sin correlativo	**d) Calcular en cada mes de calendario el impuesto especial sobre producción y servicios correspondiente, aplicando la tasa que corresponda a las contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes y efectuar su**

	pago mediante declaración electrónica que presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate.
Sin correlativo	**e) Emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales en territorio nacional los comprobantes correspondientes al pago de las contraprestaciones con el impuesto incluido en el precio, cuando lo solicite el receptor de los servicios, mismos que deberán reunir los requisitos que permitan identificar a los prestadores de los servicios y a los receptores de los mismos, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el**

	Servicio de Administración Tributaria.
Sin correlativo	**IV. Tratándose de las plataformas digitales de intermediación a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso D), numeral 2 de esta Ley:**
Sin correlativo	**a) Cumplir las obligaciones previstas en el artículo 18-D, fracciones I, VI y VII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando se trate de residentes en el extranjero sin establecimiento en México.**
Sin correlativo	**b) Publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, el precio con el impuesto especial sobre producción y servicios incluido en que se ofertan los servicios digitales por los prestadores de servicios, en los que**

	operan como intermediarios.
Sin correlativo	**c) Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, en el apartado correspondiente, la información a que se refiere el artículo 18-J, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios.**
Sin correlativo	**El cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo y el artículo 5o.-A BIS de esta Ley, no dará lugar a que se considere que el residente en el extranjero constituye un establecimiento permanente en México.**
Sin correlativo	**La omisión en el pago del impuesto, o del entero de las retenciones que, en su caso, deban efectuar y en la presentación de la declaración de pago y de la información, a que se refieren este artículo y el artículo**

	5o.-A BIS de esta Ley, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Fiscal de la Federación.
Sin correlativo	**Asimismo, el incumplimiento de las obligaciones a que se refieren el párrafo anterior y las fracciones III, inciso a) y IV, inciso a) de este artículo, dará lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, bloqueo que se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18-H BIS a 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.**
Artículo 27.- Los Estados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no mantendrán impuestos locales o municipales sobre:	**Artículo 27**.- …
I. a **III.** …	**I.** a **III.** …

~~El Distrito Federal~~ no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo.	**La Ciudad de México** no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo.
…	…

Por lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Artículo Único. Se **REFORMAN** los artículos 1o., párrafo tercero, 2o., fracción I, inciso C), párrafos primero, segundo y tercero e inciso G), párrafos primero, segundo y tercero, y fracción II, inciso B), párrafo primero; 3o., fracciones VIII, párrafo primero y XVIII; 5o., párrafo segundo; 7o., párrafo tercero; 8o., fracción I, inciso d); 10, párrafo primero; 11, párrafos segundo y cuarto; 14, párrafo tercero; 19, fracciones II, párrafo quinto, IV, párrafo primero, IX, X, párrafo primero, y XXIII, y 27, párrafo segundo, y se **ADICIONAN** a los artículos 2o., fracción I, un inciso K) y a la II, en su inciso B), los párrafos segundo, tercero y cuarto, y un inciso D); al 3o., las fracciones VIII, un inciso d), XX BIS, XXXVIII y XXXIX; el 5o.-A BIS; al 8o., fracción I, el inciso j); al 18, un sexto párrafo; un 18-B, y un 20-A, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- …

I. …

II. …

…

La Federación, **la Ciudad de México**, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

…

Artículo 2o.- …

I. …

A) y **B)** …

C) Tabacos labrados **y otros**:

1. Cigarros. **200%**

2. Puros y otros tabacos labrados. …..... **200%**

3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano. …….. **32%**

4. Otros productos que contengan nicotina. ……... 200%

Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de $**1.1584** por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. **También se considera que un cigarro contiene 0.8 miligramos de nicotina**.

Tratándose de los tabacos labrados no considerados en el párrafo anterior, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, se aplicará la cuota mencionada en dicho párrafo al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75. Para tal efecto se deberá incluir el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. No se deberá considerar el filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados. **Tratándose de otros productos que**

contengan nicotina, se aplicará la referida cuota al resultado de dividir el contenido de nicotina que contengan dichos productos, entre 0.8, sin considerar cualquier otra sustancia que no contenga nicotina con la que estén elaborados.

…

D) a **F)** …

G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares **o edulcorantes** añadidos.

La cuota aplicable será de $**3.0818** por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.

Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan

azúcares **o edulcorantes** añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).

…

H) a **J)** …

K) **Videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, en formato físico, siempre que la enajenación se efectúe al público en general ……..…….…. 8%**

Lo dispuesto en este inciso no será aplicable tratándose de la importación de los videojuegos mencionados.

II. …

A) …

B) Realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, los que realicen los organismos descentralizados, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del

participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio nacional. Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar. **50%**

También quedan comprendidos en este inciso, los juegos con apuestas y sorteos que se realicen a través de internet o medios electrónicos por residentes en el extranjero sin establecimiento en México en términos del artículo 18-B, primer párrafo, fracciones I y II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Para efectos de este párrafo, los residentes en el extranjero o, en su caso, las plataformas digitales de intermediación a que se refieren los artículos 1o.-A BIS y 18-B, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 5o.-A BIS y 20-A de esta Ley, según corresponda, por los servicios digitales a que se refiere este párrafo.

La omisión en el pago del impuesto o del entero de las retenciones que, en su caso, deban efectuar y en la

presentación de la declaración de pago y de la información, a que se refieren este inciso y el artículo 5o.-A BIS de esta Ley, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, el incumplimiento a las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior y las fracciones III, inciso a) y IV, inciso a) del artículo 20-A de esta Ley, dará lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales, bloqueo que se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18-H BIS a 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

C) …

D) **Los que se proporcionen en territorio nacional que permitan el acceso o descarga de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México y residentes en el país, en términos del artículo 18-B, primer párrafo y fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los siguientes supuestos: ……..…..... 8%**

1. **El acceso o descarga permitido directamente por el prestador del servicio digital.**

2. **El acceso o descarga permitido a través de plataformas digitales de intermediación a que se refieren los artículos 1o.-A BIS y 18-B, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.**

Quedan comprendidos en este inciso los videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, cuyo acceso o descarga se realice sin el pago de una contraprestación, pero que oferten cualquier contenido adicional dentro del videojuego. En este caso, la tasa se aplicará sobre el precio pagado por el contenido adicional.

Cuando el acceso o descarga a que se refiere este inciso, se realice mediante el pago de una membresía o suscripción, periódica o no, que dé acceso a un catálogo de videojuegos que incluya videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, ya sea exclusivamente o conjuntamente con otro tipo de contenido o servicio digital, la tasa se aplicará únicamente al precio que corresponda por el acceso o descarga de cada videojuego por el que se deba pagar el impuesto en términos

de este inciso, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de cada uno de ellos. Cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde a un 70% del monto de los servicios a que se refiere este inciso, en cuyo caso dicho impuesto no podrá ser menor que el que corresponda al servicio digital de videojuegos que se hubiera pagado de manera separada al precio de la membresía o suscripción.

III. …

Artículo 3o.- …

I. a **VII.** …

VIII. Tabacos labrados **y otros**:

a) a **c)** …

d) **Otros productos que contengan nicotina, los que contengan nicotina ya sea natural o artificial, cualquiera que sea su presentación, independientemente de que pudieran contener otras sustancias en su elaboración, que no contengan tabaco cortado, molido, en polvo o en hoja y no estén diseñados para calentarse o quemarse.**

IX. a **XVII.** …

XVIII. Bebidas saborizadas, las bebidas no alcohólicas elaboradas por la disolución en agua de cualquier tipo de azúcares **o edulcorantes** y que pueden incluir ingredientes adicionales tales como saborizantes naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas o de verduras o de legumbres, de sus concentrados o extractos y otros aditivos para alimentos, y que pueden estar o no carbonatadas.

XIX. y **XX.** …

XX BIS. Edulcorante, sustancia natural o artificial que se adiciona a las bebidas para impartir un sabor dulce a los productos, diferentes de los azúcares a que se refiere la fracción XX de este artículo.

XXI. a **XXXVII.** …

XXXVIII. Videojuego con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, aquellos que se clasifiquen como tales por contener violencia intensa o escenas prolongadas de violencia intensa, derramamiento de sangre, contenido sexual o contenido sexual gráfico, lenguaje fuerte o apuestas con moneda real.

XXXIX. Contenido adicional dentro del videojuego, todo contenido digital que complementa el videojuego por el que se paga una contraprestación, que pudiendo ser descargable o no, se utilice como elemento interactivo dentro del videojuego, como serían productos digitales o promocionales, que permitan mejorar la experiencia del adquirente, entre otros: nuevos escenarios, niveles, personajes, armas o modos de juegos.

Artículo 5o.-...

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, **o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el contenido de nicotina de otros productos que contengan nicotina enajenados en el mes, entre 0.8**, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto

pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros, otros tabacos labrados **o productos que contengan nicotina**, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.

…

…

…

…

…

…

Artículo 5o.-A BIS.- Las plataformas digitales de intermediación que proporcionen los servicios digitales a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso D), numeral 2 de esta Ley, cuando cobren el precio y el impuesto especial sobre producción y servicios correspondiente a las operaciones de intermediación por cuenta del prestador del servicio digital, deberán:

I. Retener a las personas físicas o morales residentes en el país o a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten los servicios digitales, el 100% del impuesto especial sobre producción y servicios cobrado. El retenedor sustituirá al prestador del servicio en la obligación de pago del impuesto. En este caso el prestador del servicio considerará el impuesto retenido como pago definitivo del impuesto.

II. Cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 18-J, fracción II, incisos b), c), y d) y último párrafo de dicha fracción de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, respecto del impuesto especial sobre

producción y servicios que se cause conforme al artículo 2o., fracción II, inciso D) de esta Ley.

Artículo 7o.-…

…

Igualmente, se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en el que se fabricaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren empaquetados en cajas o cajetillas. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como contraprestación, **tratándose de cigarros u otros productos que contengan nicotina**, el precio promedio de venta al detallista, o en el caso de puros y otros tabacos labrados, **el precio promedio de enajenación**, de los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.

…

…

…

Artículo 8o.- …

I. …

a) a **c)** …

d) Las de cerveza, bebidas refrescantes, **cigarros**, puros y otros tabacos labrados **u otros productos que contengan nicotina**, así como las de los bienes a que se refiere el inciso F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

e) a **i)** …

j) **Las de otros productos que contengan nicotina que sean utilizados como terapia de reemplazo de nicotina que cuenten**

con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria.

II. a **IV.** …

Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros, otros tabacos labrados **u otros productos que contengan nicotina**, a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados **y en el caso de otros productos que contengan nicotina, la cantidad de miligramos efectivamente cobrados**. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.

…

…

Artículo 11.- …

Los productores o importadores de cigarros **y otros productos que contengan nicotina**, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos el precio de venta al detallista. Los fabricantes, productores o importadores de puros y otros tabacos labrados, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos la contraprestación pactada.

…

Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados **y en el caso de otros productos que contengan nicotina la cantidad de miligramos de nicotina enajenados**. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares **o edulcorantes** añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares **o edulcorantes** añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso,

fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.

Artículo 14.- …

…

En las importaciones de cigarros, otros tabacos labrados **u otros productos que contengan nicotina** en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados **y en el caso de otros productos que contengan nicotina, la cantidad de miligramos importados**. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Respecto de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.

Artículo 18.- …

…

…

…

…

Cuando se trate de los servicios a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso B), segundo párrafo de esta Ley, para calcular el impuesto se considerará como valor el total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes en la realización de los juegos o sorteos, independientemente de su denominación, sin disminución alguna.

Artículo 18-B.- Tratándose de los servicios digitales a que se refiere el artículo 2o., fracción II, incisos B), segundo párrafo y D) de esta Ley, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en dicho territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 19.- …

I. …

II. …

…

…

…

Tratándose de la enajenación de tabacos labrados **y de otros productos que contengan nicotina**, en los comprobantes fiscales que se expidan se deberá especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados, la cantidad de cigarros enajenados **o la cantidad de miligramos de nicotina contenida en los productos enajenados, según corresponda**.

III. …

IV. Los productores e importadores de cigarros **y otros productos que contengan nicotina**, deberán registrar ante las autoridades fiscales, **conjuntamente con su declaración de pago correspondiente al** primer mes de cada año, la lista de precios de venta por cada uno de los productos que enajenan, clasificados por marca y presentación, señalando los precios al mayorista, detallista y el precio sugerido de venta al público.

…

V. a **VIII.** …

IX. Los productores e importadores de tabacos labrados **y de otros productos que contengan nicotina**, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conjuntamente con su declaración del mes, el precio de enajenación de cada producto y el valor y volumen de los mismos; así como especificar el peso total de tabacos labrados enajenados, la cantidad total de cigarros enajenados **o la cantidad de miligramos de nicotina contenida en los productos enajenados, según corresponda**. Esta información se deberá proporcionar por cada una de las marcas que produzca o importe el contribuyente.

X. Los fabricantes, productores o envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, tabacos labrados **y otros productos que contengan nicotina**, combustibles automotrices, bebidas energetizantes, concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energetizantes, bebidas saborizadas con azúcares **o edulcorantes** añadidos, así como de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas con azúcares **o edulcorantes** añadidos, así como combustibles fósiles y plaguicidas, deberán llevar un control físico del

volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración.

…

XI. a **XXII.** …

XXIII. Los importadores de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, para los efectos de pagar el impuesto en la importación, deberán manifestar bajo protesta de decir verdad, el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares **o edulcorantes** añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener. Las especificaciones no podrán ser menores a las que el importador manifieste en la enajenación que de dichos bienes haga en el mercado nacional.

XXIV. …

Artículo 20-A. Las personas a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso D) de esta Ley, deberán estar a lo siguiente:

I. Tratándose de personas físicas y morales residentes en el país que proporcionen los servicios digitales conforme al artículo 2o.,

fracción II, inciso D), numeral 1 de esta Ley, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, deberán ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios digitales, el impuesto especial sobre producción y servicios incluido en el precio.

II. **Tratándose de personas físicas y morales residentes en el país que proporcionen los servicios digitales conforme al artículo 2o., fracción II, inciso D), numeral 2 de esta Ley, deberán estar a lo dispuesto por esta Ley y, adicionalmente, deberán ofertar el precio de sus servicios con el impuesto especial sobre producción y servicios incluido en el mismo.**

III. **Tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales conforme al artículo 2o., fracción II, inciso D), numeral 1 de esta Ley, únicamente deberán:**

a) **Cumplir las obligaciones previstas en el artículo 18-D, fracciones I, VI y VII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.**

b) **Ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios digitales, el impuesto especial sobre producción y servicios incluido en el precio.**

c) Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información sobre el número de servicios prestados en cada mes de calendario a los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios digitales gravados con el impuesto especial sobre producción y servicios, así como el número de los receptores mencionados, y mantener los registros base de la información presentada. Dicha información se deberá presentar de manera mensual, conjuntamente con la declaración de pago a que se refiere el siguiente inciso.

d) Calcular en cada mes de calendario el impuesto especial sobre producción y servicios correspondiente, aplicando la tasa que corresponda a las contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes y efectuar su pago mediante declaración electrónica que presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate.

e) Emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales en territorio nacional los comprobantes correspondientes al pago de las contraprestaciones con el impuesto incluido en el precio, cuando lo solicite el receptor de los servicios, mismos que deberán reunir los requisitos que permitan identificar a los prestadores de los servicios y a los receptores de los mismos, de conformidad con las reglas

de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

IV. Tratándose de las plataformas digitales de intermediación a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso D), numeral 2 de esta Ley:

a) Cumplir las obligaciones previstas en el artículo 18-D, fracciones I, VI y VII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando se trate de residentes en el extranjero sin establecimiento en México.

b) Publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, el precio con el impuesto especial sobre producción y servicios incluido en que se ofertan los servicios digitales por los prestadores de servicios, en los que operan como intermediarios.

c) Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, en el apartado correspondiente, la información a que se refiere el artículo 18-J, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios.

El cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo y el artículo 5o.-A BIS de esta Ley, no dará lugar a que se considere que el residente en el extranjero constituye un establecimiento permanente en México.

La omisión en el pago del impuesto o del entero de las retenciones que, en su caso, deban efectuar y en la presentación de la declaración de pago y de la información, a que se refieren este artículo y el artículo 5o.-A BIS de esta Ley, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, el incumplimiento de las obligaciones a que se refieren el párrafo anterior y las fracciones III, inciso a) y IV, inciso a) de este artículo, dará lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, bloqueo que se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18-H BIS a 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 27.- …

I. a **III.** …

La Ciudad de México no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo.

…

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

Segundo. La cuota prevista en el segundo párrafo del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios del presente Decreto, entrará en vigor el 1 de enero de 2030.

Durante los ejercicios fiscales de 2026, 2027, 2028 y 2029, las cuotas aplicables serán las siguientes:

Ejercicio Fiscal	Cuota
2026	**$0.8516**
2027	**$0.9197**
2028	**$0.9932**
2029	**$1.0726**

Las cuotas establecidas en el párrafo anterior, no estarán sujetas a lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Tercero. Tratándose de la enajenación de bienes o de la prestación de servicios, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con

posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro.

No obstante lo anterior, los contribuyentes podrán acogerse a lo siguiente:

a) Tratándose de la enajenación de bienes o de la prestación de servicios que con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto hayan estado afectas a una tasa o cuota del impuesto especial sobre producción y servicios menor a la que deban aplicar con posterioridad a la fecha mencionada, se podrá calcular el impuesto especial sobre producción y servicios aplicando la tasa o cuota que corresponda conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, siempre que los bienes o los servicios se hayan entregado o proporcionado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha.

b) En el caso de la enajenación de bienes o de la prestación de servicios que con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto no hayan estado afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios y que con posterioridad a la fecha mencionada queden afectas al pago de dicho impuesto, no se estará obligado al pago del citado impuesto, siempre que los bienes o los servicios se hayan entregado o proporcionado antes de la fecha mencionada y el pago de

las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha.

Se exceptúa del tratamiento establecido en los incisos anteriores a las actividades que se lleven a cabo entre contribuyentes que sean partes relacionadas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, sean o no residentes en México.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Hoja de firma de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Reitero a Usted Ciudadana Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México, a

PRESIDENTA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

C. DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación,** de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Falsos comprobantes fiscales

Con el objeto de cumplir con el mandato Constitucional y armonizar el Código Fiscal de la Federación, en relación con los delitos en los cuales resulta procedente la prisión preventiva oficiosa, se propone normar lo relativo a los *"falsos comprobantes fiscales",* y las consecuencias jurídicas en el caso de realizar cualquier actividad relacionada con los mismos.

Como se sabe, el *"Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa",* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2024, en la parte que interesa, establece:

> *"Artículo 19…*
>
> *… El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente…* ***cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales****, en los términos fijados por la ley. Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deberán*

atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar, o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

[…]

Transitorios

[…]

Tercero.- *El Congreso de la Unión, en un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberá armonizar el marco jurídico de las leyes en las materias con el contenido del presente Decreto.*

[…]"

-Énfasis añadido-

Dicha reforma se da dentro de la directriz de combate a cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, la cual no sólo atañe a la existencia de comprobantes apócrifos, los cuales fueron combatidos en su gran mayoría a través de la implementación de los comprobantes fiscales digitales por Internet a partir de 2014, sino también a aquellos comprobantes que considerándose auténticos por permitir identificar al receptor, emisor, la hora de elaboración, fecha y lugar de expedición, flujo de efectivo y provenir de plataformas digitales del propio Servicio de Administración Tributaria o de proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet, contienen información falsa, contraria a la realidad o inexistente, ya que la operación, servicio, producto o bien que pueden llegar a amparar no fue entregado, realizado o generado.

El Servicio de Administración Tributaria ha combatido esa conducta a través de diversos medios de prevención y el uso de herramientas, procedimientos e

instrumentos con los que cuenta; sin embargo, los comportamientos y esquemas se han vuelto más complejos y han creado planeaciones para seguir evadiendo o disminuyendo el pago de los impuestos.

Dichas conductas, en ocasiones son detectadas en un nivel muy avanzado del daño que han generado al fisco federal y de la contaminación fiscal que en otros contribuyentes pueden alentar; lo que genera el aliciente principal para proponer atacar la génesis de la problemática, que se ubica desde la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de las personas morales que se encuentran constituidas por uno o varios socios que, en su momento, de manera directa, o bien, como parte de otra persona moral, estén publicados en las listas de situación definitiva de los artículos 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, toda vez que se ha detectado que, en muchos de los casos, se constituyen nuevas personas jurídicas para continuar actuando indebidamente.

Derivado de lo anterior, se propone a esa Soberanía dotar al Servicio de Administración Tributaria con la facultad de negar la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a las personas morales cuando detecte, derivado de una solicitud de inscripción, que el representante legal o uno o varios de los socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de la persona moral ha tenido participación en empresas que no desvirtuaron la restricción temporal para facturar (artículo 17-H, fracción X), factureras de operaciones inexistentes (artículo 17-H, fracción XI), transmisoras indebidas de pérdidas fiscales (artículo 17-H, fracción XII), contribuyentes a los que se les declaró que emitieron falsos comprobantes fiscales (artículo 17-H, fracción XIII) o aquellas que se encuentren publicadas en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, por tener a su cargo créditos fiscales firmes (artículo 69, decimosegundo párrafo, fracción I), que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes se encuentren como no localizados (artículo 69, decimosegundo párrafo, fracción III), que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito o que hayan utilizado comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes sin haber demostrado la materialización de dichas operaciones; (artículo 69, decimosegundo párrafo, fracción IV), que hayan

dado efectos fiscales a comprobantes que amparan operaciones inexistentes, sin que hayan demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el artículo 69-B, octavo párrafo del mismo Código (artículo 69, decimosegundo párrafo, fracción IX);o bien, que dicho representante legal, socio, accionista o persona forme parte de otra persona moral que se encuentre en alguno de los supuestos antes referidos y que no hayan corregido su situación fiscal, por lo que se propone la adición de la fracción XIV, al apartado C del artículo 27 del referido Código, a fin de poder detener fiscalmente el actuar de dichos contribuyentes y que no puedan usar a otras personas morales para seguir realizado sus operaciones indebidas.

Es importante señalar que se ha identificado que las personas morales cuyos integrantes se encuentran en incumplimiento, dejan de operar y se constituyen nuevas empresas por los mismos socios, accionistas o integrantes, lo cual es una alerta respecto a posibles planeaciones e incluso la posibilidad de exigir el cumplimiento de obligaciones fiscales. Muchas de estas empresas pueden ser utilizadas también como factureras.

En ese contexto, para dar un sustento jurídico para efecto de que a través de una cláusula habilitante la autoridad fiscal se encuentre facultada para desarrollar en la normatividad secundaria todos los procesos, requisitos y condiciones necesarios para que le permitan determinar la procedencia de la inscripción al registro federal de contribuyentes, se propone la adición de un segundo párrafo a la fracción XIV del apartado C del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, y con el objeto de coadyuvar en la recaudación, se propone a esa Soberanía establecer como requisito de los comprobantes fiscales digitales por Internet, a través de la adición de una nueva fracción IX al artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, que los respectivos comprobantes amparen operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales.

Además, se precisa que si los comprobantes fiscales no amparan operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales se consideran falsos.

Es de señalar que los elementos señalados como requisitos de los comprobantes fiscales, consistentes en que amparen operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales, no son conceptos fiscales, por lo que su contenido debe determinarse en razón a su acepción general.

En ese entendido el concepto de existente conforme al diccionario de la real academia española, se define como “que existe en un determinado momento”, teniendo como sinónimos a fines, real, verdadero, cierto, auténtico, material, efectivo, actual, contemporáneo, coetáneo, positivo.

Asimismo, el concepto de verdadera, se define como “que contiene verdad”, con sinónimos real, auténtico, cierto, verídico, legitimo, empírico, probado, positivo, exacto, efectivo evidente, corpóreo y material.

De igual manera se entiende como real “que tiene existencia objetiva”, teniendo como sinónimos verdadero, auténtico, existente, cierto, verídico, efectivo, tangible, concreto, innegable y positivo.

En ese entendido los comprobantes fiscales deben contener como requisito operaciones que existan en un determinado momento, que contengan verdad y que su existencia sea objetiva, ya que en caso contrario serán considerados como falsos.

Con lo anterior, se pretende que los contribuyentes no argumenten que los comprobantes no pueden ser falsos al haberse timbrado por el Servicio de Administración Tributaria.

Aunado a que con la referida precisión se da pauta para incorporar en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la facultad que permita verificar que dichos comprobantes no contengan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Así tenemos que, al adicionarse el requisito de que los comprobantes fiscales digitales por Internet deben amparar operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales, se considera necesario adicionar un artículo 29-A Bis al Código Fiscal de la Federación, con el propósito de señalar que, en caso de que estén ejerciendo cualquiera de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal dentro de las mismas pueda comprobar la veracidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet, sin necesidad de agotar el procedimiento establecido en el artículo 42, fracción V, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, y de esta manera evitar que los contribuyentes argumenten que ello no es posible al existir un procedimiento específico para verificar dicha veracidad.

En cumplimiento del mandato contenido en el Decreto de reforma al artículo 19 Constitucional, que incluye en el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa los relativos a cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, la presente iniciativa contiene una serie de medidas para fortalecer el combate a dichas prácticas indebidas.

Con base en la experiencia adquirida en la implementación de los procedimientos regulados en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en contra de Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS) y Empresas que Deducen Operaciones Simuladas (EDOS), se proponen:

- Acciones preventivas: Negar la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de personas morales vinculadas o que hayan sido identificadas como EFOS o EDOS.

- Requisito de los comprobantes fiscales: Deben amparar operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales.

- Nueva Facultad de comprobación: visita domiciliaria específica y con plazos abreviados.

- Eficiencia en la implementación: suspensión de la facturación del presunto infractor desde el inicio del procedimiento en contra del emisor de los comprobantes fiscales que se presumen falsos.

Acciones penales en contra de las personas involucradas en actividades relacionadas con falsos comprobantes fiscales, incluyendo a los representantes legales y personas que dirigen a las personas morales infractoras.

Es de resaltar que las referidas medidas serán aplicadas por la autoridad fiscal analizando la información que posee en sus bases de datos y conforme a los modelos de riesgo tributario que ha desarrollado, a fin de asegurar su eficiencia.

Al respecto, es pertinente señalar que la autoridad fiscal ha detectado sofisticados esquemas de creación y uso de personas morales que conforman redes de venta, comercialización y uso de facturas que amparan operaciones simuladas. Esto, porque dichos entes jurídicos permiten su uso y posterior abandono, a diferencia de las personas físicas que tiene existencia física, vida real, actividades diversas, vínculos familiares, etc. y no pueden desaparecer tan fácilmente.

En tal virtud, se prevé que las nuevas herramientas jurídicas que se proponen se empleen preponderantemente para combatir las practicas maliciosas y organizadas de las personas morales, por ser las que, tanto en número de contribuyentes, alcance territorial y en monto de operaciones, mayormente afectan al Fisco Federal.

En relación con la propuesta de adición del artículo 29-A Bis al Código Fiscal de la Federación, también se propone adicionar un inciso g), a la fracción V del artículo 42 del ordenamiento legal referido, a fin de facultar a la autoridad para verificar que se cumpla con la veracidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet, así como realizar una determinación respecto de la emisión de falsos comprobantes fiscales.

Lo anterior, en virtud de que la finalidad de la visita de verificación es sólo comprobar que los comprobantes fiscales amparan operaciones existentes, verdaderas o actos

jurídicos reales, sin que se busque determinar la omisión del pago de una contribución.

También se propone a esa Soberanía la reforma del segundo párrafo de la fracción V, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación para precisar que a las visitas domiciliarias del inciso g), es decir, a las visitas domiciliaras cuyo objeto sea el de verificar la emisión de falsos comprobantes fiscales, no les aplica el procedimiento del artículo 49 del citado Código.

De igual manera, se propone adicionar un nuevo tercer párrafo a la fracción V, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para precisar que respecto del inciso g) de la propia fracción, se deberá aplicar el procedimiento establecido en el artículo 49 Bis del mismo ordenamiento.

Con la finalidad de establecer el procedimiento para verificar que los comprobantes fiscales digitales por Internet amparen operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales, se propone adicionar un artículo 49 Bis al Código Fiscal de la Federación, correspondiente a la visita domiciliaria, el cual comparte las formalidades establecidas en el actual artículo 49 del mismo ordenamiento legal, por lo que no se transgreden los derechos del contribuyente sujeto a esta facultad de comprobación, evitando así posibles impugnaciones.

Desde el inicio de la visita, la autoridad podrá suspender la emisión del comprobante fiscal digital por Internet, lo cual garantizará la efectividad del nuevo procedimiento. Se fijarán las etapas, plazos y reglas de ofrecimiento y valoración de pruebas expeditas, que permitirán desahogar todo el procedimiento de manera ágil.

A los receptores de los comprobantes fiscales digitales por Internet falsos se les otorgará un plazo de 30 días para corregir su situación fiscal (garantía de audiencia). En caso de no hacerlo, se les restringirá temporalmente el certificado de sello digital.

Asimismo, es importante resaltar que la visita domiciliaria que se propone es un procedimiento expedito para detectar, revisar, inhibir y sancionar a aquellos

contribuyentes que emiten falsos comprobantes fiscales, como a continuación se explica:

-Se emite la orden de visita al presumir que los comprobantes fiscales que ha estado emitiendo el contribuyente son falsos, ordenando la suspensión de su facturación, la cual durará hasta la emisión de la resolución del procedimiento. En esta diligencia no se dejará citatorio previo a la entrega de la orden.

-La visita puede llevarse a cabo donde se realicen las actividades o presten los servicios que amparen los comprobantes fiscales y se autoriza el uso de herramientas tecnológicas, como la toma de fotografías, grabación de audios o videos.

-Durante la diligencia o en el plazo de cinco días hábiles, el visitado podrá ofrecer las pruebas que estime convenientes y manifestar lo que a su derecho convenga, debiendo señalar claramente el hecho a que se refiere cada uno de ellos y lo que se pretende probar.

-Para efecto de que sea un procedimiento expedito y sin dilación alguna, no hay prórroga de plazos.

-Concluido el plazo otorgado al contribuyente para aportar pruebas y desvirtuar las irregularidades detectadas, la autoridad emitirá y notificará la resolución en un plazo de quince días hábiles en la que podrá determinar:

1. Que el contribuyente desvirtuó la presunción de falsedad de los comprobantes fiscales, por lo que dejará sin efectos la suspensión de facturación.

2. El contribuyente no desvirtuó la presunción de falsedad de los comprobantes fiscales, por lo que se consideran falsos y las operaciones contenidas en ellos no producen efecto fiscal alguno, por lo que se procede a cancelar el certificado para la emisión de los mismos.

-Se establece un plazo máximo de 24 días hábiles de duración de la visita domiciliaria, que iniciará cuando se entregue la orden o, en su caso, cuando surta efectos su notificación, y concluirá al término del plazo otorgado para emitir la resolución correspondiente. Dicho plazo abarca los diversos escenarios que pueden presentarse: i) que en la primera visita al domicilio fiscal se entregue la orden, se otorgue al contribuyente plazo para presentar pruebas y la autoridad emita la resolución correspondiente, en cuyo caso, la facultad de comprobación durará 24 días y ii) que no se encuentre al contribuyente y se notifique la orden, para, posteriormente, dentro de los tres días siguientes, se acuda nuevamente al domicilio. En este caso, se presentan dos posibilidades: Si no se encuentra al contribuyente, no habrá periodo probatorio, pero si el contribuyente se localiza, se le otorgará un plazo para presentar pruebas. En este último caso, la visita inicia cuando surte efectos la notificación (día 1) y la autoridad tiene 3 días para regresar al domicilio del contribuyente (días 2, 3 y 4), luego el contribuyente tiene 5 días para presentar pruebas (días 5, 6, 7, 8 y 9) y finalmente la autoridad cuenta con un plazo de 15 días para emitir la resolución correspondiente (días 10 al 24).-Como consecuencia de lo anterior, el nombre y la clave en el registro federal de contribuyentes del contribuyente que ha estado emitido falsos comprobante fiscales serán publicados en el Portal del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación.

-Los contribuyentes que recibieron los falsos comprobantes fiscales contarán con treinta días naturales para revertir el efecto fiscal que le hubieran dado a los mismos, a través de una declaración complementaria.

Y, finalmente, la autoridad podrá presentar querella en contra de aquellos contribuyentes a los que se determine que emiten falsos comprobantes fiscales, para lo cual se propone la adición del artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, con los párrafos segundo, tercero y cuarto, para con ello establecer el marco jurídico indispensable para armonizar la reforma del artículo 19 Constitucional.

En relación con lo anterior, derivado de que en la presente iniciativa se crea una nueva facultad de comprobación establecida en el artículo 49 Bis del Código Fiscal de la Federación, en la cual, si los contribuyentes que recibieron falsos comprobantes fiscales no revierten el efecto fiscal que les hubieren dado, se propone a esa Soberanía el que la autoridad proceda a restringirles temporalmente el uso del certificado de sello digital para emitir comprobantes fiscales digitales por Internet, por lo que se propone adicionar la fracción XIV al artículo 17-H Bis del ordenamiento legal referido, estableciendo el respectivo supuesto de restricción.

Se debe tener presente que durante la substanciación del procedimiento propuesto en el artículo 49 Bis, fracción X del Código Fiscal de la Federación, los receptores de los comprobantes fiscales digitales por Internet considerados falsos, cuentan con un plazo de 30 días naturales para efecto de revertir el efecto fiscal que les hubieran dado.

Transcurrido el plazo previamente indicado y en caso de no hacerlo, la autoridad de acuerdo a la fracción que se propone restringirá temporalmente el certificado de sello digital para emitir comprobantes fiscales digitales por Internet.

Siendo importante señalar que el receptor de los comprobantes fiscales considerados falsos, durante el procedimiento de restricción temporal del uso del certificado de sello digital, cuenta con un plazo de cuarenta días hábiles para presentar un caso de aclaración, para efecto de subsanar las irregulares detectadas o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. Lo que refuerza su carácter temporal.

También se debe tener presente que sí la autoridad determina la cancelación del certificado de sello digital, el receptor de los comprobantes fiscales considerados falsos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-H, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, para subsanar las irregularidades detectadas podrá ofrecer las pruebas que a su derecho convenga.

Con lo anterior, se salvaguarda el derecho de los receptores de los comprobantes fiscales considerados falsos de acudir ante la autoridad fiscal y manifestar lo que a su derecho convenga.

2. Simplificación fiscal, fortalecimiento de la seguridad jurídica y proscripción de la arbitrariedad

2.1. Verificación de la identidad

Se propone reformar el artículo 17-F, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, para efecto de suprimir la porción normativa “así como el de la verificación de identidad de los usuarios”, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 17-D, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación establece que los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México. Para tales efectos, el Servicio de Administración Tributaria validará la información relacionada con su identidad.

Así, tenemos que el Servicio de Administración Tributaria, en relación con el trámite de creación de firmas electrónicas avanzadas es la autoridad encargada de validar la información relacionada con la identidad del contribuyente.

En esa tesitura, con el objeto de que el contribuyente tenga certeza jurídica sobre quién verificará la información sobre su identificación cuando haya optado por el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales, se propone suprimir la porción normativa previamente descrita.

Lo anterior, para efecto de que únicamente sea el Servicio de Administración Tributaria el encargado de validar la información relacionada con la identidad del contribuyente.

Con tal medida, se previene que terceras personas tengan acceso a los datos personales de los contribuyentes y se evitan los posibles malos usos que se les pudieran dar, creando plena seguridad en los mismos en cuanto a su resguardo oficial.

En razón de lo anteriormente expuesto, se propone a esa Soberanía eliminar la porción normativa *"así como el de la verificación de identidad de los usuarios"*.

2.2. Facilidad para contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza

Se propone reformar el artículo 17-H Bis, fracción I, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en atención a la liberación de los contribuyentes personas físicas que tributan en el Régimen Simplificado de Confianza, de la obligación de presentar la declaración anual a que se refieren los artículos 113-E, cuarto párrafo, 113-F y 113-G, fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en atención a las siguientes consideraciones:

La exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo Federal del 8 de septiembre de 2021, correspondiente al "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, en la parte que interesa establece:

> *"[…]*
>
> *Por lo anterior, el Régimen Simplificado de Confianza busca otorgar una manera sencilla, rápida y eficaz en el pago de las contribuciones, sobre*

todo para aquellos contribuyentes con menor capacidad administrativa y de gestión.

… por lo que el Régimen Simplificado de Confianza que se plantea prevé una máxima simplificación a efecto de que la determinación y pago del impuesto sea accesible a los contribuyentes sin necesidad del apoyo de terceros…

[…]

En tales consideraciones, podemos advertir que el nuevo régimen, además de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, …

Conforme a lo expuesto y resaltando la importancia de contar con un régimen de tributación basado en la confianza, cuyo objeto es la simplificación de obligaciones para las personas físicas con actividades empresariales o que otorguen el uso o goce de bienes cuando obtengan ingresos de hasta $3'500,000.00, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone a esa Soberanía la adición de la Sección IV, dentro del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta en la que se prevea el Régimen Simplificado de Confianza.

[…]"

Como se puede ver, el Régimen Simplificado de Confianza propuesto por el Ejecutivo Federal en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del 1 de enero de 2022, se sustenta en las siguientes premisas:

- Busca implementar una manera sencilla, rápida y eficaz en el pago de las contribuciones.

- Prevé una máxima simplificación, a efecto de que la determinación y pago del impuesto sea accesible.

-Facilita a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones.

- Que sea un régimen basado en la confianza, cuyo objeto es la simplificación de obligaciones para las personas físicas con actividades empresariales.

En tal virtud, en aras de continuar con la máxima simplificación para el cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes personas físicas que tributan actualmente en el Régimen Simplificado de Confianza, se propone a esa H. Soberanía liberarlos de la obligación de presentar la declaración anual contenida en los artículos 113-E, cuarto párrafo, 113-F y 113-G, fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta; lo cual trae como efecto positivo en materia de declaraciones que esos contribuyentes sólo queden obligados a presentar los pagos mensuales a que se refiere el artículo 113-E, cuarto y quinto párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los cuales serán considerados definitivos.

Así, se aminoran aún más las obligaciones fiscales a su cargo y se facilita a dichos contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Cabe destacar que actualmente a través de la regla de carácter general 3.13.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, implementada por el Servicio de Administración Tributaria, se releva de la obligación de presentar declaración anual a los contribuyentes del régimen simplificado de confianza.

2.3. Plazo máximo para cancelar comprobantes fiscales digitales por Internet

Para dar certeza jurídica y evitar la arbitrariedad, se propone reformar el artículo 29-A, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, para establecer que los contribuyentes pueden cancelar los comprobantes fiscales digitales por Internet que emitan, a más tardar en el mes en el que se deba presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta, lo cual se encuentra establecido actualmente como una

facilidad administrativa en la regla de carácter general 2.7.1.46. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025.

Con esto, los contribuyentes tendrán un plazo razonable para cancelar los comprobantes fiscales digitales por Internet, cuando así corresponda, eliminando la problemática que se presenta particularmente con los comprobantes emitidos al final del ejercicio fiscal, permitiendo que cuando se realice el llenado de la declaración anual cuenten con toda la información para su llenado.

Esta propuesta atiende al pronunciamiento efectuado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 819/2023, en donde declaró la inconstitucionalidad de la porción normativa contenida en el párrafo cuarto del artículo 29-A, del Código que señala: “salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan”.

En ese tenor, se propone incorporar un plazo más amplio para la cancelación de los referidos comprobantes, siendo éste, a más tardar en el mes en el que se deba presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el citado comprobante.

Se mantiene el requisito consistente en que la persona a favor de quien se expida el comprobante acepte su cancelación.

Cabe señalar que para el ejercicio fiscal 2025, la Ley de Ingresos de la Federación, en su artículo 22, fracción VI, establece este mismo plazo máximo para la cancelación de los comprobantes fiscales digitales por Internet.

2.4. Revisión o reconsideración administrativa

Se propone una reforma al artículo 36, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que regula la revisión o reconsideración administrativa, la cual ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como *“un mecanismo*

excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos", en donde la intención del legislador fue prever un procedimiento oficioso a través del cual las autoridades fiscales revisen sus propios actos para modificarlos o revocarlos, en los casos en que los contribuyentes no hubieran interpuesto algún medio de defensa o ya estén imposibilitados para ello al haber transcurrido los plazos para presentarlos.

En ese sentido, las autoridades han interpretado que el legislador estableció como requisito para la procedencia de este medio excepcional de autocontrol de la autoridad: que verse sobre un acto administrativo en el que se haya determinado un crédito fiscal y que por algún motivo no se tuvo la oportunidad de interponer algún medio legal de defensa.

Así las cosas, la revisión o reconsideración administrativa permite al superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto no favorable al particular revisarlo y, de haberse emitido en contravención de las disposiciones fiscales, éste podrá por única vez, modificarlo o revocarlo en beneficio del contribuyente.

Conforme a lo anterior, es evidente que, desde la creación de la revisión o reconsideración administrativa, la intención del legislador fue que la autoridad pudiera, excepcionalmente y a petición del interesado, revisar sus propios actos, siempre y cuando los créditos fiscales no se encuentren prescritos; por ello, es claro que su procedencia debe ser sobre aquellas resoluciones determinantes de crédito y es así como ha sido interpretada por la autoridad al aceptar a trámite el respectivo mecanismo excepcional de autocontrol.

No obstante, se ha observado que existen interpretaciones contrarias a lo expuesto, como la resolución de la contradicción de criterios: 52/2024, del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, páginas 84 y 85, en la que se estableció lo siguiente:

> *"…Y, en este sentido, en principio, es factible concluir que de la literalidad del destino o materia del medio de autocontrol legal extraordinario, previsto en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, este procede*

> *respecto de resoluciones administrativas de carácter individual no favorables al particular, sin hacer distinción en el sentido de si éstas requieren necesariamente constituir créditos fiscales, pues esa no fue la terminología empelada (sic) por el creador de la norma.*
>
> *Se afirma lo que precede pues si ese hubiese sido el propósito, el legislador pudo establecer no un concepto tan amplio como "resoluciones administrativas" para en su lugar señalar "resoluciones determinantes de créditos fiscales".*

Lo anterior, aun y cuando sobre la procedencia de la reconsideración administrativa (únicamente sobre resoluciones determinantes de créditos fiscales) existe la jurisprudencia 2a./J. 75/2022 que por rubro lleva: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE LIMITARSE AL ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL O CON LA QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO Y NO DE LOS ACTOS PREVIOS." donde la Segunda Sala de la SCJN determinó que la reconsideración prevista en el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, únicamente permite a la autoridad revisar la resolución definitiva que determina un crédito fiscal.

Con lo que se confirma que, desde su origen la reconsideración fiscal, ha sido un mecanismo de carácter excepcional y su materia debe limitarse a la resolución definitiva del procedimiento fiscalizador, pues de permitir analizar todas y cada una de las actuaciones intraprocedimentales que anteceden, se contravendría su naturaleza excepcional y finalidad, al equipararse materialmente a un medio de defensa o recurso ordinario.

En tal virtud, con el fin de otorgar certeza jurídica sobre la correcta interpretación de la disposición en comento, se propone precisar que las resoluciones a que se refiere dicho precepto legal son las determinantes de créditos fiscales, con lo que resultaría improcedente la solicitud de revisión administrativa de cualquier resolución de otro tipo.

Así, se confirma la intención primigenia del legislador federal, que estableció como un requisito de procedencia del referido procedimiento extraordinario que el crédito fiscal no haya prescrito, esto es, la naturaleza o tipo de resolución a revisar siempre ha estado sujeta a esta condición: que sea una determinante de crédito fiscal. Tal es la interpretación y aplicación de la norma que efectúan las autoridades fiscales.

2.5. **Multa atenuada para contribuyentes del régimen simplificado de confianza**

Se propone reformar el artículo 84, fracción IV, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, para incluir a los contribuyentes que tributan en el régimen simplificado de confianza dentro de la sanción atenuada que se aplica a los contribuyentes que tributan en el régimen de incorporación fiscal, a efecto de darles el mismo tratamiento y considerar el monto de los ingresos por los que se tributa en el régimen simplificado de confianza.

Cabe mencionar que en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma fiscal para 2022 se señaló que la finalidad del régimen simplificado de confianza para personas físicas era simplificar la determinación y el pago de impuestos, utilizando como principal eje el comprobante fiscal digital por Internet, con lo que se lograría la automatización del cálculo y disminución de la carga fiscal.

De ahí que los artículos 113-E, quinto párrafo y 113-F, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta actualmente establecen que los contribuyentes personas físicas que tributen en el régimen simplificado de confianza efectuarán pagos provisionales y presentarán declaración anual, considerando los ingresos que perciban por sus actividades amparados con los comprobantes fiscales efectivamente cobrados; esto es, los comprobantes fiscales son la base para que los contribuyentes personas físicas del referido régimen puedan determinar y enterar el impuesto correspondiente.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que en el artículo 113-G, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta se estableció la obligación a esos

contribuyentes de expedir y entregar a sus clientes comprobantes fiscales por las operaciones realizadas con ellos.

En este contexto, en el supuesto de que se detecte que esos contribuyentes no cumplen con tal obligación, actualmente se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, donde se establece, entre otras, la infracción por no expedir, entregar o poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establecen.

Por su parte, el artículo 84, fracción IV del Código Fiscal de la Federación establece la sanción que se impondrá a los contribuyentes que cometan las infracciones relacionadas con la expedición y entrega de comprobantes fiscales digitales por Internet.

Ahora bien, al no contemplarse en el artículo 84, fracción IV del Código Fiscal de la Federación una sanción específica a los contribuyentes personas físicas del régimen simplificado de confianza que cometan infracciones relacionadas con los comprobantes fiscales, les resulta aplicable la contenida en el inciso a) de la citada fracción, por ser la sanción general para esa conducta. No obstante, se considera que esa sanción no está acorde con la capacidad económica de esos contribuyentes.

En efecto, actualmente, en caso de que un contribuyente que tributa en el régimen simplificado de confianza para personas físicas, actualice el supuesto establecido en la fracción VII del artículo 83 del Código Fiscal de la Federación, debe ser sancionado con la multa establecida en el artículo 84, fracción IV, inciso a); sin embargo, tal circunstancia los coloca en estado de desigualdad en comparación con los contribuyentes que tributan en el régimen de incorporación fiscal, ya que en este último caso la sanción es mucho menor, toda vez que son sancionados conforme al inciso b). En ese sentido, se propone incluir, dentro del inciso b) a los contribuyentes que tributan en el régimen simplificado de confianza, para que les aplique la misma sanción que les aplica a los del régimen de incorporación fiscal y no así la del inciso

a), considerando el monto de los ingresos por los que se tributa en el régimen simplificado de confianza.

2.6 Plazo para realizar notificaciones

De acuerdo con la legislación vigente, las notificaciones personales pueden requerir de hasta dos días hábiles para su realización, considerando que, en algunos casos, debe dejarse citatorio para que el contribuyente acuda en la fecha y hora señalados.

Las notificaciones por buzón tributario pueden extenderse hasta 5 días hábiles, considerando como día 1 el día en que se envía el aviso, del día 2 al día 4 el contribuyente puede abrir su buzón tributario, y en caso de que no se autentique, en el día 5 se entenderá efectuada la notificación.

Las notificaciones por estrados pueden extenderse hasta 13 días hábiles, considerando que se debe agotar el día para dejar el citatorio, el día para intentar realizar la notificación personal y los 10 días hábiles para publicar en el Portal del SAT.

Finalmente, las notificaciones por edictos pueden extenderse hasta 17 días hábiles, considerando que se debe agotar el día para dejar el citatorio, el día para intentar realizar la notificación personal y los 15 días hábiles para publicar en el Portal del SAT.

Ahora bien, los artículos 145, segundo párrafo, fracción V, 151, fracción I, tercer párrafo, 156-Bis, fracción II, cuarto párrafo y 156-Ter, segundo párrafo del CFF, establecen plazos de tres días para efectuar las notificaciones correspondientes; no obstante, las notificaciones por buzón tributario, por estrados y por edictos, como ya se explicó, se realizan en un plazo mayor a tres días hábiles, por lo que en la mayoría de los casos las notificaciones no personales quedan fuera de dicho plazo; en consecuencia, se propone ampliar el referido plazo para realizar la notificación de tres a veinte días hábiles.

3. Fortalecimiento de las facultades de la autoridad fiscal

3.1. Restricción temporal del certificado de sello digital para facturar

Desde su origen, los supuestos establecidos para restringir el uso de los certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet fueron concebidos como medidas orientadas contra contribuyentes defraudadores. Así lo indicó la Iniciativa del Ejecutivo que se encuentra publicada en la Gaceta Parlamentaria Número 3857-C, del 8 de septiembre de 2013, con motivo de la propuesta de reforma al artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación.

Al establecer medidas de control sobre la expedición de comprobantes fiscales se ha buscado evitar conductas contrarias a los fines de la administración tributaria, como lo es la simulación de insolvencia que impide el cobro de los créditos fiscales.

Ahora, se propone la adición de una fracción XII al artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, para establecer como causal de restricción temporal del certificado de sello digital, cuando los contribuyentes cuenten con créditos fiscales firmes que no hubieren sido pagados en su totalidad junto con sus accesorios, siempre que en el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se realice la restricción, hayan emitido comprobantes fiscales por un monto total que supere cuatro veces el monto histórico del crédito fiscal. Lo anterior, resulta ser una medida constitucionalmente válida por las consideraciones siguientes:

El principio de proporcionalidad se conforma de tres criterios relativos a que la distinción legislativa: a) persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; b) resulte adecuada o racional, de manera que constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin; y, c) sea proporcional.

En tales consideraciones, la medida propuesta resulta proporcional, en virtud de lo siguiente:

a) Persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida toda vez que busca evitar conductas contrarias a los fines de la administración tributaria, como lo es la simulación de insolvencia que impide el cobro de los créditos fiscales, pues se han detectado miles de contribuyentes que adeudan al fisco federal, respecto de quienes, a pesar del procedimiento administrativo de ejecución, impera la imposibilidad fáctica de hacer efectivos los créditos fiscales, ante una aparente insuficiencia de sus patrimonios, a pesar de que continúan realizando una actividad económica por la cual obtuvieron ingresos que, en promedio por contribuyente, superaron con abundancia la proporción de cuatro veces el monto de sus adeudos.

b) Resulta adecuada y racional, ya que constituye el medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin, toda vez que se trata de una restricción de carácter temporal, es decir, no deja sin efectos el citado certificado de manera inmediata a su implementación. Los contribuyentes tienen la posibilidad de presentar una solicitud de aclaración con la cual se pone fin a la afectación. Destacando que la sola presentación de dicha solicitud es suficiente para que la autoridad levante la restricción. Lo que refuerza su carácter temporal.

c) Es proporcional, ya que está limitada la procedencia de la medida a los casos en que el crédito fiscal derive del ejercicio de facultades de la autoridad fiscal. Así se garantiza que previamente se desahogó un procedimiento con participación del contribuyente, en el que se determinó su situación fiscal por parte de la autoridad tributaria. Además, la medida está dirigida a contribuyentes que obtuvieron ingresos que superan, por lo menos, cuatro veces el monto de su adeudo.

Asimismo, como una medida para combatir la comercialización indebida de hidrocarburos en aquellos casos en que de manera deliberada se utiliza información incorrecta en los comprobantes fiscales para aparentar el cumplimiento de requisitos legales, se propone adicionar una fracción XIII al artículo 17-H Bis, para efecto de establecer nuevos supuestos de restricción temporal de los certificados de sello digital, para contrarrestar las siguientes prácticas indebidas:

-La emisión de comprobantes fiscales sin la clave ingreso correspondiente, es decir, con una clave incorrecta o diferente a la que le corresponde.

-La emisión de comprobantes fiscales en materia de hidrocarburos, en los siguientes supuestos:

- Sin el número de permiso otorgado por la Comisión Nacional de Energía.
- El número de permiso otorgado por la Comisión Nacional de Energía no se encuentra vigente.
- El número de permiso es distinto al otorgado por la Comisión Nacional de Energía.
- Se enajenan combustibles sin acreditarse la importación o adquisición legal de los mismos.

Las situaciones descritas constituyen una práctica fiscal indebida, debido a que no le permiten a la autoridad fiscal conocer la verdadera capacidad económica del contribuyente, lo que trae como consecuencia que, al momento del entero de las contribuciones, se erosione la base del impuesto, obteniendo como resultado un impuesto menor a cargo.

Finalmente, se propone reformar el artículo 17-H Bis, fracción IX, con la finalidad de que exista congruencia entre las revisiones que se realizan en materia de comercio exterior, en las cuales se requiere información en facultades de comprobación y el contribuyente no atiende los requerimientos; hipótesis que encuadra la conducta del numeral 184, fracción II de la Ley Aduanera, símil de la referida en el numeral 81 del Código Fiscal de la Federación, de ahí que se considera necesario incorporar estas conductas como parte de los supuestos que generan la restricción temporal del certificado de sello digital.

Asimismo, se adiciona el supuesto de restricción para cuando, con fundamento en el artículo 185-A de la Ley Aduanera, se detecte en facultades de comprobación, que se actualiza la infracción relacionada con la obligación de llevar los sistemas de

control de inventarios, que no cumplan con lo señalado en la fracción I del artículo 59 de la misma Ley.

Lo anterior, ya que el no llevar correctamente el control de inventarios, corresponde a una infracción de forma distinta a la de no solventar el requerimiento de información realizada por la autoridad aduanera, misma que debe ser sancionada, pues, en caso de no aportarlo, se impiden las facultades de comprobación de la autoridad.

Por tanto, con el propósito de revertir esas situaciones que se suscitan frecuentemente en la práctica y que merman la actividad recaudatoria del Estado, se propone como medida disuasiva la restricción temporal de la emisión de comprobantes fiscales en los diversos supuestos antes descritos.

3.2. Instituciones financieras distintas de los bancos

Derivado del impacto generado por la tecnología a la forma en que se lleva a cabo el comercio de bienes y servicios a nivel global, el sector de servicios financieros fue uno de los sectores que también implementó el uso de tecnología transformando la prestación de servicios tradicionales de banca y crédito mediante innovaciones que generaron una reducción importante del uso de sucursales para la prestación de servicios financieros.

En tal virtud, el 09 de marzo de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el DECRETO por el que se expide la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley del Mercado de Valores, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, el cual tuvo

como motivo principal la regulación de las Instituciones de Tecnología Financiera, también conocidas como FINTECH o ITF, así como el establecimiento de las condiciones para que las entidades financieras reguladas por esa Ley y otras leyes financieras pudieran desarrollar innovaciones tecnológicas en espacios regulatorios seguros.

De acuerdo con la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, las instituciones de fondos de pago electrónico podrán dedicarse, previa autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a abrir cuentas de fondos de pago electrónico, las cuales cuentan con su propia cuenta básica estandariza (CLABE) de acuerdo con la legislación emitida por el Banco de México.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, las Entidades financieras de referencia en general, no sólo las instituciones de crédito, están obligadas a proporcionar a sus clientes un estado de cuenta correspondiente a las operaciones y servicios con ellas contratados. Estados de cuenta que, de acuerdo con la disposición antes mencionada, deben cumplir con los requisitos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, mediante disposiciones de carácter general.

En ese contexto, se propone reformar el artículo 17-H Bis, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, con el fin de no hacer referencia únicamente a estado de cuenta bancario, ya que utilizar la expresión bancarios resulta limitante, en un contexto en el que los contribuyentes pueden tener cuentas de depósito en otro tipo de instituciones financieras que forman parte del sistema financiero mexicano, conforme a las regulaciones financieras.

También se propone reformar el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de establecer como parte de la obligación de los visitados, permitir a los visitadores asignados por las autoridades fiscales verificar los estados de cuenta correspondientes a cuentas abiertas en una entidad financiera en general y no solamente los estados de cuenta emitidos por instituciones bancarias. Lo anterior,

toda vez que en dichos estados de cuenta la autoridad puede verificar la capacidad de contribuir de forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes fiscales de los contribuyentes, observando así lo dispuesto por mandato constitucional en el artículo 31, fracción IV de la Carta Magna.

Además, se somete a consideración de esa Soberanía reformar el artículo 48, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de que las autoridades fiscales se encuentren facultadas para solicitar la información relativa a las cuentas abiertas a nombre de los contribuyentes en las Entidad financieras en general y no solamente las abiertas en instituciones de crédito, ya que ello resulta limitante. Lo anterior, toda vez que se considera que la información relacionada con las cuentas abiertas en las entidades financieras refleja datos sobre la verdadera capacidad de contributiva de los contribuyentes.

Finalmente, se propone reformar el artículo 59, fracción III del del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de otorgar a la autoridad fiscal la facultad de poder presumir, salvo prueba en contrario, que los depósitos en las cuentas abiertas a nombre del contribuyente en una Entidad financiera en general y no solamente los correspondientes a cuentas abiertas en instituciones bancarias, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se debe pagar contribuciones. Lo anterior, debido a que a efecto de verificar la capacidad contributiva del contribuyente y la observancia de la obligación señalada en el artículo 31, fracción IV de la Constitución, lo conveniente es tomar en consideración todas las cuentas de los contribuyentes y no sólo las abiertas en un tipo de institución financiera.

3.3. Depuración del Registro Federal de Contribuyentes

Se propone reformar las fracciones XII y XIII del apartado C del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, ya que se busca señalar con claridad las atribuciones con que cuenta la autoridad para suspender las actividades o disminuir las obligaciones fiscales.

En tal virtud, se ha identificado la necesidad de fortalecer los supuestos bajo los cuales, la autoridad fiscal puede ejercer facultades relativas a la suspensión de actividades y la cancelación del Registro Federal de Contribuyentes, a fin de depurar el padrón de contribuyentes inactivos, prevenir riesgos asociados a la suplantación de identidad y el uso indebido de comprobantes fiscales.

Máxime, que la inactividad prolongada genera cargas administrativas innecesarias para el Servicio de Administración Tributaria, distorsionando la base de datos oficial y, peor aún, facilita que se lleven a cabo actos ilícitos relacionados con operaciones inexistentes o simuladas.

En ese sentido, surge la necesidad de reformar las fracciones XII y XIII del artículo 27, apartado C, del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de dar certidumbre respecto de las atribuciones con las que cuenta la autoridad fiscal para suspender actividades, disminuir obligaciones o cancelar el registro en el Registro Federal de Contribuyentes, cuando detecte que, transcurrido el periodo de inactividad para cada caso, los contribuyentes no han presentado declaraciones, no han sido objeto de información por parte de terceros, no han emitido ni recibido comprobantes fiscales, ni han presentado avisos al Registro Federal de Contribuyentes sin estar obligados a ello.

Para tal efecto, se propone mejorar la redacción de los supuestos que prevé la fracción XIII del apartado C de este artículo y replicarlos en la fracción XII; de esta manera, separar en una fracción la facultad de suspensión y en otra la de cancelación, ambas referentes al Registro Federal de Contribuyentes.

Actualmente, uno de los supuestos abarca la cancelación y suspensión del Registro Federal de Contribuyentes, indistintamente, y prevé que la autoridad fiscal podrá ejercer la facultad cuando el contribuyente “no ha realizado alguna actividad” en los cinco ejercicios previos, lo cual es una causal que se aparta de otras finalidades que persigue nuestro sistema tributario.

Por ello, se propone una reforma que contemple los siguientes supuestos: “no han presentado declaraciones”, “no han sido informados en las declaraciones presentadas por terceros” y “no han presentado avisos”, los cuales son mecanismos más idóneos para que la autoridad fiscal pueda ejercer las facultades de suspensión o cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes, en términos de las fracciones XII y XIII, toda vez que actualmente los sistemas institucionales permiten la confronta de esa información y sería posible con la fundamentación especifica implementar programas en forma inmediata.

Otro de los supuestos de cancelación o suspensión del Registro Federal de Contribuyentes, establecido actualmente en la fracción XIII, es cuando el contribuyente “no ha emitido comprobantes fiscales”; por lo que con la propuesta se adiciona el supuesto de “ni recibido”, esto en razón de los contribuyentes que únicamente reciben y no emiten comprobantes fiscales, por el tipo de actividad que realizan.

Por último, para el caso de la suspensión, se propone un supuesto para cuando los contribuyentes no cuentan con requerimientos de la autoridad pendientes por cubrir. Mientras que, para el caso de la cancelación, la modificación propuesta consiste en aquellos supuestos en que los contribuyentes no cuentan con créditos fiscales, en sustitución al supuesto general que actualmente tiene la fracción XIII, que consiste en “no cuente con obligaciones pendientes de cumplir”.

Por tanto, únicamente cuando la autoridad fiscal detecte que, transcurrido el periodo de inactividad para cada caso, los contribuyentes no han presentado declaraciones, no han sido objeto de información por parte de terceros, no han emitido ni recibido comprobantes fiscales, ni han presentado avisos al Registro Federal de Contribuyentes, sin estar obligados a ello y, sobre todo, no cuentan con requerimientos pendientes o créditos fiscales, entonces podrá ejercer la facultad que según corresponda, tras constatar el cumplimiento de todas las condiciones.

Es oportuno señalar que la suspensión en el Registro Federal de Contribuyentes solo será procedente bajo el entendido en que los contribuyentes no cuenten con

requerimientos pendientes por cubrir (y el cúmulo del resto de validaciones) y en caso que, posterior al proceso de suspensión, la autoridad ejecute sus facultades de comprobación, y detecte el incumplimiento de obligaciones, por ende, este estado no implica que la autoridad no podrá determinar cargas fiscales pendientes de cumplir, cuando se trate de contribuciones causadas aún no cubiertas o de declaraciones correspondientes a periodos anteriores a la fecha de inicio de la suspensión de actividades, máxime, se insiste que la atribución de suspender en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes que ejercerá la autoridad (con la modificación a la fracción XII), deriva de la inactividad de los propios contribuyentes y únicamente, respecto de aquellos que efectivamente encausan, en conjunto en las hipótesis propuestas, a fin de evitar un mal uso de ese registro por terceros.

De esta forma, las modificaciones propuestas permitirán una administración más eficiente y actualizada del padrón de contribuyentes, ya que permitirán a la autoridad implementar mecanismos de verificación, control y fiscalización en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes, al tiempo que, brindan certeza jurídica a los contribuyentes, al dotar de mayor claridad respecto de las atribuciones conferidas a la autoridad aplicables al padrón del Registro Federal de Contribuyentes.

Es de señalar que la propuesta de modificación a las fracciones XII y XIII, no generan cargas fiscales adicionales a los contribuyentes, sino que se enfoca en mejorar los mecanismos de control y actualización, para la correcta depuración del padrón del Registro Federal de Contribuyentes, mediante el uso de información objetiva y trazable y, de esa forma, generar un impacto positivo en la eficiencia administrativa del Servicio de Administración Tributaria, más aún si se considera que con estas acciones se contará con datos estadísticos certeros sobre los contribuyentes que efectivamente se encuentran contribuyendo al gasto público; así como en una reducción significativa de los riesgos asociados al uso indebido del Registro Federal de Contribuyentes por terceros, lo cual además, busca alinearse con las mejores prácticas internacionales en materia de administración tributaria, en las que el mantenimiento de registros actualizados y verificados es un componente esencial de la gobernanza fiscal.

Actualmente se tienen identificadas más de 800 mil personas morales en estado de inactividad dentro del padrón del Registro Federal de Contribuyentes, situación que representa un foco de vulnerabilidad para el sistema tributario, en virtud de que tales entes pueden ser utilizados por terceros como instrumentos para disminuir o eludir los efectos de las medidas de restricción, inmovilización o bloqueo impuestas por la autoridad fiscal, derivadas del incumplimiento de sus obligaciones tributarias sustantivas o formales.

De ahí que, se considere necesario implementar acciones a fin de combatir esquemas de planeación fiscal indebida por los que se pretende trasladar operaciones simuladas y evitar el pago de impuestos o incluso de créditos fiscales a través de la alternancia de empresas. Estos mecanismos permiten, que una vez que la autoridad detecta y sanciona a una entidad incumplida, los contribuyentes trasladen artificialmente su operación utilizando otra empresa previamente inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, que permanece inactiva “aguardando” precisamente a ser utilizada cuando otra sufre el impacto de la actividad fiscalizadora.

En tal virtud, se considera indispensable la implementación de medidas normativas que permitan combatir de manera eficaz la alternancia fraudulenta de entidades. La propuesta de reforma, en conjunto con la facultad de negar nuevas inscripciones en el Registro Federal de Contribuyentes, a entes que no acrediten una actividad económica real, tiene como finalidad evitar la creación de nuevas entidades inactivas y, simultáneamente, dotar a la autoridad de un mecanismo expreso para cancelar aquellas ya inscritas que se encuentren inactivas y sean susceptibles de ser utilizadas en esquemas ilícitos.

En ese tenor, la existencia de contribuyentes con estatus de activo, sin desempeño de actividades económicas transgrede la veracidad del Registro Federal de Contribuyentes, comprometiendo tanto la recaudación como los mecanismos de fiscalización, además de entorpecer la identificación de operaciones reales frente a aquellas que son potencialmente simuladas o utilizadas como medio de evasión o elusión fiscal. Pues no debe perderse de vista que, este sector de contribuyentes

es omiso en dar aviso a la autoridad fiscal respecto de sus actividades reales y esto obstaculiza la correcta delimitación del universo fiscal, y de manera latente pueden destinarse a encubrir la existencia de estructuras utilizadas para la evasión de contribuciones.

Es pertinente subrayar que, para otorgar plena certeza jurídica tanto a la autoridad como a los contribuyentes, las facultades y parámetros para ejercerlas deben estar expresamente previstas en el Código Fiscal de la Federación, y no únicamente en disposiciones reglamentarias o administrativas, es por ello que se requiere la reforma a fin de fortalecer la normatividad, para que la operación de las cancelaciones tenga un soporte claro que genere certidumbre jurídica tanto a la autoridad como a los contribuyentes, al ser el legislador quien disponga las condiciones de la cancelación y no dejarlo a la determinación de la autoridad en disposiciones reglamentarias, salvaguardando la debida proporción jerárquica; lo cual resulta particularmente relevante ya que las personas morales identificadas, posiblemente puedan acudir a medios de defensa, lo cual exige que el fundamento legal de las cancelaciones sea sólido, inequívoco y acorde a los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

Cabe precisar, que la propuesta no tiene la finalidad de sanear, regularizar o beneficiar a los contribuyentes que incumplen con obligaciones fiscales, ni legitimar conductas evasoras o bien, pretender que se coloquen voluntariamente en esos supuestos; sino fortalecer los mecanismos de control y depuración del padrón del Registro Federal de Contribuyentes para reducir los riesgos asociados a la utilización de entidades inactivas para fines ilícitos y salvaguardar el interés fiscal de la Federación; mejorar la disposición vigente a efecto de facilitar y dar certeza a la operación, así como erradicar aquellos esquemas que pudieran utilizarse para defraudar al fisco federal.

En suma, se considera que contar con un procedimiento certero de suspensión y cancelación de contribuyentes, fortalece el Registro Federal de Contribuyentes al reunir un padrón de contribuyentes depurado y actualizado, generando beneficios directos para las áreas fiscalizadoras del Servicio de Administración Tributaria, pues

permite orientar sus recursos humanos, técnicos y tecnológicos hacia la revisión de contribuyentes activos y con potencial real de riesgo fiscal, evitando destinar esfuerzos innecesarios en la atención de entidades que, por su inactividad, carecen de operaciones. Esto se traduce en una mayor eficiencia en la programación de auditorías, en la identificación de riesgos y en el seguimiento de operaciones relevantes, optimizando con ello el uso de recursos públicos y fortaleciendo la eficacia de la fiscalización.

Así tenemos que se modifica la fracción XIII con el objeto de precisar el momento y supuestos en que procede la cancelación del Registro Federal de Contribuyentes por inactividad del contribuyente y se elimina la referencia a la suspensión del Registro Federal de Contribuyentes, toda vez que lo correcto sería suspender las actividades, conforme a la propuesta de modificación de la fracción XII del apartado C.

3.4. Verificación de documentos emitidos por fedatarios públicos

Con la finalidad de inhibir la presentación de documentos apócrifos en los diversos trámites fiscales que se realizan ante el Servicio de Administración Tributaria y se tenga certeza jurídica sobre la autenticidad de los instrumentos públicos emitidos por fedatarios públicos que sean presentados por los contribuyentes, se considera necesario establecer de manera expresa la obligación de los referidos fedatarios de emitir su pronunciamiento respecto a la autenticidad de dichos instrumentos cuando le sea requerido por la autoridad fiscal. En ese sentido, se propone adicionar un segundo párrafo a la fracción VI, del apartado C del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, para señalar que el Servicio de Administración Tributaria tendrá la facultad de establecer mediante reglas de carácter general el procedimiento para tales efectos.

3.5. Requisitos para la expedición de comprobantes fiscales

En concordancia con la reforma propuesta en el artículo 17-H Bis, fracción XIII del Código Fiscal de la Federación, respecto a la restricción temporal del uso del

certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales y aun cuando el requisito dentro del comprobante fiscal digital por Internet para los que distribuyan o enajenen combustibles se encuentra establecido en la *"Guía de llenado del CFDI global versión 4.0 del CFDI"*, *"Apéndice 3 Instrucciones específicas de llenado de CFDI global aplicable a Hidrocarburos y Petrolíferos"*, se considera necesario que, atendiendo a la importancia económica, fiscal, estratégica y de seguridad pública de la actividad que realizan los contribuyentes relacionados con hidrocarburos y petrolíferos, se establezca dentro de los otros supuestos de requisitos del 29-A, en la fracción V, inciso f) del mismo Código, la obligación de consignar en el comprobante fiscal digital por Internet el número de permiso vigente concedido por la Comisión Nacional de Energía, puesto que cualquier actividad comercial relativa a hidrocarburos y petrolíferos debe contar con dicho permiso, de lo contrario es tráfico ilegal de dichas mercancías.

Lo anterior, en atención a que, derivado del análisis de los comprobantes fiscales, se han identificado diversas conductas indebidas al respecto, como lo son:

- No contienen el número de permiso otorgado.
- El número de permiso otorgado que declaran no se encuentra vigente.
- El número de permiso declarado es distinto al otorgado.

En ese entendido, a través de la presente reforma se pretende inhibir dichas conductas indebidas y obligar a los referidos contribuyentes que enajenan o distribuyen petrolíferos e hidrocarburos al cumplimiento puntual y exacto de las obligaciones relativas a la actividad que realizan.

Es de señalar, que el emitir comprobantes fiscales digitales por Internet sin que cumplan con los requisitos señalados en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, ya se encuentra como infracción establecida en el artículo 83, fracción VII y sancionada conforme a la fracción IV, inciso a) del artículo 84 del Código en cita.

Con estas medidas se busca cerrar la brecha a los contribuyentes que trafican o comercializan de manera ilegal hidrocarburos, actuando la autoridad fiscal como coadyuvante de la Comisión Nacional de Energía y, en general, de la estrategia nacional contra el tráfico ilegal de combustibles e hidrocarburos.

3.6. Revisión en tiempo real a las plataformas digitales

Se propone adicionar el artículo 30-B del Código Fiscal de la Federación, para establecer la obligación de los prestadores de los servicios digitales de permitir a las autoridades fiscales, en forma permanente, el acceso en línea y en tiempo real a la información que obre en sus sistemas o registros, que esté relacionada con las operaciones de los servicios digitales que proporcionen.

Al respecto, actualmente el artículo 18-B de la del Impuesto al Valor Agregado, dispone que se consideran servicios digitales, los prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, cuando dichos servicios son proporcionados mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, siempre que por los mismos se cobre una contraprestación.

Dichos servicios consisten en la descarga o acceso a diverso contenido conocido como streaming, los de intermediación entre terceros, clubes en línea y páginas de cita, así como enseñanza a distancia o de test o ejercicios.

Por su parte, el artículo 1o.-A BIS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que los contribuyentes residentes en México que proporcionen los servicios digitales de intermediación entre terceros, además de las obligaciones establecidas en la citada Ley, estarán obligados a cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 18-J de la misma.

Ahora bien, derivado del aumento considerable en los últimos años de los servicios digitales regulados en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, resulta necesario

gestionar en forma más eficiente la información de los contribuyentes que realizan operaciones mediante estos nuevos modelos de economía digital, con la finalidad de mejorar la eficiencia recaudatoria y generar mayor equidad en este gravamen.

Lo anterior cobra gran importancia, dado que estos modelos de negocio no solo tienen impacto en el ámbito fiscal y aduanero, sino también económico o tecnológico y, por tanto, se requiere un marco que permita a las autoridades fiscales obtener la información suficiente para verificar el cumplimiento de cualquier tipo de obligación de los participantes del sector dentro de la economía nacional.

Ahora bien, para formular la presente propuesta se ha considerado la tecnología que utilizan las plataformas de servicios digitales, toda vez que derivado de las características de su operación posibilita que en los referidos servicios se puedan establecer controles electrónicos que aseguren un cumplimiento adecuado en el pago de los impuestos.

Por ello, con el fin de obtener información inmediata de las operaciones que registran, considerando los medios tecnológicos con que cuenta la industria del comercio digital, se propone establecer la obligación de los prestadores de los mencionados servicios digitales de proporcionar la información en línea y en tiempo real de sus operaciones y registros en sus sistemas centrales.

Por lo cual, se propone establecer en el Código Fiscal de la Federación la obligación de los prestadores de los servicios digitales de permitir a las autoridades fiscales, en forma permanente, el acceso en línea y en tiempo real a la información que obre en sus sistemas o registros que esté relacionada con las operaciones de los servicios digitales que proporcionen.

Para tales efectos, con la finalidad de cumplir con la garantía de legalidad y seguridad jurídica, que establece el artículo 16 Constitucional, el Servicio de Administración Tributaria sería el encargado de establecer las características o especificaciones de los registros y sistemas de cómputo, mediante reglas de

carácter general, a efecto de facilitar a los prestadores de servicios digitales la aplicación de la norma.

Cabe señalar que dicha atribución no delega ningún tipo de facultad legislativa a favor del Servicio de Administración Tributaria, ya que, al emitir reglas generales de carácter técnico-operativo, únicamente se daría agilidad, prontitud, firmeza y precisión a los actos de aplicación de la norma expedida por el Congreso de la Unión.

Es importante destacar que la presente obligación no transgrede de manera alguna lo previsto en el artículo 16 Constitucional, toda vez que su implementación no constituye una acto de fiscalización, sino un simple medio de control en la recaudación a cargo de la autoridad fiscal, que no implica intrusión al domicilio de los prestadores de servicios digitales, al ser una obligación formal que deben cumplir a efecto de que la autoridad hacendaria cuente de forma inmediata con información veraz sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Por otra parte, actualmente en la Ley del Impuesto al Valor Agregado se prevé que en el caso de que los prestadores de servicios digitales incumplan con las obligaciones consistentes en inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, designar un representante legal y proporcionar un domicilio en territorio nacional y tramitar su firma electrónica avanzada, así como cuando las plataformas digitales de intermediación, omitan realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones y la presentación de las declaraciones de pago e informativas, dará lugar a que se bloquee temporalmente el acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales. Dicho bloqueo se realizará por conducto de los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, una vez agotado el procedimiento que se prevé para tales efectos.

En congruencia con lo anterior, se considera conveniente proponer a esa Soberanía que ante el incumplimiento de la obligación de los prestadores de los servicios digitales de permitir a las autoridades fiscales el acceso en línea y en tiempo real a la información que obre en sus sistemas o registros, que esté relacionada con las

operaciones de los servicios digitales que proporcionen, se establezca también la sanción del bloqueo temporal antes mencionado, mismo que deberá realizarse en los términos de los artículos 18-H BIS a 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Lo anterior, en virtud de que el incumplimiento de esta obligación generaría consecuencias similares a las que genera el incumplimiento de las obligaciones mencionadas anteriormente para efectos del impuesto al valor agregado.

Por otro lado, en términos de la fracción I del artículo 42 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones le corresponde el formular y conducir las políticas de inclusión digital, gobierno digital, informática, tecnologías de la información, comunicación y telecomunicaciones de la Administración Pública Federal.

Por ello, se considera conveniente establecer que las autoridades fiscales celebrarán convenios con dicha Agencia a efecto de coadyuvar en materia informática y de tecnologías de la información para la gestión tecnológica, o para el análisis de datos, derivado de la obligación que se propone establecer a las plataformas digitales, con la finalidad de establecer una colaboración entre ambas autoridades que permita contar con información suficiente para el adecuado control de las obligaciones fiscales de las mencionadas plataformas.

3.7. Uso de herramientas tecnológicas en visitas domiciliarias y verificación de bienes en transporte

Se propone adicionar un tercer párrafo al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para establecer que, en el ejercicio de las facultades de comprobación establecidas en el citado Código, las autoridades fiscales podrán autorizar el uso de herramientas tecnológicas para generar fotografías, audios o videos del desarrollo de las diligencias que practiquen, respecto de los hechos y omisiones que se hubieren conocido, así como de los bienes descubiertos al amparo de la orden respectiva.

Esta propuesta es acorde con la estrategia digital nacional que busca modernizar, simplificar y eficientar la interacción ciudadano-autoridad, y tiene una doble finalidad: fortalecer la seguridad jurídica de los contribuyentes sujetos a las facultades de comprobación, al mismo tiempo que transparenta la actuación de la autoridad fiscal y proscribe la arbitrariedad.

Como se sabe, los procedimientos referidos están sujetos a diversos requisitos que deben cumplirse indefectiblemente, so pena de ser declarados ilegales. Por ejemplo: la determinación con exactitud de la fecha y hora en que inicia y concluye la diligencia, la descripción del lugar en que se desarrolla la misma, la identificación de los visitadores o verificadores, así como de la persona que atiende la diligencia y los testigos, la entrega de la orden respectiva, la circunstanciación de los hechos y omisiones conocidos, la descripción de los bienes descubiertos, entre otros.

Lo anterior, porque con la implementación del uso de herramientas tecnológicas, se podrán registrar todos esos elementos en fotografías, audios o videos que serán anexados a las actas que seguirán levantándose y que, en su conjunto, servirán para dejar constancia irrefutable del actuar del contribuyente y de la autoridad; con lo que se logrará la finalidad apuntada.

Es de suma relevancia mencionar que en otras materias, como lo es la educativa, ya se permite el uso de herramientas tecnológicas para registrar el desarrollo de la actuación de la autoridad, tal como se observa de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los datos de localización, rubro y texto siguiente:

> *“Registro digital: 2023860*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Undécima Época*
> *Materias(s): Constitucional*
> *Tesis: 2a./J. 22/2021 (11a.)*
> *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*
> *Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1874*

Tipo: Jurisprudencia

EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 158, FRACCIÓN XI, 159 Y 160, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN II, Y 16, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto una escuela privada reclamó, por su sola vigencia, diversas normas de la Ley General de Educación que regulan a los planteles educativos privados como parte del Sistema Educativo Nacional.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 158, fracción XI, 159 y 160, fracción VIII, de la Ley General de Educación, al permitir que en las visitas de vigilancia la autoridad educativa entreviste a directivos y personal de los colegios y, sobre todo, les tome fotografías y videograbación, no viola el derecho a la protección de datos personales previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

Justificación: Dado que el objetivo de las visitas de inspección es comprobar que los planteles educativos particulares cumplan con las exigencias para su operatividad en condiciones de seguridad y eficiencia, queda justificada la posibilidad de realizar entrevistas, fotografías y filmaciones con el personal directivo, docente y demás empleados; respecto de los cuales, no sólo por disposición expresa del artículo 158 de la Ley General de Educación, sino también por la aplicación directa del mandato contenido en el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, la autoridad, al ejercer sus facultades de verificación, está vinculada a proteger sus datos personales y aquellos que se refieran a la vida privada en los términos que fije la ley, esto es, observando lo que, en relación con esa protección, establece la

legislación aplicable en cada caso en materia de transparencia y acceso a la información pública (general, federal y local).

Amparo en revisión 62/2021. Expresión Base de la Creatividad, S.C. 29 de septiembre de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Iveth López Vergara.

Tesis de jurisprudencia 22/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021."

También sirve de sustento la Jurisprudencia 1a./J. 26/2019 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, con los datos de localización, rubro y texto siguiente:

Registro digital: 2020051
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a./J. 26/2019 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo II, página 1014
Tipo: Jurisprudencia

VIDEOGRABACIONES. LAS OFRECIDAS POR LAS PARTES COMO PRUEBA EN EL AMPARO INDIRECTO, TIENEN EL CARÁCTER DE PRUEBA DOCUMENTAL Y DEBEN SUJETARSE A LO ESTABLECIDO

EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO. Los artículos 75, 119, 122, 123 y 124 de la Ley de Amparo, en atención al principio pro persona y el derecho de acceso a la justicia, deben interpretarse en el sentido que los avances científicos y tecnológicos pueden incorporarse como parte del acervo probatorio. Así, a las videograbaciones que las partes ofrezcan como prueba, en cualquier soporte, deberá dárseles el tratamiento de una prueba documental, al tratarse de información que se encuentra plasmada en un soporte distinto al papel pero que posee las mismas características y busca el mismo objetivo, por lo que podrán presentarse en amparo indirecto, en los términos previstos en el artículo 119, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; esto es, con anterioridad a la audiencia constitucional, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la misma y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. Ahora bien, en caso de que el ofrecimiento de una videograbación se haga como inspección judicial, el juzgador deberá admitirla, aclarando que se tratará como prueba documental, a efecto de garantizar el derecho a una adecuada defensa y el derecho a probar.

3.8. Informe de hechos y omisiones a los contribuyentes auditados

Se propone reformar el artículo 42, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de hacer más eficiente la comunicación entre los contribuyentes personas físicas o los órganos de dirección de las personas morales y la autoridad fiscal que está efectuando una revisión de gabinete, visita domiciliaria o revisión electrónica.

Para lo anterior, se amplía el número de vías en las que la autoridad puede notificarles, a cualquiera de las formas señaladas en el artículo 134 del propio Código. También se ajusta el momento en que la autoridad debe informarles los hechos u omisiones que puedan entrañar el incumplimiento en el pago de contribuciones, para que se efectúe dentro de los 10 diez hábiles posteriores al del levantamiento de la última acta parcial o de la notificación del oficio de

observaciones o de la resolución provisional en el caso de revisiones electrónicas; con lo que se abona para que éstos tengan conocimiento de los hechos u omisiones referidos, tomen la mejor decisión y ejerzan sus derechos, es decir, contribuye en salvaguardar sus derechos, pues los referidos hechos u omisiones son los mismos que fueron dados a conocer a la persona que está atendiendo la auditoría, pero no modifica los plazos, efectos jurídicos ni derechos otorgados a dicha persona, esto es, la comunicación directa de la autoridad fiscal con el contribuyente persona física o los órganos de dirección de la persona moral en nada altera o modifica el procedimiento de auditoría que se lleva a cabo.

Lo anterior, porque se trata de una medida adicional que la autoridad implementará para aumentar la seguridad jurídica y efectividad en la comunicación con el contribuyente; de ahí que la propia disposición establezca que el referido informe no interfiere con los plazos, efectos jurídicos y derechos establecidos en los artículos 46, fracción IV, 48, fracciones VI, VII y VIII y 53-B, fracción II y segundo párrafo del propio Código.

Esto es así, en virtud de que la propuesta establece un plazo máximo de 10 días hábiles (que equivale a dos semanas) para que la autoridad notifique el referido informe, lo cual se estima razonable, en primer lugar, porque se trata de un plazo máximo y no hay razón para suponer que la autoridad lo hará al límite del vencimiento o en los últimos días del mismo; además, aunque se trata de plazos paralelos, es decir, que transcurren simultáneamente, siempre quedará, al menos, la mitad del plazo de veinte días que se le otorgó para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial (tratándose de visitas domiciliarias) u oficio de observaciones (tratándose de revisiones de gabinete), así como para optar por corregir su situación fiscal; o el tiempo suficiente para que manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación tendiente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional.

Además, se mantiene la cita para que acudan a las oficinas de la autoridad fiscalizadora, pero dicha comparecencia será más eficiente y productiva, pues para entonces ya se les habrá notificado el oficio en el que se les informaron los citados hechos u omisiones.

Asimismo, se propone reformar el artículo 42, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, para establecer que la autoridad fiscal requerirá al contribuyente (persona moral), a partir del oficio mediante el cual se inicia el ejercicio de la facultad de comprobación correspondiente, para efecto de que en el primer acto que comparezca dentro del procedimiento de fiscalización proporcione:

- Nombre del presidente del consejo de administración.
- Nombre del administrador único y/o de la persona que tenga ese carácter en su órgano de dirección.
- Domicilio fiscal.
- Dirección de correo electrónico.
- Teléfono.
- Medios de contacto habilitados en el buzón tributario.
- Nombre del representen legal.

Los datos previamente indicados deberán ser proporcionados por el contribuyente sujeto a facultades de comprobación (revisión de gabinete, visita domiciliaria y revisión electrónica), con la finalidad de acceder al derecho de que se le den a conocer, mediante oficio, los hechos u omisiones detectados, lo cual es razonable y se justifica en la medida en que la autoridad fiscal no cuenta con dicha información en sus bases de datos, o bien, pudiera no estar actualizada, por lo que se estima necesario que el contribuyente auditado la proporcione, con lo cual se activa el ejercicio del derecho a ser informado de los hechos u omisiones que eventualmente detecte la autoridad.

Esto confirma que se trata de una medida adicional que la autoridad fiscal implementa para aumentar la seguridad jurídica y efectividad en la comunicación con el contribuyente, mientras que para éste es opcional ejercer este derecho; lo

cual es razonable pues la obligación de que la autoridad dé a conocer, a la persona que está atendiendo la auditoría, los hechos y omisiones detectados, es ineludible y se establece expresamente en cada uno de los procedimientos de fiscalización.

3.9. Información que debe proporcionarse en una revisión de gabinete

Se propone reformar el artículo 48, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, para aclarar que cuando la autoridad se encuentre ejerciendo sus facultades de comprobación, podrá requerir informes, datos, documentos, la contabilidad o parte de ella, así como información económica y financiera, con el orden, metodología y características, que permitan relacionar las operaciones, actos o actividades del contribuyente; en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación faculta a la autoridad fiscal para comprobar si los contribuyentes han cumplido debidamente con sus obligaciones fiscales, por lo que la autoriza para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que exhiban en su domicilio, establecimiento, en las oficinas de las autoridades o mediante buzón tributario, su contabilidad, así como los datos, documentos e informes necesarios, con la finalidad de llevar a cabo la revisión de la misma.

El ejercicio de esa facultad se efectúa a través de los diversos procedimientos que establece el propio Código (visita domiciliaría, revisión de gabinete y revisión de dictamen), los cuales se componen de dos fases:

- La primera inicia con el ejercicio de cualquiera de las facultades de comprobación previstas en el referido artículo 42, a través de las cuales, la autoridad conoce los hechos u omisiones que constituyen un incumplimiento a las disposiciones fiscales, para lo cual la autoridad requerirá la información y documentación necesaria.

- La segunda etapa consiste en la calificación jurídica de tales hechos u omisiones por parte de la autoridad hacendaria, en relación con las obligaciones fiscales que esté revisando.

Ahora bien, dado que el legislador se encuentra imposibilitado para prever dentro de la norma la totalidad de la documentación que integra la contabilidad de los contribuyentes -atendiendo a las múltiples formas en que éstos pueden llevarla según el tipo de actividades que realizan- el precepto en cuestión estatuye de manera general que las autoridades fiscales pueden solicitar cualquier dato, documento o informe relativo a su contabilidad para efecto de llevar a cabo su revisión.

En este punto, es pertinente recordar que la determinación de los impuestos es efectuada en primera instancia por el contribuyente (autodeterminación) de conformidad con el tercer párrafo del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, al momento en que la autoridad ejerce sus facultades de comprobación, sustituye al contribuyente en el ejercicio de la determinación de contribuciones, para lo cual se requiere acceso a todos los documentos, datos o informes que están vinculados con la actividad económica y financiera del contribuyente, puesto que para conocer la realidad de sus actividades es necesario que se conozca cómo se llevaron a cabo las operaciones que dieron lugar al tributo, por lo que debe entenderse que podrá requerir el -origen y metodología de integración- de la información que se encuentra plasmada en el acervo de su contabilidad, situación que no genera ningún perjuicio a los particulares, ya que la información y documentación solicitada es aquella que se encuentra dentro de su contabilidad y que guarda relación con las actividades económicas y financieras que lleva a cabo conforme a su objeto social, sin que pueda considerarse que la autoridad se extralimita en el ejercicio de sus facultades al requerir que los informes, datos y documentos sean exhibidos en un orden u -origen y metodología de integración- conforme lo ameriten las operaciones revisadas, al resultar necesaria para comprobar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En ese tenor, aun en el caso de que un contribuyente, frente a un requerimiento, deba realizar algún papel de trabajo o relación a efecto de presentar la

documentación y/o información que le es solicitada por la autoridad fiscalizadora, no se debe perder de vista que dicho requerimiento se realiza dentro del procedimiento de revisión practicado por la autoridad para verificar que el contribuyente cumple con sus obligaciones fiscales, como lo ordena el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante lo anterior, se ha detectado un creciente número de casos en los que los contribuyentes auditados, a los que les fue determinado un crédito fiscal, interponen algún medio de impugnación, en el que argumentan que no están obligados a atender ese tipo de requerimientos de la autoridad fiscal, pues consideran que no existe disposición legal que lo permita, buscando de esta forma justificar la falta de atención a las solicitudes de información, datos, documentos y contabilidad, efectuadas por la autoridad.

En ese sentido, se propone aclarar que siempre ha sido intención del legislador que la autoridad fiscal pueda, en ejercicio de sus facultades de comprobación, requerir informes, datos, documentos, la contabilidad o parte de ella, así como información económica y financiera, con el orden, metodología y características, es decir, con la especificidad que la operación revisada amerite, en términos de lo dispuesto en los artículos 28, 42 y 48 del Código Fiscal de la Federación, así como en lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento del mismo Código, es que se propone la modificación del artículo 48, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, ya que al pretender limitar la forma y los informes, datos, documentos, la contabilidad o parte de ella que puede solicitar la autoridad fiscal, haría nugatorios los requerimientos formulados en términos del artículo 42 del multicitado Código, ya que impediría conocer de manera certera la situación económica y fiscal de los contribuyentes y ello puede ocasionar que calcule o determine contribuciones erróneamente.

Así las cosas, con la propuesta que se hace, no quedará duda de que la autoridad siempre ha contado con la facultad para requerir que los informes, datos y documentos que formen parte de la contabilidad de los contribuyentes, sean

exhibidos con la especificidad que la operación revisada amerite, al resultar necesarios para comprobar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que no son requerimientos excesivos, en la medida en la que se trata de información y documentación que el contribuyente se encuentra obligado a conservar como parte de su contabilidad.

3.10. Contadores Públicos Inscritos

Se propone reformar el artículo 52, fracción III, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que actualmente establece una obligación específica del contador público inscrito, consistente en informar a la autoridad fiscal cuando, derivado de la elaboración del dictamen, conozca que el contribuyente ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal, en atención a las siguientes consideraciones:

El contador público inscrito juega un papel relevante en la materia fiscal, debido a que es la persona experta que se encarga de dictaminar los estados financieros o las operaciones de enajenación de acciones de los contribuyentes. Para realizar esas tareas, se debe cumplir con una serie de requisitos, entre otros, acreditar una experiencia mínima de tres años en la elaboración de dictámenes fiscales.

Así tenemos, que el contador público inscrito es una persona que cuenta con conocimientos técnicos especializados en la materia fiscal, que le permiten dictaminar estados financieros y operaciones de enajenación de acciones.

Aunado a lo anterior, en relación con el tema que nos ocupa, se debe tener presente que es obligación general de toda persona, a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier agente de la policía. Así lo dispone el artículo 222, primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que en la parte que interesa establece:

“Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

[…]"

En ese sentido, al ser una obligación general la de informar al Ministerio Público la conducta que puede constituir la comisión de un delito, es dable concluir que cuando el contador público inscrito tenga conocimiento de una conducta que puede constituir la comisión de un delito fiscal, deberá informarlo de manera directa al Ministerio Público.

Por lo tanto, se propone mantener en la porción normativa en comento solamente que el contador público, una vez que tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras, informe a la autoridad fiscal dicha circunstancia, conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, por cuanto hace al conocimiento de la constitución de posibles delitos de naturaleza fiscal, a los contadores públicos inscritos no les es ajeno el contenido de la obligación general contenida en el referido artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

3.11 Fortalecimiento de las facultades de recaudación

Se propone derogar el artículo 66-A, fracción VI, inciso b) del Código Fiscal de la Federación para permitir el pago a plazos de créditos fiscales en materia aduanera, toda vez que en la actualidad existen contribuyentes sujetos al ejercicio de facultades de comprobación que pretenden regularizar su situación fiscal, pero su liquidez no les permite que sea en una sola exhibición, situación por la que se propone otorgar dicho beneficio, atendiendo a que en ocasiones los créditos son en

cantidades considerables que su pago en una sola exhibición afectaría la estabilidad económica de una empresa o persona física.

En esa tesitura, la propuesta radica en poder autorizar el pago diferido o en parcialidades tratándose de revisiones en materia de comercio exterior, que se realizan con posterioridad al despacho aduanero, con la finalidad de que los revisados puedan acudir a dicho beneficio y realizar sus pagos, ya sea durante el desarrollo de la revisión (autocorrección) o al momento de que se les haya determinado un crédito fiscal.

Asimismo, se propone reformar el artículo 141, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, derivado de la complejidad para la calificación de algunas garantías (por ejemplo, el embargo en la vía administrativa), considerando que los plazos de calificación pueden ser de hasta tres meses y con la finalidad de no afectar a los contribuyentes que pretenden garantizar el interés fiscal, se considera necesario realizar un ajuste en la referida porción normativa, en el sentido de que la suficiencia de las garantías será desde su ofrecimiento, en lugar del momento de su aceptación. Con esta reforma se considerará que el monto a garantizar será el actualizado al momento del ofrecimiento y no al momento de la emisión de la resolución al contribuyente que contenga la calificación de la garantía.

3.12. Infracciones y sanciones

El artículo 41 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando las personas obligadas a presentar los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B del citado Código no lo hagan dentro de los plazos señalados, las autoridades fiscales procederán a exigir la presentación de la información, indicando que deben de imponer una multa por no atender dichos requerimientos.

No obstante, en los artículos 81, fracción I y 82, fracción I, del citado Código, no existe una infracción con su respectiva sanción para el incumplimiento a los requerimientos de información relativos a los reportes a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B del multicitado Código.

En virtud de lo anterior, se propone a esa Soberanía la reforma de los artículos 81, fracción I y 82, fracción I, con un nuevo inciso e) para incluir la conducta infractora y su sanción correspondiente, con la finalidad de que la autoridad fiscal se encuentre en posibilidades de sancionar a aquellas personas que incumplan con los requerimientos de información respecto de los reportes a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B del citado Código.

De igual manera, se propone reformar el artículo 83, fracción IX del Código Fiscal de la Federación para efecto de incorporar un nuevo supuesto de infracción, relacionado con aquellos contribuyentes que condicionan la expedición del comprobante fiscal digital por Internet a la exhibición de la Cédula de Identificación Fiscal o Constancia de Situación Fiscal, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 29, fracción V del Código Fiscal de la Federación establece que una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le haya incorporado el sello digital, los contribuyentes deberán entregar o poner a disposición de sus clientes el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, por lo que se considera que el contribuyente que solicita el comprobante fiscal sólo debe proporcionar su clave en el Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social, código postal del domicilio fiscal y uso fiscal que el receptor le dará al comprobante. No obstante lo anterior, se ha detectado que ciertos contribuyentes requieren a los solicitantes de comprobantes fiscales que exhiban o proporcionen su Cédula de Identificación Fiscal o Constancia de Situación Fiscal.

La conducta relatada con antelación va más allá de lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, por lo que para contrarrestarla el Servicio de Administración Tributaria emitió el Criterio 1/CFF/NV, publicado en la Resolución Miscelánea Fiscal, en el que se califica como una práctica fiscal indebida, entre otras, condicionar la expedición de comprobantes fiscales a la exhibición de la Cédula de Identificación Fiscal o Constancia de Situación Fiscal; asimismo, mediante sus diversos canales

de comunicación, asiste y orienta a los contribuyentes al respecto, tanto a los emisores como a los solicitantes de comprobantes fiscales.

Así las cosas, a fin de que la autoridad fiscal pueda erradicar esa práctica fiscal indebida, se propone que se establezca como una infracción en materia de comprobantes fiscales digitales por Internet, para disuadir a los contribuyentes que persisten en dicha práctica y fortalecer el cumplimiento de las obligaciones y derechos de los contribuyentes. El supuesto de infracción que se propone será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente.

3.13. Combate de prácticas indebidas en medios de defensa

Se propone adicionar en el artículo 124, una fracción X, como causal de improcedencia del recurso de revocación cuando el contribuyente manifieste desconocer el acto recurrido. Lo anterior, en atención a que la autoridad fiscal ha detectado que cada vez un mayor número de contribuyentes controvierten los actos administrativos mediante el recurso de revocación, argumentando desconocerlos, para obligar a la autoridad a darles a conocer el acto y otorgarles un plazo para ampliar el recurso y formular argumentos jurídicos tendientes a desvirtuar la legalidad de la notificación, así como del acto administrativo.

El argumento referido ha sido utilizado de manera excesiva por los contribuyentes, aun y cuando existen constancias fehacientes de que tienen conocimiento de los actos administrativos.

Debe tenerse presente que, tal como lo dispone el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación es de carácter optativo, lo cual permite al interesado acudir de manera directa ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, promoviendo el juicio contencioso administrativo y manifestar el desconocimiento de las resoluciones o actos. Ante tal situación, conforme a lo establecido por el artículo 15, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad fiscal al contestar la

demanda se encuentra constreñida a proporcionar la resolución administrativa y sus constancias de notificación, a fin de que el interesado pueda combatirla mediante los argumentos jurídicos que estime pertinentes en la ampliación a la demanda tal como lo establece el artículo 17, fracción II de la misma Ley en cita, lo que denota que la garantía de defensa del contribuyente se encuentra salvaguardada.

En tal virtud, si el contribuyente busca que se le dé a conocer el acto administrativo que impugna, deberá optar por el juicio contencioso administrativo federal.

3.14. Garantía del interés fiscal

Se propone reformar el artículo 141, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, a fin de establecer un orden obligatorio en las formas en que los contribuyentes pueden garantizar el interés fiscal.

Ahora bien, aunque en principio se establece la obligación de garantizar a través del billete de depósito, dicha obligación no es absoluta, sino que se reconoce la posibilidad de que la capacidad económica del deudor no le permita garantizar la totalidad del adeudo de esa manera, de ahí que se flexibilice la obligación inicial y se permita la combinación de formas de garantía, según la situación particular del contribuyente.

Consecuentemente, se propone reformar el artículo 141, fracción I del citado Código, con el fin de adicionar el billete de depósito que ampara un depósito en efectivo, y que es emitido exclusivamente por el Banco del Bienestar S.N.C.

Es de explorado derecho que es una obligación constitucional el contribuir para los gastos públicos de manera proporcional y equitativa y es de interés general el que los créditos fiscales sean pagados por los contribuyentes a fin de que el Estado obtenga los recursos que requiere para realizar sus funciones.

La tributación de los gobernados tiene, entre otras, una finalidad recaudatoria y tiene carácter “ex lege”, es decir, para que surja es indispensable que esté contenida la

disposición en una norma con rango de ley, lo cual implica que sea producto del proceso legislativo.

Así, la obligación tributaria nace con carácter obligatorio y el Estado, en virtud de su potestad tributaria, determina los ingresos y formas para cubrir el presupuesto de egresos de la Federación, de los Estados y de los Municipios, asimismo, administra los recursos provenientes de las contribuciones y las aplica en el gasto público.

En este sentido, la obligación de pagar las contribuciones incluye la de liquidar los créditos fiscales derivados de la omisión del pago de las mismas, así como la de garantizarlos si se quiere evitar el ejercicio de la facultad económico-coactiva a través de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, siendo que los recursos regresarán al sujeto en la forma de servicios públicos u otra forma.

Atendiendo a ello, es que en el artículo 149 del Código Fiscal de la Federación se establece la existencia de la preferencia a la Hacienda Pública para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con otros acreedores, excepto que se trate de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

La citada preferencia del fisco federal para recuperar el monto de los créditos fiscales obedece tanto a la obligación tributaria de rango constitucional que tienen los gobernados y la facultad del Estado para obtener los recursos para los gastos públicos, pues considerando que, en la actualidad, el gasto público ha transformado su papel en el proceso de acumulación económica para el Estado, operando de forma tal que represente una fuente de sustentabilidad de las finanzas, con la idea principal de que la autoridad recaude mediante tributos el recurso suficiente para poder satisfacer las necesidades colectivas.

Derivado de lo anterior, si el Estado debe velar por satisfacer las necesidades colectivas, a través de la recuperación de las contribuciones, entonces debe emitir la normatividad o legislación que lo permita, lo cual incluye las formas de garantizar

los créditos fiscales, mismas que deben encaminarse a asegurar el cumplimiento de la obligación de los deudores, por lo que se modifica la terminología de “depósitos en dinero”, por “billete de depósito emitido por institución autorizada”, como una forma de garantizar el interés fiscal, toda vez que el citado billete de depósito es un documento de emisión exclusiva del Banco del Bienestar S.N.C. que ampara un depósito en efectivo, el cual queda a disposición de la autoridad, además de ser de ágil adquisición y reposición, su emisión es gratuita para quien lo adquiere, cuenta con el respaldo del Gobierno Federal, no prescribe, no se requiere aval, no genera intereses, no es negociable y es una figura conocida y utilizada actualmente por los contribuyentes, lo que facilita el proceso de efectividad para la autoridad fiscal.

Esta propuesta hace una reestructura respecto de las maneras en que la recaudación como medio constitucional para garantizar el bien público temporal hace efectivas sus herramientas para hacerse llegar de los pagos que la Federación tiene derecho a percibir, dotando a los órganos del estado de mecanismos legales más sólidos y eficaces para poder allegarse de recursos y solventar el gasto público para satisfacer las necesidades sociales, justificando la eliminación de herramientas obsoletas que no le permiten llegar a la consecución de sus fines recaudatorios.

A mayor abundamiento, los billetes de depósito aceptados como garantía del interés fiscal, modalidad que, conforme a lo señalado en párrafos anteriores, representa una forma de recuperación más sencilla y ágil para la autoridad fiscal y para el contribuyente se traduce en un trámite que no es engorroso y le genera seguridad jurídica respecto de la cantidad liquida a garantizar.

Por otro lado, las formalidades y los requisitos que se deben cumplir para garantizar los adeudos a través del billete de depósito son distintos a los que corresponden a la carta de crédito, inclusive, el procedimiento para hacer efectiva cada una de las citadas formas de garantía, también es distinto, por lo que se realiza la segregación de la fracción I del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, dejando en la citada fracción al billete de depósito y en la fracción II la carta de crédito emitida por alguna de las instituciones autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de

Valores y registradas para tal efecto ante el Servicio de Administración Tributaria, motivo por el cual, también se efectúa el ajuste en el consecutivo de las fracciones del citado artículo.

También, se propone adicionar la carta de crédito en el artículo 141, fracción II del Código Fiscal de la Federación, toda vez que se tienen aceptadas cartas de crédito y las instituciones de crédito realizan los pagos de dichas cartas en un período máximo de 48 horas hábiles posteriores a la notificación del requerimiento de pago realizada por la autoridad.

Inclusive, las instituciones de crédito realizan el pago de manera directa, sin interponer medios de defensa en contra de los actos de la autoridad fiscal, lo que se traduce en un procedimiento expedito para la recuperación de los adeudos.

Por otra parte, se ha identificado que algunas de las formas señaladas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación para garantizar los créditos fiscales no cumplen con la función primordial, que es la de asegurar el pago de los créditos fiscales, ya sea porque el bien señalado resulta no ser de fácil realización o venta o porque dicha figura no resulta redituable para la recuperación que el Estado debe realizar de las contribuciones para el gasto público.

Situación que acontece con las cuentas de garantía del interés fiscal que operan las instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas en términos del artículo 141-A del Código Fiscal de la Federación, a través de fideicomisos, pues aun y cuando la finalidad del citado fideicomiso la determinan los clientes-contribuyentes, es la institución fiduciaria quien, de acuerdo a sus capacidades operativas, determina el proceder de los bienes incluidos en el fideicomiso para el pago de la obligación; prueba de lo anterior es que actualmente no se tienen ofrecimientos de garantías de depósitos en dinero, ni se cuenta con convenios con alguna institución de crédito que las pueda amparar, por lo que se propone eliminar como forma de garantía las “cuentas de garantía del interés fiscal”, pues resulta innecesario mantener una forma de garantía que no resulta eficiente para la recaudación que el Estado debe realizar de las contribuciones para el gasto público.

Además, se propone reformar la actual fracción II relativa a la modalidad de prenda o hipoteca, para quedar como fracción III, considerando que debe existir una homologación con la reforma realizada al artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 8 de diciembre de 2020, respecto a que la garantía del interés fiscal, debe realizarse sobre bienes que representen un medio idóneo para recuperar los créditos fiscales y no generar mayores gastos al erario público que aquellos que conlleva el cobro de un crédito fiscal y el importe del mismo. De ahí que, se deja a salvo la facultad de la autoridad para que, a través de reglas de carácter general identifique los bienes que podrán ofrecerse como garantía, bajo el concepto de prenda.

A mayor abundamiento, se ha detectado que los contribuyentes ofrecen actualmente los mismos bienes a través de las figuras de prenda o hipoteca, por lo que se considera importante armonizar la normatividad y con ello brindar certeza a los actos de la Autoridad Fiscal y dar seguridad jurídica a los contribuyentes que requieren garantizar sus adeudos fiscales a través de esta figura.

Asimismo, se propone reformar el segundo párrafo de la actual fracción III del artículo 141, atendiendo a la reforma del Código Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 8 de diciembre de 2020, respecto a utilizar la terminología “afianzadora” y sustituirla por “institución emisora de pólizas de fianza”, en razón de que, actualmente existen aseguradoras autorizadas para emitir pólizas de fianza.

De igual manera, se propone reformar la actual fracción V del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, a fin de aclarar que sí resulta procedente el embargo sobre las negociaciones, exceptuando únicamente a los predios rústicos, toda vez que, como se encuentra redactada la fracción en cita, pareciera que lo que se señala es que no es procedente el embargo en la vía administrativa de negociaciones, lo cual es incorrecto.

Por otra parte, se propone la eliminación de la forma de garantía contenida en la actual fracción VI, toda vez que los títulos valor, así como la cartera de créditos, no son un medio idóneo para la recuperación de créditos fiscales, en virtud de que, el valor por el cual dicha garantía es aceptada, puede variar con el paso del tiempo, por lo que no brinda certeza al aseguramiento fiscal, aunado a que genera mayores gastos al erario federal, pues ante la falta de estaticidad, resulta necesario establecer como un requisito adicional, que el contribuyente presente de manera periódica un avalúo para asegurar el monto garantizado, o bien, que la autoridad fiscal, también de manera periódica, realice valuaciones para determinar el valor del bien aceptado.

Los títulos valor no son instrumentos de fácil monetización para la autoridad fiscal, toda vez que en la mayoría de los casos el propio contribuyente incumple con los requisitos establecidos para su ofrecimiento, de ahí que dicha figura no sea apta para el cobro, lo que repercute en una afectación al fisco federal, pues el Estado no podría recuperar los ingresos y contribuciones que resultan necesarios para el gasto público.

Finalmente, se señala que hasta el 2013, el artículo 144, segundo y tercer párrafos del Código Fiscal de la Federación establecía que cuando el contribuyente hubiera interpuesto recurso de revocación o, en su caso, el procedimiento de controversias establecido en un tratado para evitar la doble tributación en los que México es parte, el plazo para garantizar el interés fiscal sería de cinco meses siguientes a partir de la fecha en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa y si transcurrido dicho plazo para garantizar el interés fiscal no se había resuelto el recurso de revocación, el contribuyente no estaría obligado a exhibir la garantía correspondiente, sino hasta que fuera resuelto el recurso.

Del 1 de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2021, el artículo 144, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación estableció que cuando los contribuyentes interponían en tiempo y forma el recurso de revocación, los recursos de inconformidad establecidos en los artículos 294 de la Ley del Seguro Social y 52 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o, en

su caso, el procedimiento de resolución de controversias establecidos en un tratado para evitar la doble tributación de los que México es parte, no estarían obligados a exhibir la garantía correspondiente, sino hasta que fuera resuelto cualquiera de los medios de defensa.

A partir del 01 de enero de 2022 y hasta la fecha, el artículo 144, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación establece que cuando el contribuyente hubiera interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación establecido en el mismo Código o los recursos de inconformidad establecidos en los artículos 294 de la Ley del Seguro Social y 52 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no se estará obligado a exhibir la garantía correspondiente sino, en su caso, hasta que sea resuelto cualquiera de los medios de defensa.

En atención a lo anterior, es evidente que los contribuyentes a lo largo de los años han estado dispensados de garantizar el interés fiscal cuando promueven el recurso de revocación y los recursos de inconformidad establecidos en la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; sin embargo, en el Servicio de Administración Tributaria se ha observado que existen una gran cantidad de créditos fiscales no garantizados y algunos contribuyentes sólo promueven el referido recurso de revocación con el objetivo de no garantizar sus adeudos y contar con el tiempo necesario para suspender sus actividades, crear nuevas empresas, las cuales no tendrán adeudos, e inclusive desaparecer del domicilio fiscal o provocar su insolvencia, para no pagar los créditos fiscales adeudados.

En este sentido, una vez resueltos los referidos recursos en sentido desfavorable a los contribuyentes y ya no ser localizados con motivo de la dispensa de no encontrarse obligados a garantizar el crédito fiscal, el cobro es imposible, aun cuando las autoridades han invertido recursos humanos y materiales para determinar las contribuciones omitidas y resolver los recursos respectivos.

Estas prácticas recurrentes se han visto también dentro del juicio contencioso, en el cual los contribuyentes continúan sin ofrecer una garantía del interés fiscal, obteniendo una suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

Como se sabe, el otorgamiento de la garantía del interés fiscal es el medio a través del cual se le asegura a la autoridad el cumplimiento de la obligación sustantiva, es decir, el pago de las contribuciones por parte del contribuyente deudor, por lo que derivado de las conductas evasivas reiteradas se considera necesario eliminar esa dispensa en los recursos de revocación que regula el Código Fiscal de la Federación, con el objetivo de que se pueda realizar el cobro de las contribuciones ya determinadas por la autoridad y que no se permita a los contribuyentes abusar de esa práctica.

En congruencia con todo lo anterior, se reforma el artículo 141, penúltimo párrafo, a fin de que en los juicios contenciosos administrativos federales y de amparo, se garantice el interés fiscal conforme a lo establecido en este mismo artículo.

Es importante resaltar que con esta reforma el contribuyente tiene salvaguardado su derecho de promover los medios de defensa a su alcance, pero se deberá garantizar el interés fiscal al promoverlos, lo que implica un claro beneficio para realizar el cobro al contribuyente deudor y en beneficio de la correcta recaudación.

En atención a que ya no existirá la dispensa de garantizar el crédito fiscal al promover los recursos de revocación establecidos en este Código, resulta procedente reformar el artículo 144, segundo y tercer párrafos del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, se propone reformar los artículos 143, primer párrafo, 145, segundo párrafo, fracción VI, quinto párrafo, 150, primer párrafo, fracción II y cuarto párrafo y 156 Ter, fracciones II y III, para armonizarlos con la restructuración de las formas de garantía que se establecerá en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

3.15. Combate al mercado ilícito de hidrocarburos

Con el objetivo de combatir el mercado ilícito de hidrocarburos, en materia de controles volumétricos, se propone incorporar en el artículo 81, fracción XXV, segundo párrafo, un nuevo inciso i) como supuesto de infracción: que los contribuyentes destruyan o alteren los sellos de clausura de establecimientos o realizar cualquier acción que impida cumplir el propósito de dichos sellos o que continúen operando durante el plazo por el cual fue clausurado. En el diverso 82, fracción XXV, inciso i) del Código Fiscal de la Federación se establece la multa correspondiente y, derivado de que se busca una medida de ejemplaridad, adicionalmente procederá la clausura del establecimiento.

4. Delitos fiscales y de comercio exterior

4.1 Códigos de Seguridad.

La Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios establece en su artículo 19, fracción XXII la obligación para los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, de imprimir un código de seguridad en cada una de las cajetillas de cigarros para su venta en México, así como registrar, almacenar y proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información que se genere derivada de los mecanismos o sistemas de impresión del citado código. El objetivo de dicho código es identificar el origen, legalidad y cumplimiento del pago de impuestos y obligaciones de medidas sanitarias, de cada cajetilla de cigarro en el país.

Asimismo, el artículo 19-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios señala que cuando el Servicio de Administración Tributaria detecte cajetillas de cigarros que no cumplan con la impresión del código de seguridad, las mismas serán aseguradas y pasarán a propiedad del fisco federal, a efecto de que se proceda a su destrucción. Para estos efectos, el Servicio de Administración Tributaria podrá realizar en todo momento verificaciones en el domicilio fiscal,

establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, lugares en donde se almacenen mercancías y, en general, cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades quienes vendan, enajenen o distribuyan en México las cajetillas de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, que deban contener impreso el código de seguridad, observando para ello el procedimiento que se establece en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, el Código Fiscal de la Federación determina en su artículo 86-G que son infracciones de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, no imprimir el código de seguridad en cada una de las cajetillas de cigarros para su venta en México en términos de lo dispuesto por el artículo 19, fracción XXII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Las sanciones pecuniarias por no imprimir el código de seguridad antes referido va de los $10.00 a los $20.00 por cada cajetilla conforme lo establece el artículo 86-H del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 86-I del Código Fiscal de la Federación señala que cometen infracción quienes almacenen, vendan, enajenen o distribuyan en México cajetillas de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, que no contengan impreso el código de seguridad previsto en el artículo 19, fracción XXII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, o el que contengan sea apócrifo imponiéndose una multa de $10.00 a $20.00 por cada cajetilla de cigarros que no contenga impreso el código de seguridad o el que contengan sea apócrifo, estas cajetillas de cigarros serán aseguradas y pasarán a propiedad del fisco federal para su destrucción (artículo 86-J del Código Fiscal de la Federación).

En este sentido, dado que el combate a la evasión fiscal es una de las estrategias prioritarias para financiar el desarrollo y con el fin de poder financiar un mayor crecimiento y desarrollo económico, resulta indispensable que el Estado cuente con mayores recursos y se fortalezcan las acciones encaminadas a erradicar la evasión

fiscal. Para lograr este objetivo es necesario que el gobierno cuente con los instrumentos necesarios para detectar de manera oportuna a los contribuyentes que evadan impuestos y que se ataque de manera puntual el incumplimiento de sus obligaciones fiscales.

De esta forma, con el fin de disuadir conductas que mermen la recaudación fiscal se propone asimilar al delito de contrabando la conducta en la que los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, no impriman el código de seguridad en cada una de las cajetillas de cigarros para su venta en México, elevando a conducta grave las infracciones administrativas que actualmente contemplan tanto la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios como el Código Fiscal de la Federación.

Por lo que, con el propósito de proporcionar mayores instrumentos a las autoridades fiscales se propone se reforme la fracción I del artículo 105 del Código Fiscal de la Federación a fin de equiparar al delito de contrabando para quienes enajenen, comercien, adquieran o tengan en su poder por cualquier título mercancía extranjera que no sea para su uso personal, cajetillas de cigarros, otros tabacos labrados u otros productos que contengan nicotina, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, que no contengan impreso el código de seguridad previsto en el artículo 19, fracción XXII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, o el que contengan sea apócrifo o esté alterado, acorde con lo previsto en el artículo 19-A de la citada Ley.

Esta propuesta permitirá que las autoridades fiscales cuenten con mayores instrumentos para mitigar cualquier tipo de operación ilícita y evitar la defraudación fiscal, fortaleciendo los incentivos para el cumplimiento de las obligaciones fiscales dispuestas en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, aumentando con ello la eficiencia recaudatoria, bajando la evasión fiscal y combatiendo de manera frontal a la corrupción.

Debe señalarse que el artículo 105, fracción I del Código Fiscal de la Federación, ya prevé como delito equiparable al de contrabando a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancía extranjera sin marbetes o precintos tratándose de envases o recipientes, según corresponda, que contengan bebidas alcohólicas, por lo que en todo caso se podría adicionar el tema de los códigos de seguridad para los cigarros dado que éstos al igual que los marbetes cumplen la función de estampilla fiscal.

4.2. Prácticas indebidas en procedimientos fiscales

Se propone adicionar el artículo 115 Ter, para efecto de sancionar a quien, a sabiendas, declare hechos o datos falsos, o presente documentación falsa o alterada en cualquiera de los procedimientos establecidos en el Código Fiscal de la Federación. La propuesta en comento encuentra sustento en las siguientes consideraciones:

El artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Del mandato constitucional invocado han derivado diversos principios constitucionales que rigen los límites del legislador al momento de establecer los tributos, entre otros: legalidad, proporcionalidad, equidad, generalidad tributaria y destino al gasto público.

Es importante destacar que el principio de generalidad tributaria se refiere a la obligación de todos los ciudadanos a contribuir al sostenimiento de los gastos públicos; exigencia que ha sido bandera del Estado para fortalecer la recaudación, en aras del bien común.

Lo anterior resulta de suma importancia para que el Estado cumpla cabalmente el compromiso que tiene con la ciudadanía, esto es, brindar servicios de calidad en

materia de educación, salud, seguridad, infraestructura, transporte público, programas sociales, etc.

No obstante, se ha detectado que diversos contribuyentes, contrario al mandato constitucional previamente señalado, tienden a realizar prácticas indebidas con el ánimo de no contribuir al gasto público, incumpliendo con sus obligaciones fiscales, verbigracia, interponen medios de defensa en contra de una resolución determinante de crédito fiscal, con sustento en hechos o datos falsos, o documentación falsa o alterada, con el propósito de obtener un beneficio indebido, a sabiendas de que si son descubiertos la única consecuencia legal es que su instancia sea infructuosa, pero no tendrán consecuencias negativas, lo que genera el aliciente del intento.

Así, tenemos que el actuar de los contribuyentes previamente descrito rompe de manera fraudulenta, con los principios constitucionales de generalidad, solidaridad y distribución equitativa que sustentan la obligación de contribuir al gasto público para la satisfacción de las necesidades colectivas de todas las personas.

Por tanto, los contribuyentes que no pagan sus impuestos, al sustraerse de los supuestos de las normas que establecen las contribuciones, trae como consecuencia que se reparta la carga del gasto público entre quienes sí cumplen adecuadamente con sus obligaciones tributarias.

En ese sentido desde una perspectiva natural y de ponderación plena de la obligación establecida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe sancionar la conducta de quienes omiten de forma dolosa información o documentación, bajo la argucia de que se utiliza para hacer sostenible el ejercicio de defensa fiscal, multiplicando indebidamente los medios legales o jurisdiccionales con fines que no resultan lícitos con la evidente pretensión de ventaja procesal fiscal y de no pagar impuestos o disminuir su carga contributiva en perjuicio de la finalidad de la tributación proporcional y equitativa de la sociedad, ya sea justificándose en hechos notoriamente falsos, o figuras legales, recursos y otros medios jurídicos inaplicables.

La problemática descrita resulta especialmente relevante a la luz de 2 pilares distintos, pero estrechamente ligados entre sí, por un lado, la obligación Constitucional de todos los mexicanos de contribuir en los gastos públicos, y por otro, la facultad recaudatoria que ejerce el Estado a través de sus instituciones gubernamentales, en las formas y con las limitaciones señaladas en su marco normativo.

En el primer caso, no atender el problema resultaría lesivo a los intereses de quienes cumplen a cabalidad y con puntualidad con sus obligaciones, pues es a todas luces injusto que una ley, que por su propia naturaleza, tendría que aplicarse de forma igual e indiscriminada, encuentre complicaciones en su práctica, derivada de acciones dolosamente malintencionadas que no tienen como finalidad evitar una arbitrariedad de la autoridad, sino el entorpecimiento, la dilación, o inaplicación de la proporcional y equitativa tributación, así como también en perjuicio de la justicia fiscal, con el beneficio indebido y no justificado a un individuo o grupo.

Por otro lado, en cuanto al segundo punto, implicaría someter al Estado a la indeterminación jurídica, pues es importante señalar que éste, sólo ejercita su función recaudatoria, en aras de allegarse de recursos monetarios suficientes y necesarios para contar con los recursos materiales y humanos para atender todas las obligaciones constitucionales y legales que le corresponden.

Por tanto, con el propósito de revertir esa situación que se suscita frecuentemente en la práctica y que merma la actividad recaudatoria del Estado, se propone como medida disuasiva y, en su caso, sancionatoria tipificar como delito el actuar de quien declare hechos o datos falsos, presente documentación falsa o alterada en los procedimientos relatados en la propuesta de adición.

Por las razones previamente indicadas, se hace manifiesta la necesidad de que este tipo de actos que lesionan a la sociedad en su conjunto, sean elevados al ámbito punitivo y consecuentemente perseguidos y castigados por el Estado, con la finalidad de inhibir su práctica.

4.3 Presunción de contrabando y su equiparable

Se propone reformar el artículo 103, fracción XIII del Código Fiscal de la Federación, para incorporar como conducta delictiva cuando no se acredite el no arribo de mercancías de comercio exterior al almacén general de depósito por caso fortuito o de fuerza mayor.

Asimismo, se propone adicionar al artículo 103 del Código Fiscal de la Federación las fracciones XXIV, XXV, XXVI y XXVII con cuatro nuevos supuestos de presunción del delito de contrabando relacionados con mercancías introducidas al territorio nacional bajo esquemas preferentes, respecto de las cuales se incumplió con las disposiciones jurídicas aplicables. Así como el artículo 104, para establecer que en los cuatro supuestos que se proponen adicionar, la pena será de cinco a ocho años de prisión.

Lo anterior, en virtud de que, con motivo del ejercicio de las facultades de las autoridades aduaneras, se han detectado diversas estrategias en las que, mediante operaciones inexistentes o actos jurídicos simulados, se introducen mercancías al territorio nacional incumpliendo las obligaciones y formalidades para su ingreso o salida del territorio nacional, estrategias que, independientemente del perjuicio ocasionado al Fisco Federal, también originan impactos nacionales en materia económica, de seguridad y salud.

Tal importancia amerita una protección jurídica especial, por ello se propone incluir supuestos de presunción de contrabando específicos para operaciones de comercio exterior con independencia de las infracciones y sanciones ya previstas y como complemento de los otros supuestos de presunción tipificados en el Código Fiscal de la Federación, aplicables a la introducción o extracción de mercancías del territorio nacional, a fin de combatir prácticas dolosas que se consideran como conductas que ameritan una pena privativa de la libertad.

Tal es el caso de las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía que, con el objeto de incumplir con la obligación de su retorno y mediante actos simulados u operaciones inexistentes, abusan del beneficio que les otorga la Ley Aduanera de poder transferir mercancías que hubieran importado temporalmente a otras maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por los que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación.

De igual forma, serán penalizados quienes introduzcan al país mercancías destinándolas a un régimen de importación temporal y, mediante operaciones inexistentes o actos jurídicos simulados, las extraigan de los lugares destinados para su estancia.

Finalmente, tomando en cuenta su importancia dada la función y responsabilidad que tienen dentro del proceso de entrada y salida de mercancías del territorio nacional, así como del despacho aduanero, cometerán un delito quienes estén autorizados para almacenarlas o transportarlas y no justifiquen el faltante de las que hubiesen sido ingresadas al recinto autorizado, así como los titulares de almacenes generales de depósito que permitan el retiro de mercancías que se encuentren destinadas al régimen de depósito fiscal, sin cumplir con formalidades aduaneras.

Esto no solamente porque las mercancías se encuentren ilegalmente en el territorio nacional, sino porque dichas personas, quienes cuentan con una autorización especial por parte de la autoridad que les confiere ciertas prerrogativas respecto al manejo, almacenaje, conservación y custodia de las mismas, no sólo estarían incumpliendo obligaciones de carácter administrativo, y con ello la procedencia de su cancelación y multa por la comisión de una infracción, sino porque invariablemente estarían actuando dolosamente en perjuicio de los intereses del país.

Finalmente, se propone adicionar una fracción XVIII al artículo 105 del Código Fiscal de la Federación, para establecer como delito que se sancionará con las mismas

penas de contrabando cuando el importador de mercancías certifique falsamente su origen con el objetivo de obtener un trato arancelario preferencial.

Para mejor referencia de la propuesta contenida en la presente iniciativa, se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

Artículo 17-F. El Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar los siguientes servicios de certificación de firmas electrónicas avanzadas:	**Artículo 17-F.** …
I. a **VI.** …	**I.** a **VI.** …
Los particulares que determinen el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria que preste el servicio de verificación y autenticación de los certificados de firmas electrónicas avanzadas~~, así como el de la verificación de identidad de los usuarios~~. Los requisitos para otorgar la prestación de dicho servicio se establecerán mediante reglas de carácter general que emita dicho órgano administrativo desconcentrado.	Los particulares que determinen el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria que preste el servicio de verificación y autenticación de los certificados de firmas electrónicas avanzadas. Los requisitos para otorgar la prestación de dicho servicio se establecerán mediante reglas de carácter general que emita dicho órgano administrativo desconcentrado.
Artículo 17-H. Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando:	**Artículo 17-H.** …
I. a **XII.** …	**I.** a **XII.** …
Sin correlativo	**XIII. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de que emitió comprobantes fiscales falsos y se determinó que se ubica en el supuesto del artículo 49 Bis, fracción VIII, inciso b) de este Código.**
…	…
…	…
…	…
…	…

…	…
…	…
…	…
Artículo 17-H Bis. Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando:	**Artículo 17-H Bis.** …
I. Detecten que los contribuyentes, en un ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de la declaración anual transcurrido un mes posterior a la fecha en que se encontraban obligados a hacerlo en términos de las disposiciones fiscales, o de dos o más declaraciones provisionales o definitivas consecutivas o no consecutivas.	**I.** …
Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la restricción temporal se realizará cuando se detecte que omitió tres o más pagos mensuales en un año calendario, consecutivos o no~~, o bien, la declaración anual~~.	Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la restricción temporal se realizará cuando se detecte que omitió tres o más pagos mensuales en un año calendario, consecutivos o no.
II. a **VI.** …	**II.** a **VI.** …
VII. Detecten que el ingreso declarado, el valor de los actos o actividades gravados declarados, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos, de retenciones o del ejercicio, o bien, las informativas, no concuerden con los ingresos o valor de actos o actividades señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, sus complementos de pago o estados de cuenta bancarios,	**VII.** Detecten que el ingreso declarado, el valor de los actos o actividades gravados declarados, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos, de retenciones o del ejercicio, o bien, las informativas, no concuerden con los ingresos o valor de actos o actividades señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, sus complementos de pago o estados de cuenta **o estados**

expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.	**de cuenta** bancarios, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.
VIII. …	**VIII.** …
IX. Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras ~~previstas~~ en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.	**IX.** Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras **establecidas** en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, **o las establecidas en los artículos 184, fracción II y 185-A de la Ley Aduanera,** y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.
X. a **XI.** …	**X.** a **XI.** …
Sin correlativo	**XII. Detecten que los contribuyentes tengan a su cargo créditos fiscales firmes no pagados en su totalidad junto con sus accesorios, cuando en el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se realice la restricción, hayan emitido comprobantes fiscales por un monto total que supere cuatro veces el monto histórico del crédito fiscal.**
Sin correlativo	**XIII. Detecten que en la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, los contribuyentes:**
Sin correlativo	**a) No hayan declarado la clave ingreso correspondiente en el campo tipo de comprobante.**
Sin correlativo	**b) No hayan declarado el número de permiso correspondiente vigente concedido por la Comisión Nacional de Energía o enajene combustibles sin haberlos importado o adquirido conforme a las disposiciones jurídicas aplicables o declaren uno incorrecto sin contar con el**

	permiso referido en el presente inciso.
Sin correlativo	**XIV. Detecten que los contribuyentes que recibieron los comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere la fracción IX del artículo 49 Bis de este Código, no corrigieron su situación fiscal dentro del plazo establecido en dicha fracción.**
…	…
…	…
…	…
…	…
…	…
…	…
…	…
…	…
Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:	**Artículo 27.** …
A. a **B.** …	**A.** a **B.** …
C. Facultades de la autoridad fiscal:	**C. …**
I. a **V.** …	**I.** a **V.** …
VI. Requerir aclaraciones, información o documentación a los contribuyentes, a los fedatarios públicos o alguna otra autoridad ante la que se haya protocolizado o apostillado un documento, según corresponda.	**VI.** ...
Sin correlativo	**El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer el procedimiento para requerir al fedatario público que informe, bajo protesta de decir verdad sobre la autenticidad de los documentos presentados por las personas físicas y morales en los trámites fiscales que soliciten**.
VII. a **XI.** …	**VII.** a **XI.** …

XII. Suspender o disminuir las obligaciones de los contribuyentes cuando ~~se confirme en~~ sus sistemas o ~~con información~~ proporcionada por otras autoridades o ~~por~~ terceros que ~~no han realizado alguna actividad en~~ los tres ejercicios ~~previos~~.	**XII.** Suspender **las actividades** o disminuir las obligaciones **fiscales** de los contribuyentes cuando, **con base en la información que obre en** sus sistemas o **aquella** proporcionada por otras autoridades o terceros, se confirme que, durante los tres ejercicios **inmediatos anteriores, sin estar obligados a hacerlo no han presentado declaraciones, no han sido informados en las declaraciones presentadas por terceros, no han emitido ni recibido comprobantes fiscales, no han presentado avisos ante el Registro Federal de Contribuyentes y no cuentan con requerimientos de la autoridad pendientes por cubrir, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.**
XIII. Cancelar ~~o suspender~~ el Registro Federal de Contribuyentes cuando ~~se confirme~~ en sus sistemas o ~~con información~~ proporcionada por otras autoridades o ~~por~~ terceros que ~~el~~ contribuyente ~~no ha realizado alguna actividad en los~~ cinco ejercicios ~~previos~~, ~~que durante dicho periodo~~ no ha emitido comprobantes fiscales, ~~que no cuente con obligaciones pendientes de cumplir, o por defunción de la persona física, así como con los demás requisitos~~ que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.	**XIII.** Cancelar el Registro Federal de Contribuyentes cuando, **con base en la información que obre** en sus sistemas o **aquella** proporcionada por otras autoridades o terceros, **se acredite** que **los** contribuyente**s**, **durante** los cinco ejercicios **fiscales inmediatos anteriores**, **sin estar obligados a hacerlo no han presentado declaraciones, no han sido informados en las declaraciones presentadas por terceros**, no han emitido **ni recibido** comprobantes fiscales, **no han presentado avisos ante el Registro Federal de Contribuyentes, y no cuentan con créditos fiscales, en los términos** que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general; **asimismo, procederá la**

	cancelación por defunción de las personas físicas.
Sin correlativo	**XIV. Negar la inscripción de personas morales en el Registro Federal de Contribuyentes, cuando detecte que su representante legal conforme al artículo 19, primer párrafo de este Código, algún socio o accionista o cualquier persona que forme parte de su estructura orgánica, conforme a sus estatutos o legislación bajo la cual se constituyeron, se ubique en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 17-H, fracciones X, XI, XII o XIII, o 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a IV y IX de este Código y que no haya corregido su situación fiscal; o bien, que dicho representante, socio, accionista o persona forme parte de otra persona moral que se encuentre en alguno de los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos que no haya corregido su situación fiscal.**
	Para efectos del párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los requisitos y el procedimiento para validar la información proporcionada por las personas morales al momento de solicitar su inscripción.
D. …	**D.** …
Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:	**Artículo 29-A.** …
I. a **IV.** …	**I.** a **IV.** …
V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que	**V.** ...

amparen, estos datos se asentarán en los comprobantes fiscales digitales por Internet usando los catálogos incluidos en las especificaciones tecnológicas a que se refiere la fracción VI del artículo 29 de este Código.	
...	**...**
...	**...**
a) a **e)** …	**a)** a **e)** …
Sin correlativo	**f) Los que expidan los contribuyentes que distribuyan o enajenen hidrocarburos o petrolíferos, deberán contener el número de permiso vigente concedido por la Comisión Nacional de Energía.**
VI. a **VIII.** …	**VI.** a **VIII.** …
Sin correlativo	**IX. Amparar operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales.**
Sin correlativo	**Los comprobantes fiscales que no cumplan con el requisito establecido en esta fracción, se consideran falsos para efectos de este Código.**
~~**IX.**~~ Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.	**X**. …
…	…
…	…
~~Salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, l~~os comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.	**L**os comprobantes fiscales digitales por Internet **se** podrán cancelar **a más tardar en el mes** en el **cual se deba presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta que corresponda al** ejercicio **fiscal en el cual se** expid**ió el referido comprobante** y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.
…	…

…	…
…	…
Sin correlativo	**Artículo 29-A Bis. Cuando las autoridades fiscales se encuentren ejerciendo cualquiera de las facultades establecidas en este Código, y detecten el incumplimiento al requisito establecido en el artículo 29-A, fracción IX de este Código, podrán determinar lo que corresponda conforme a la facultad que estén ejerciendo, sin que se requiera agotar previamente el procedimiento a que se refiere el artículo 49 Bis, con relación al artículo 42, fracción V, inciso g), ambos del presente Código.**
Sin correlativo	**Artículo 30-B. Los contribuyentes que proporcionen servicios digitales de conformidad con los artículos 1o.-A BIS y 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán permitir a las autoridades fiscales, en forma permanente, el acceso en línea y en tiempo real a la información que obre en sus sistemas o registros y relacionada con las operaciones de los servicios digitales que proporcionen, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.**
Sin correlativo	**El incumplimiento a la obligación prevista en el párrafo anterior dará lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18-H BIS a 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.**
Sin correlativo	**Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las autoridades fiscales celebrarán convenios con la Agencia de Transformación Digital y**

	Telecomunicaciones en materia informática y de tecnologías de la información para la gestión tecnológica, o para el análisis de datos.
Artículo 36.- Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.	**Artículo 36.-** …
…	…
Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones ~~administrativas de carácter individual no favorables a un particular~~ emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.	Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones **que contengan determinaciones de créditos fiscales** emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.
…	…
Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras	**Artículo 42.** …

y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:	
I. a **IV.** …	**I.** a **IV.** …
V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones:	**V.** ...
a) a **f)** …	**a)** a **f)** …
Sin correlativo	**g) Que los comprobantes fiscales amparen operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales, cuando la autoridad presuma que dichos comprobantes se emitieron sin cumplir con el requisito establecido en el artículo 29-A, fracción IX de este Código.**
La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento ~~previsto~~ en el artículo 49 de este Código y, cuando corresponda, con las disposiciones de la Ley Aduanera.	La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento **establecido** en el artículo 49 de este Código**, con excepción de la obligación establecida en el inciso g),** y, cuando corresponda, con las disposiciones de la Ley Aduanera.
Sin correlativo.	**Las visitas domiciliarias a que se refiere el inciso g) se llevarán a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 Bis de este Código.**
Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones	…

fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.	
VI. a **XIII.** …	**VI** a **XIII.** …
…	…
Sin correlativo	**Tratándose de las visitas domiciliarias y verificación física de bienes durante el transporte, a que se refieren las fracciones III, V y VI de este artículo, respectivamente, las autoridades fiscales podrán autorizar, en la misma orden de visita o verificación, el uso de herramientas tecnológicas para generar de manera indistinta fotografías, audios o videos del desarrollo de las diligencias que practiquen, cuya impresión o archivos electrónicos serán anexados a las actas que levanten y servirán como prueba, entre otras circunstancias, de las características del lugar, fecha y hora en que se desarrollaron, personas que participaron, de los hechos y omisiones que se conocieron, así como sobre los bienes descubiertos al amparo de la orden respectiva.**
En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.	…

La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.	…
Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades ~~previstas~~ en las fracciones II, III y IX de este artículo ~~y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos~~ 10 días hábiles ~~previos~~ al del levantamiento de la última acta parcial~~,~~ del oficio de observaciones o de la resolución ~~definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado~~	Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades **establecidas** en las fracciones II, III y IX de este artículo, **dentro de los** 10 días hábiles **posteriores** al del levantamiento de la última acta parcial **o de la notificación** del oficio de observaciones o de la resolución **provisional, deberán informar, mediante oficio, por cualquiera de las formas de notificación señaladas en el artículo 134 de este Código, los hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, al contribuyente, a su representante legal y, en el caso de las personas morales, a sus órganos de dirección. Dicho informe no interfiere con los plazos, efectos jurídicos, ni derechos establecidos en los artículos 46, fracción IV, 48, fracciones VI, VII y VIII y 53-B, fracción II y segundo párrafo de este Código.**
~~Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos~~	**Para efectos del párrafo anterior, tratándose de personas morales, la autoridad fiscal requerirá al contribuyente, desde el oficio con el cual inicien las facultades de comprobación, para que en el primer acto en el que comparezca, proporcione el nombre del presidente del consejo de administración, del administrador único y/o de la persona que tenga ese carácter en su órgano de dirección, su domicilio fiscal, su dirección de correo electrónico, teléfono y los medios de contacto que, en su caso, tengan habilitados en el Buzón Tributario, así como, en su caso, el nombre del**

~~de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.~~	**representante legal de los mismos. Los contribuyentes se encontrarán obligados a mantener informada a la autoridad fiscal sobre cualquier cambio en los integrantes del referido órgano de dirección, así como del domicilio y medios de contacto antes referidos y deberán comunicar sobre esas modificaciones a la autoridad que esté ejerciendo las facultades de comprobación, en la siguiente actuación que realicen dentro de los referidos procedimientos de fiscalización. En caso de que el contribuyente no proporcione dicha información, se entenderá que no es su deseo ejercer el derecho contenido en el párrafo anterior.**
…	…
Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancari~~a~~s, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.	**Artículo 45.** Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuenta **o estados de cuenta** bancari**o**s, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

…	…
…	…
…	…
Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:	**Artículo 48.-** …
I. a **IX.** …	**I.** a **IX.** …
Para ~~los~~ efectos de~~l primer párrafo de este~~ artículo~~, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las~~ autoridad~~es fiscales,~~ la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.	Para efectos de **lo dispuesto en el presente** artículo **y en el artículo 42, primer párrafo de este Código cuando** la autoridad **se encuentre ejerciendo sus facultades de comprobación, podrá requerir informes, datos, documentos, la contabilidad o parte de ella, así como información económica y financiera, con el orden, metodología y características, que permitan relacionar las operaciones, actos o actividades del contribuyente revisado, además de** la relativa a las cuentas **o cuentas** bancarias **abiertas a nombre** del contribuyente.
Sin correlativo	**Artículo 49 Bis. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, primer párrafo, fracción V, inciso g) de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:**
Sin correlativo	**I. En la orden de visita, la autoridad fiscal señalará el motivo por el cual presume que los comprobantes fiscales digitales por Internet que emite el contribuyente son falsos.**
Sin correlativo	**También se ordenará la suspensión de la emisión de dichos comprobantes, a partir de la entrega o notificación de la orden. En estos casos no será**

	aplicable el artículo 17-H Bis de este Código y la suspensión se mantendrá hasta la emisión de la resolución a este procedimiento.
Sin correlativo	**II. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, oficinas, bodegas, almacenes, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, o donde se realicen las actividades o presten los servicios que amparen los comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos.**
Sin correlativo	**III. Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, podrán iniciar la toma de fotografías, grabación de audios o videos, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, a quien, en su caso, le informarán que el desarrollo de la diligencia está siendo registrado mediante herramientas tecnológicas, y con dicha persona se entenderá la visita.**
Sin correlativo	**Si el domicilio fiscal o lugar señalado en la orden para la práctica de la diligencia no existe o no corresponde al contribuyente, no se encuentra a alguien que atienda a los visitadores o los encontrados se niegan a atender la visita o impiden su práctica, deberá levantarse acta circunstanciada en la que se haga constar dicha situación, dándose por concluida la diligencia. En estos casos, la orden se notificará por buzón tributario o por estrados conforme a los artículos 134, fracciones I y III y 139 de este Código y, dentro de los tres días hábiles**

	siguientes al en que surta efectos dicha notificación, la autoridad se constituirá nuevamente en el domicilio fiscal o lugar señalado para practicar la visita. De subsistir algún impedimento para llevar a cabo la visita ordenada, se hará constar en un acta circunstanciada y, sin trámite adicional, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al del levantamiento del acta se emitirá la resolución que determina que el contribuyente emite falsos comprobantes fiscales, misma que se podrá notificar por cualquiera de las vías de notificación establecidas en el artículo 134 de este Código.
Sin correlativo	**IV. Los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta o actas que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.**
Sin correlativo	**V. En la visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos conocidos por los visitadores, en los términos de este Código y su Reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la visita.**
Sin correlativo	**La persona con la que se entienda la diligencia podrá ofrecer, durante ésta o en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se practique dicha diligencia, los medios de prueba que**

	estime convenientes y manifestar lo que a su derecho convenga, para desvirtuar la presunción de que los comprobantes fiscales son falsos al no cumplir con lo establecido en el artículo 29-A, fracción IX de este Código, debiendo señalar claramente el hecho a que se refiere cada uno de ellos y lo que se pretende probar, los cuales se valorarán en la resolución que al efecto emita la autoridad fiscal.
Sin correlativo	**VI. Los medios de prueba que ofrezca el contribuyente, deberán identificarse y adminicularse claramente con el hecho u observación que pretenda desvirtuar, considerando para ello lo siguiente:**
Sin correlativo	**a) Que se refieran directamente al objeto de la visita domiciliaria;**
Sin correlativo	**b) Que no se ofrezcan para generar efectos dilatorios;**
Sin correlativo	**c) Que no se hayan obtenido con violación a alguna disposición jurídica; o**
Sin correlativo	**d) Que no hayan sido declarados nulos en algún procedimiento jurisdiccional o instancia administrativa.**
Sin correlativo	**VII. Si al cierre del acta de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar la misma, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la misma, sin que esto afecte su validez y valor probatorio, dándose por concluida la visita domiciliaria.**
Sin correlativo	**VIII. Concluido el plazo de cinco días hábiles otorgado al contribuyente para aportar medios de prueba y desvirtuar**

	las irregularidades detectadas, la autoridad contará con un plazo de quince días hábiles para emitir y notificar la resolución, en la que podrá determinar lo siguiente:
Sin correlativo	**a) Que el contribuyente desvirtuó la presunción de falsedad de los comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos que motivó la orden de visita, por lo que se dejará sin efectos la suspensión de la emisión de los mismos; o**
Sin correlativo	**b) Que el contribuyente no desvirtuó la presunción de falsedad de los comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos, por lo que se consideran falsos con efectos generales y que las operaciones contenidas en los mismos no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, aplicándose lo dispuesto en el artículo 17-H, fracción XIII de este Código.**
Sin correlativo	**IX. El procedimiento a que se refiere este artículo, se deberá concluir, como máximo, dentro de los veinticuatro días e iniciará cuando se entregue la orden o, en su caso, cuando surta efectos su notificación, y concluirá al emitirse la resolución correspondiente.**
Sin correlativo	**X. El nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes del contribuyente al que se le haya emitido la resolución a que se refiere el inciso b) de la fracción VIII de este artículo, serán publicados en el Portal del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la**

	resolución, a fin de que los terceros que recibieron comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos por dicho contribuyente, conozcan esta situación y reviertan el efecto fiscal que les hubieren dado a los mismos, a través de la presentación de una declaración complementaria, para lo cual contarán con un plazo de treinta días naturales a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación. En caso de no hacerlo, la autoridad les restringirá temporalmente el uso del certificado de sello digital para emitir comprobantes fiscales digitales por Internet, conforme al artículo 17-H Bis, fracción XIV de este Código.
Sin correlativo	**XI. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá penalmente contra cualquier actividad relacionada con comprobantes fiscales declarados como falsos, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 Bis de este Código.**
Artículo 52.- Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados: en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice; en cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por contador público o relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:	**Artículo 52.-** …
I. a **II.** …	**I.** a **II.** …
III. Que el contador público emita, conjuntamente con su dictamen, un	**III.** …

informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, en el que consigne, bajo protesta de decir verdad, los datos que señale el Reglamento de este Código.	
…	…
Cuando derivado de la elaboración del dictamen el contador público inscrito tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras ~~o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal~~, deberá informarlo a la autoridad fiscal, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.	Cuando derivado de la elaboración del dictamen el contador público inscrito tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras, deberá informarlo a la autoridad fiscal, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.
IV. a **V.** …	**IV.** a **V.** …
Artículo 59. Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:	**Artículo 59.** …
I. a **II.** …	**I.** a **II.** …
III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.	**III.** Que los depósitos en la cuenta **o cuenta** bancaria **abierta a nombre** del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.
Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando	Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta **o cuenta** bancaria cuando,

obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.	estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.
También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a 2,028,610.00 en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.	También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a $2,028,610.00 en las cuentas **o cuentas** bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.
…	…
IV. a **IX.** …	**IV.** a **IX.** …
Artículo 66-A. Para los efectos de la autorización a que se refiere el artículo anterior se estará a lo siguiente:	**Artículo 66-A.** …
I. a **V.** …	**I.** a **V.** …
VI. No procederá la autorización a que se refiere este artículo tratándose de:	**VI.** ...
a) …	**a)** …
~~**b)** Contribuciones y aprovechamientos que se causen con motivo de la importación y exportación de bienes o servicios.~~	Se deroga
c) …	**c)** …
…	…
…	…
Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:	**Artículo 81.** Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, **reportes,** solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:
I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, ~~o~~ no	**I.** No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, no

hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos	hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos**, o no presentar los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código a requerimiento de las autoridades.**
II. a **XXIV** …	**II.** a **XXIV** …
XXV. No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, fracción I de este Código.	**XXV. ...**
Se considera que se actualiza la infracción a que se refiere el párrafo anterior, en relación con el citado artículo en su fracción I, apartado B de este Código, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:	**...**
a) a h) ...	**a) a h) ...**
Sin correlativo	**i) Destruir o alterar los sellos de clausura del establecimiento que como sanción se impusieron por la comisión de las conductas previstas en los demás incisos de esta fracción, o realizar cualquier acción que impida cumplir el propósito de dichos sellos, o que el contribuyente opere sin haber concluido el plazo de clausura.**
XXVI a XLVI. …	**XXVI a XLVI.** …
Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales	**Artículo 82.** A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, **reportes,** documentación, avisos o información; con la expedición de

digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:	comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:
I. Para la señalada en la fracción I:	**I.** …
a) a **d)** …	**a)** a **d)** …
Sin correlativo	**e) De $18,360.00 a $36,740.00, por no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para enviar reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.**
~~e)~~ De $1,840.00 a $5,880.00, en los demás documentos.	**f)** …
II. a **XXIV**. …	**II.** a **XXIV**. …
XXV. Para el supuesto de la fracción XXV, las siguientes, según corresponda:	**XXV. ...**
a) a h) ...	**a) a h) ...**
Sin correlativo.	**i) De $39,360.00 a $69,160.00, para la establecida en el inciso i). La sanción consistirá además en la clausura del establecimiento por el doble del plazo de la clausura impuesta previamente. Para tales efectos, el plazo de clausura a que se refiere este inciso comenzará a computarse a partir de que la autoridad fiscal detecte la infracción**.
XXVI. a XLII ...	**XXVI. a XLII ...**
Artículo 83.- Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación o de las facultades previstas en el artículo 22 de este Código, las siguientes:	**Artículo 83.-** …

I. a **VIII.** …	**I.** a **VIII.** …
IX. Expedir comprobantes fiscales digitales por Internet asentando la clave del registro federal de contribuyentes de persona distinta a la que adquiere el bien o el servicio o a la que contrate el uso o goce temporal de bienes.	**IX.** Expedir comprobantes fiscales digitales por Internet asentando la clave del registro federal de contribuyentes de persona distinta a la que adquiere el bien o el servicio o a la que contrate el uso o goce temporal de bienes**; o bien, condicionando su emisión a la exhibición de la Cédula de Identificación Fiscal o Constancia de Situación Fiscal**.
X. a **XIX.** …	**X.** a **XIX.** …
Artículo 84. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad a que se refiere el Artículo 83, se impondrán las siguientes sanciones:	**Artículo 84.** …
I. a **III.** …	**I.** a **III.** …
IV. Para el supuesto de la fracción VII, las siguientes, según corresponda:	**IV.** …
a) …	**a)** …
b) De $1,910.00 a $3,800.00 tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En caso de reincidencia, adicionalmente las autoridades fiscales podrán aplicar la clausura preventiva a que se refiere el inciso anterior.	**b)** De $1,910.00 a $3,800.00 tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Secci**o**n**es** II **y IV** de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En caso de reincidencia, adicionalmente las autoridades fiscales podrán aplicar la clausura preventiva a que se refiere el inciso anterior.
c) a **d)** …	**c)** a **d)** …
V. a **XVI.** …	**V.** a **XVI.** …
…	…
Artículo 103.- Se presume cometido el delito de contrabando cuando:	**Artículo 103.** …
I. a **XII.** …	**I.** a **XII.** …
XIII. Las mercancías de comercio exterior destinadas al régimen aduanero de depósito fiscal no arriben al almacén general de depósito que hubiera expedido la carta de cupo para	**XIII.** Las mercancías de comercio exterior destinadas al régimen aduanero de depósito fiscal no arriben al almacén general de depósito que hubiera expedido la carta de cupo para almacenar dicha mercancía o a los

almacenar dicha mercancía o a los locales autorizados	locales autorizados **en el plazo señalado en la Ley Aduanera, o no se acredite el no arribo de dichas mercancías por caso fortuito o de fuerza mayor.**
XIV. a **XXIII. …**	**XIV.** a **XXIII.** …
Sin correlativo	**XXIV. Se transfieran mercancías que hayan ingresado de manera temporal al país, mediante operaciones inexistentes o actos jurídicos simulados, con el objetivo de aparentar cumplir con la obligación de retornar las mismas.**
Sin correlativo	**XXV. Mediante operaciones inexistentes o actos jurídicos simulados, se introduzca al país mercancías bajo cualquier régimen aduanero de importación temporal, con el objetivo de ingresarlo o retirarlo posteriormente de los lugares autorizados por la autoridad aduanera, sin cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables.**
Sin correlativo	**XXVI. Estando autorizado para almacenar o transportar mercancías de comercio exterior, no se justifique el faltante o el no arribo de mercancías destinadas al recinto autorizado por la Agencia Nacional de Aduanas de México.**
Sin correlativo	**XXVII. El titular de una autorización de almacén general de depósito permita el retiro de las mercancías sujetas al régimen de depósito fiscal, sin cumplir con las formalidades para su retiro o sin que se hayan pagado las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias causadas con motivo de su importación definitiva.**
...	...
...	...
Artículo 104. El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión:	**Artículo 104**. …

I. a **IV.** …	**I.** a **IV.** …
Sin correlativo	**V. De cinco a ocho años, cuando se trate de los supuestos previstos en el artículo 103, fracciones XXIV, XXV, XXVI y XXVII de este Código.**
…	…
…	…
Artículo 105. Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:	**Artículo 105.** …
I. Enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancía extranjera que no sea para su uso personal, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país, o sin el permiso previo de la autoridad federal competente, o sin marbetes o precintos tratándose de envases o recipientes, según corresponda, que contengan bebidas alcohólicas o su importación esté prohibida.	**I.** Enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancía extranjera que no sea para su uso personal, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país, o sin el permiso previo de la autoridad federal competente, o sin marbetes o precintos tratándose de envases o recipientes, según corresponda, que contengan bebidas alcohólicas o su importación esté prohibida**, o sin el código de seguridad, tratándose de cigarros y otros tabacos labrados, u otros productos que contengan nicotina, o cuando dicho código sea apócrifo o esté alterado**.
II. a **XVII.** …	**II.** a **XVII.** …
Sin correlativo	**XVIII. Teniendo el carácter de importador de mercancías, certifique falsamente su origen con el objeto de que se importen al país, bajo trato arancelario preferencial, desde un país con el que México tenga suscrito un tratado o acuerdo internacional.**
…	…
Artículo 113 Bis. Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión, al que por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.	**Artículo 113 Bis.** …

Sin correlativo	**Se impondrá la sanción descrita en el párrafo que antecede al que, por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre, adquiera o dé efectos fiscales a comprobantes fiscales falsos.**
Sin correlativo	**Este delito se investigará y perseguirá independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que, en su caso, se haya iniciado.**
Sin correlativo.	**Asimismo, la ejecución de este delito puede dar lugar a la causación de un daño material a la Hacienda Federal, el cual deberá ser objeto de reparación.**
Se~~rá~~ sanciona~~do~~ con las mismas penas, ~~al que a sabiendas permita o publique, a través de cualquier medio,~~ anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.	Se sanciona**rá** con las mismas penas, **a las plataformas de servicios digitales a que se refiere la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como a los titulares de las mismas que permitan la publicación de** anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas**,** actos jurídicos simulados **o comprobantes fiscales falsos, así como al que a sabiendas permita o publique a través de dichas plataformas o por cualquier otro medio, los citados anuncios.**
…	…
…	…
…	…
Sin correlativo	**Artículo 115 Ter. Se impondrá sanción de tres a seis años de prisión a quien, a sabiendas, declare hechos o datos falsos, o presente documentación falsa o alterada, en cualquier procedimiento regulado en este Código.**
Sin correlativo	**Este delito se investigará y perseguirá independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que, en su caso, se haya iniciado.**

Sin correlativo	**Asimismo, la ejecución de este delito puede dar lugar a la causación de un daño material a la Hacienda Federal, el cual deberá ser objeto de reparación.**
Artículo 124. Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:	**Artículo 124**. …
I. a **IX.** …	**I.** a **IX.** …
Sin correlativo	**X. Que el contribuyente manifieste desconocer.**
Artículo 141. Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos ~~previstos~~ en los artículos 74 y 142 de este Código, ~~en alguna de las formas siguientes~~:	**Artículo 141**. Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos **establecidos** en los artículos 74 y 142 de este Código, **conforme al siguiente orden obligatorio**:
I. ~~Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A de este Código~~.	I. **Billete de depósito, emitido por institución autorizada.**
Sin correlativo	**II. Carta de crédito emitida por alguna de las instituciones autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y registradas para tal efecto ante el Servicio de Administración Tributaria.**
~~**II.**~~ Prenda ~~o~~ hipoteca.	**III.** Prenda**, excepto los bienes intangibles, e** hipoteca**, a excepción de los inmuebles con características de predios rústicos. Mediante reglas de carácter general, el Servicio de Administración Tributaria podrá establecer las características y demás tipo de bienes que se podrán ofrecer en cualquiera de estas modalidades.**

~~**III.**~~ Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.	**IV**. ...
Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la ~~afianzadora~~.	Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la **institución emisora de pólizas de fianza**.
~~**IV.**~~ Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.	**V**. ...
~~**V.**~~ Embargo en la vía administrativa de bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto predios rústicos~~, así como negociaciones~~.	**VI.** Embargo en la vía administrativa de **negociaciones,** bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto **aquellos con características de** predios rústicos. **Mediante reglas de carácter general, el Servicio de Administración Tributaria podrá establecer las características y demás tipo de bienes que se podrán ofrecer en esta modalidad.**
~~**VI.-** Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.~~	Se deroga
La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.	**Los contribuyentes deberán ofrecer como garantía, en todos los casos, la modalidad señalada en la fracción I, hasta por el importe máximo de su capacidad económica, aun y cuando no sea suficiente para garantizar el interés fiscal y, en la misma solicitud, combinarse con alguna de las formas y en el orden que al efecto establece este artículo, en ese caso, los contribuyentes deberán demostrar la imposibilidad para garantizar sus adeudos fiscales**

	bajo las modalidades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI, en ese orden, presentando la documentación que acredite dicha situación. La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.
El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La autoridad fiscal vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su ~~aceptación~~ como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación. En los casos en que los contribuyentes, a requerimiento de la autoridad fiscal, no lleven a cabo la ampliación o sustitución de garantía suficiente, ésta procederá al secuestro o embargo de otros bienes para garantizar el interés fiscal.	El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La autoridad fiscal vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su **ofrecimiento** como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación. En los casos en que los contribuyentes, a requerimiento de la autoridad fiscal, no lleven a cabo la ampliación o sustitución de garantía suficiente, ésta procederá al secuestro o embargo de otros bienes para garantizar el interés fiscal.
…	…
…	…
…	…
En los casos en que de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o, en su caso, la Ley de Amparo, se solicite ante el Tribunal Federal de Justicia ~~Fiscal y~~ Administrativa o ante el órgano jurisdiccional competente la suspensión contra actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos de naturaleza fiscal, el interés fiscal se deberá	En los casos en que de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o, en su caso, la Ley de Amparo, se solicite ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o ante el órgano jurisdiccional competente la suspensión contra actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos de naturaleza fiscal, el interés fiscal se deberá garantizar ante la

garantizar ante la autoridad exactora ~~por cualquiera de los medios previstos en este Código~~.	autoridad exactora **conforme a lo establecido en este artículo**.
…	…
Sin correlativo	**Cuando el contribuyente ofrezca en más de dos ocasiones alguna de las garantías señaladas en las fracciones III, V o VI de este artículo, sin que cumpla con la totalidad de la información requerida por la autoridad para ser aceptada, no podrá ofrecer el mismo bien en dichas modalidades.**
Artículo 143. Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refiere~~n las~~ fracciones II, ~~I~~V y V ~~del Artículo 141~~ de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.	**Artículo 143.** Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refiere el **artículo 141,** fracciones I**I**, V y V**I** de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.
…	…
…	…
…	…
…	…
…	…
Artículo 144. No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social y los créditos fiscales determinados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se	**Artículo 144.** …

suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.	
Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma ~~el recurso de revocación establecido en este Código o~~ los recursos de inconformidad establecidos en los artículos 294 de la Ley del Seguro Social y 52 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente sino, en su caso, hasta que sea resuelto cualquiera de los medios de defensa señalados en el presente artículo	Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma los recursos de inconformidad establecidos en los artículos 294 de la Ley del Seguro Social y 52 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente sino, en su caso, hasta que sea resuelto cualquiera de los medios de defensa señalados en el presente artículo.
Para efectos del párrafo anterior, el contribuyente contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga ~~al recurso de revocación o~~ a los recursos de inconformidad, para pagar o garantizar los créditos fiscales en términos de lo dispuesto en este Código.	Para efectos del párrafo anterior, el contribuyente contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga a los recursos de inconformidad, para pagar o garantizar los créditos fiscales en términos de lo dispuesto en este Código.
…	…
…	…
…	…
…	…
…	…
…	…
…	…
Artículo 145. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.	**Artículo 145.** …
…	…
I. a **IV.** …	**I.** a **IV.** …
V. A más tardar al ~~tercer~~ día siguiente a aquél en que hubiera tenido lugar el embargo precautorio, la autoridad fiscal	**V**. A más tardar al **vigésimo** día siguiente a aquél en que hubiera tenido lugar el embargo precautorio, la autoridad fiscal

notificará al contribuyente la conducta que originó la medida y, en su caso, el monto sobre el cual procede. La notificación se hará personalmente o a través del buzón tributario.	notificará al contribuyente la conducta que originó la medida y, en su caso, el monto sobre el cual procede. La notificación se hará personalmente o a través del buzón tributario.
VI. Con excepción de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, los bienes embargados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el mismo y hasta que se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 153, del presente Código, salvo lo indicado en su segundo párrafo.	**VI**. …
…	…
…	…
…	…
Una vez practicado el embargo precautorio, el contribuyente afectado podrá ~~ofrecer a la autoridad exactora alguna de las garantías que establece~~ el artículo 141 de este Código, a fin de que el crédito fiscal y sus accesorios queden garantizados y se ordene el levantamiento del embargo trabado sobre los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente.	Una vez practicado el embargo precautorio, el contribuyente afectado podrá **proceder conforme a lo establecido en** el artículo 141 de este Código, a fin de que el crédito fiscal y sus accesorios queden garantizados y se ordene el levantamiento del embargo trabado sobre los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente.
…	…
…	…
Artículo 150. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:	**Artículo 150**. …
I. …	**I.** …

II. Por la de embargo, incluyendo los señalados en los ~~A~~rtículos 41, fracción II y 141, fracción V de este Código.	**II.** Por la de embargo, incluyendo los señalados en los **a**rtículos 41, fracción II y 141, fracción V**I** de este Código.
III. …	**III.** …
…	…
…	…
Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en los artículos 41, fracción II y 141, fracción V, de este Código, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones, de cancelaciones o de solicitudes de información, en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios, los devengados por concepto de escrituración y las contribuciones que origine la transmisión de dominio de los bienes inmuebles enajenados o adjudicados a favor de la Federación en los términos de lo ~~previsto~~ por el artículo 191 de este Código, y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen a los bienes que sean objeto de remate.	Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en los artículos 41, fracción II y 141, fracción V**I**, de este Código, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones, de cancelaciones o de solicitudes de información, en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios, los devengados por concepto de escrituración y las contribuciones que origine la transmisión de dominio de los bienes inmuebles enajenados o adjudicados a favor de la Federación en los términos de lo **establecido** por el artículo 191 de este Código, y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen a los bienes que sean objeto de remate.
…	…
…	…
…	…
Artículo 151. Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal	**Artículo 151.** …

exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:	
I. …	**I.** …
…	…
Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado el embargo de los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I, de este Código en una o más cuentas del contribuyente, deberán informarlo a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en la que se haya ejecutado, señalando el número de las cuentas así como el importe total que fue embargado. La autoridad fiscal a su vez deberá notificar al contribuyente de dicho embargo a más tardar al ~~tercer~~ día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado éste.	Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado el embargo de los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I, de este Código en una o más cuentas del contribuyente, deberán informarlo a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en la que se haya ejecutado, señalando el número de las cuentas así como el importe total que fue embargado. La autoridad fiscal a su vez deberá notificar al contribuyente de dicho embargo a más tardar al **vigésimo** día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado éste.
…	…
II. …	**II.** …
Artículo 156-Bis. La autoridad fiscal procederá a la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, a excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones efectuadas conforme a la Ley de la materia, de acuerdo con lo siguiente:	**Artículo 156-Bis.** …

I. …	**I.** …
II. …	**II.** …
a) a **d)** …	**a)** a **d)** …
…	…
…	…
Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización de los depósitos o seguros en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó, señalando el número de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado. La autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al ~~tercer~~ día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta.	Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización de los depósitos o seguros en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó, señalando el número de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado. La autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al **vigésimo** día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta.
…	…
…	…
…	…
…	…
…	…
…	…
Artículo 156-Ter. En los casos en que el crédito fiscal se encuentre firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:	**Artículo 156-Ter.** …
I. …	**I.** …
II. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a la~~s~~ establecida~~s~~ en ~~las fracciones I y III,~~ d~~d~~el artículo 141 de este Código, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días siguientes a la notificación del requerimiento. En caso de no efectuarlo,	**II.** Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a la establecida en el artículo **141, fracción I** de este Código, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días siguientes a la notificación del requerimiento. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal

la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder en los términos de la fracción anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, informe a la autoridad fiscal haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente.	podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder en los términos de la fracción anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, informe a la autoridad fiscal haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente.
III. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en ~~alguna de~~ la~~s~~ forma~~s~~ establecida~~s~~ en ~~las fracciones I y III,~~ d~~d~~el artículo 141 de este Código, la autoridad fiscal procederá a hacer efectiva la garantía.	**III.** Si el interés fiscal se encuentra garantizado en la forma establecida en el artículo 141**, fracción I** de este Código, la autoridad fiscal procederá a hacer efectiva la garantía.
IV. …	**IV.** …
En los casos indicados en este artículo, las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores deberán informar a la autoridad fiscal que ordenó la transferencia el monto transferido, a más tardar al tercer día siguiente de la fecha en que ésta se realizó. La autoridad fiscal deberá notificar al contribuyente la transferencia de los recursos, conforme a las disposiciones aplicables, a más tardar al ~~tercer~~ día siguiente a aquél en que se hizo de su conocimiento la referida transferencia.	En los casos indicados en este artículo, las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores deberán informar a la autoridad fiscal que ordenó la transferencia el monto transferido, a más tardar al tercer día siguiente de la fecha en que ésta se realizó. La autoridad fiscal deberá notificar al contribuyente la transferencia de los recursos, conforme a las disposiciones aplicables, a más tardar al **vigésimo** día siguiente a aquél en que se hizo de su conocimiento la referida transferencia.
…	…
…	…
…	…

Por lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la

consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTICULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 17-F, último párrafo; 17-H Bis, fracciones I, segundo párrafo, VII y IX; 27, apartado C, fracciones XII y XIII; 29-A, cuarto párrafo; 36, tercer párrafo; 42, fracción V, segundo párrafo, así como los actuales quinto y sexto párrafos; 45, primer párrafo; 48, segundo párrafo; 52, fracción III, tercer párrafo; 59, fracción III, párrafos primero, segundo y tercero; 81, primer párrafo y fracción I; 82, primer párrafo; 83, fracción IX; 84, fracción IV, inciso b); 103, fracción XIII; 105, fracción I; 113 Bis, actual segundo párrafo; 141, primer párrafo y fracciones I, II, III, IV, V y VI, y segundo, tercero y séptimo párrafos; 143, primer párrafo; 144, segundo y tercer párrafos; 145, segundo párrafo, fracciones V y VI, quinto párrafo; 150, fracción II y cuarto párrafo; 151, fracción I, tercer párrafo; 156-Bis, fracción II, cuarto párrafo; 156-Ter, fracciones II y III y segundo párrafo; se **adicionan** los artículos 17-H, con la fracción XIII; 17-H Bis, con las fracciones XII, XIII y XIV; 27, apartado C, fracciones VI, con un segundo párrafo y XIV; 29-A, fracción V, con un inciso f), con la fracción IX, pasando la actual fracción IX a ser fracción X; 29-A Bis; 30-B; 42, fracción V, con un inciso g) y un tercer párrafo, pasando el actual tercer párrafo de dicha fracción a ser cuarto párrafo de la misma, así como un tercer párrafo a dicho artículo, pasando los actuales tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos a ser cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del mismo; 49 Bis; 81, fracción XXV, segundo párrafo, con un inciso i); 82, fracciones I, con un nuevo inciso e), pasando el actual inciso e) a ser inciso f) y XXV, con el inciso i); 103, con las fracciones XXIV, XXV, XXVI y XXVII; 104, con una fracción V; 105, con una fracción XVIII; 113 Bis, con un segundo, tercero y cuarto párrafos, pasando los actuales segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos a ser quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos; 115 Ter; 124, con una fracción X y 141, con un último párrafo; y se **deroga** el artículo 66-A, fracción VI, inciso b); del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 17-F. …

I. a **VI.** …

Los particulares que determinen el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria que preste el servicio de verificación y autenticación de los certificados de firmas electrónicas avanzadas. Los requisitos para otorgar la prestación de dicho servicio se establecerán mediante reglas de carácter general que emita dicho órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 17-H. …

I. a **XII.** …

XIII. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de que emitió comprobantes fiscales falsos y se determinó que se ubica en el supuesto del artículo 49 Bis, fracción VIII, inciso b) de este Código.

…

…

…

…

…

…

…

Artículo 17-H Bis. …

I. …

Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la restricción temporal se realizará cuando se detecte que omitió tres o más pagos mensuales en un año calendario, consecutivos o no.

II. a **VI. …**

VII. Detecten que el ingreso declarado, el valor de los actos o actividades gravados declarados, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos, de retenciones o del ejercicio, o bien, las informativas, no concuerden con los ingresos o valor de actos o actividades señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, sus complementos de pago o estados de cuenta o estados de cuenta bancarios, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

VIII. …

IX. Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras establecidas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, o las establecidas en los artículos 184, fracción II y 185-A de la Ley Aduanera, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.

X. a **XI. …**

XII. Detecten que los contribuyentes tengan a su cargo créditos fiscales firmes no pagados en su totalidad junto con sus accesorios, cuando en el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se realice la restricción, hayan emitido comprobantes fiscales por un monto total que supere cuatro veces el monto histórico del crédito fiscal.

XIII. Detecten que en la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, los contribuyentes:

a) No hayan declarado la clave ingreso correspondiente en el campo tipo de comprobante.

b) No hayan declarado el número de permiso correspondiente vigente concedido por la Comisión Nacional de Energía o enajene combustibles sin haberlos importado o adquirido conforme a las disposiciones jurídicas aplicables o declaren uno incorrecto sin contar con el permiso referido en el presente inciso.

XIV. Detecten que los contribuyentes que recibieron los comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere la fracción IX del artículo 49 Bis de este Código, no corrigieron su situación fiscal dentro del plazo establecido en dicha fracción.

…

…

…

…

…

…

…

…

Artículo 27. …

A. a **B.** …

C. ….

I. a **V.** …

VI. …

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer el procedimiento para requerir al fedatario público que informe, bajo protesta de decir verdad, sobre la autenticidad de los documentos presentados por las personas físicas y morales en los trámites fiscales que soliciten.

VII. a **XI.** …

XII. Suspender las actividades o disminuir las obligaciones fiscales de los contribuyentes cuando, con base en la información que obre en sus sistemas o aquella proporcionada por otras autoridades o terceros, se confirme que, durante los tres ejercicios inmediatos anteriores, sin estar obligados a hacerlo no han presentado declaraciones, no han sido informados en las declaraciones presentadas por terceros, no han emitido ni recibido comprobantes fiscales, no han presentado avisos ante el Registro Federal de Contribuyentes y no cuentan con requerimientos de la

autoridad pendientes por cubrir, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

XIII. Cancelar el Registro Federal de Contribuyentes cuando, con base en la información que obre en sus sistemas o aquella proporcionada por otras autoridades o terceros, se acredite que los contribuyentes, durante los cinco ejercicios fiscales inmediatos anteriores, sin estar obligados a hacerlo no han presentado declaraciones, no han sido informados en las declaraciones presentadas por terceros, no han emitido ni recibido comprobantes fiscales, no han presentado avisos ante el Registro Federal de Contribuyentes, y no cuentan con créditos fiscales, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general; asimismo, procederá la cancelación por defunción de las personas físicas.

XIV. Negar la inscripción de personas morales en el Registro Federal de Contribuyentes, cuando detecte que su representante legal conforme al artículo 19, primer párrafo de este Código, algún socio o accionista o cualquier persona que forme parte de su estructura orgánica, conforme a sus estatutos o legislación bajo la cual se constituyeron, se ubique en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 17-H, fracciones X, XI, XII o XIII, o 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a IV y IX de este Código y que no haya corregido su situación fiscal; o bien, que dicho representante, socio, accionista o persona forme parte de otra persona moral que se encuentre en alguno de los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos que no haya corregido su situación fiscal.

Para efectos del párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los requisitos y el procedimiento para validar la información proporcionada por las personas morales al momento de solicitar su inscripción.

D. …

Artículo 29-A. …

I. a **IV.** …

V. …

...

...

a) a **e)** …

f) Los que expidan los contribuyentes que distribuyan o enajenen hidrocarburos o petrolíferos, deberán contener el número de permiso vigente concedido por la Comisión Nacional de Energía.

VI. a **VIII.** …

IX. Amparar operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales.

Los comprobantes fiscales que no cumplan con el requisito establecido en esta fracción, se consideran falsos para efectos de este Código.

X. …

…

…

Los comprobantes fiscales digitales por Internet se podrán cancelar a más tardar en el mes en el cual se deba presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta

que corresponda al ejercicio fiscal en el cual se expidió el referido comprobante y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

…

…

…

Artículo 29-A Bis. Cuando las autoridades fiscales se encuentren ejerciendo cualquiera de las facultades establecidas en este Código, y detecten el incumplimiento al requisito establecido en el artículo 29-A, fracción IX de este Código, podrán determinar lo que corresponda conforme a la facultad que estén ejerciendo, sin que se requiera agotar previamente el procedimiento a que se refiere el artículo 49 Bis, con relación al artículo 42, fracción V, inciso g), ambos del presente Código.

Artículo 30-B. Los contribuyentes que proporcionen servicios digitales de conformidad con los artículos 1o.-A BIS y 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán permitir a las autoridades fiscales, en forma permanente, el acceso en línea y en tiempo real a la información que obre en sus sistemas o registros y relacionada con las operaciones de los servicios digitales que proporcionen, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El incumplimiento a la obligación prevista en el párrafo anterior dará lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18-H BIS a 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las autoridades fiscales celebrarán convenios con la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones en materia informática y de tecnologías de la información para la gestión tecnológica, o para el análisis de datos.

Artículo 36. …

…

Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones que contengan determinaciones de créditos fiscales emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

…

Artículo 42. …

I. a **IV.** …

V. …

a) a **f)** …

g) Que los comprobantes fiscales amparen operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales, cuando la autoridad presuma que dichos comprobantes se emitieron sin cumplir con el requisito establecido en el artículo 29-A, fracción IX de este Código.

La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de este Código, con excepción de la obligación establecida en el inciso g), y, cuando corresponda, con las disposiciones de la Ley Aduanera.

Las visitas domiciliarias a que se refiere el inciso g) se llevarán a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 Bis de este Código.

…

VI. a **XIII.** …

…

Tratándose de las visitas domiciliarias y verificación física de bienes durante el transporte, a que se refieren las fracciones III, V y VI de este artículo, respectivamente, las autoridades fiscales podrán autorizar, en la misma orden de visita o verificación, el uso de herramientas tecnológicas para generar de manera indistinta fotografías, audios o videos del desarrollo de las diligencias que practiquen, cuya impresión o archivos electrónicos serán anexados a las actas que levanten y servirán como prueba, entre otras circunstancias, de las características del lugar, fecha y hora en que se desarrollaron, personas que participaron, de los hechos y omisiones que se conocieron, así como sobre los bienes descubiertos al amparo de la orden respectiva.

…

…

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades establecidas en las fracciones II, III y IX de este artículo, dentro de los 10 días hábiles posteriores al del levantamiento de la última acta parcial o de la notificación del oficio de observaciones o de la resolución provisional, deberán informar, mediante oficio, por cualquiera de las formas de notificación señaladas en el artículo 134 de este Código, los hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, al contribuyente, a su representante legal y, en el caso de las personas morales, a sus órganos de dirección. Dicho informe no interfiere con los

plazos, efectos jurídicos, ni derechos establecidos en los artículos 46, fracción IV, 48, fracciones VI, VII y VIII y 53-B, fracción II y segundo párrafo de este Código.

Para efectos del párrafo anterior, tratándose de personas morales, la autoridad fiscal requerirá al contribuyente, desde el oficio con el cual inicien las facultades de comprobación, para que en el primer acto en el que comparezca, proporcione el nombre del presidente del consejo de administración, del administrador único y/o de la persona que tenga ese carácter en su órgano de dirección, su domicilio fiscal, su dirección de correo electrónico, teléfono y los medios de contacto que, en su caso, tengan habilitados en el Buzón Tributario, así como, en su caso, el nombre del representante legal de los mismos. Los contribuyentes se encontrarán obligados a mantener informada a la autoridad fiscal sobre cualquier cambio en los integrantes del referido órgano de dirección, así como del domicilio y medios de contacto antes referidos y deberán comunicar sobre esas modificaciones a la autoridad que esté ejerciendo las facultades de comprobación, en la siguiente actuación que realicen dentro de los referidos procedimientos de fiscalización. En caso de que el contribuyente no proporcione dicha información, se entenderá que no es su deseo ejercer el derecho contenido en el párrafo anterior.

...

Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuenta o estados de cuenta bancarios, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

…

…

…

Artículo 48. …

I a IX. …

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 42, primer párrafo de este Código, cuando la autoridad se encuentre ejerciendo sus facultades de comprobación, podrá requerir informes, datos, documentos, la contabilidad o parte de ella, así como información económica y financiera, con el orden, metodología y características, que permitan relacionar las operaciones, actos o actividades del contribuyente revisado, además de la relativa a las cuentas o cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente.

Artículo 49 Bis. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción V, inciso g) de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

I. En la orden de visita, la autoridad fiscal señalará el motivo por el cual presume que los comprobantes fiscales digitales por Internet que emite el contribuyente son falsos.

También se ordenará la suspensión de la emisión de dichos comprobantes, a partir de la entrega o notificación de la orden. En estos casos no será aplicable el artículo 17-H Bis de este Código y la suspensión se mantendrá hasta la emisión de la resolución a este procedimiento.

II. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, oficinas, bodegas, almacenes, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, o donde se realicen las actividades o presten

los servicios que amparen los comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos.

III. Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, podrán iniciar la toma de fotografías, grabación de audios o videos, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, a quien, en su caso, le informarán que el desarrollo de la diligencia está siendo registrado mediante herramientas tecnológicas, y con dicha persona se entenderá la visita.

Si el domicilio fiscal o lugar señalado en la orden para la práctica de la diligencia no existe o no corresponde al contribuyente, no se encuentra a alguien que atienda a los visitadores o los encontrados se niegan a atender la visita o impiden su práctica, deberá levantarse acta circunstanciada en la que se haga constar dicha situación, dándose por concluida la diligencia. En estos casos, la orden se notificará por buzón tributario o por estrados conforme a los artículos 134, fracciones I y III y 139 de este Código y, dentro de los tres días hábiles siguientes al en que surta efectos dicha notificación, la autoridad se constituirá nuevamente en el domicilio fiscal o lugar señalado para practicar la visita. De subsistir algún impedimento para llevar a cabo la visita ordenada, se hará constar en un acta circunstanciada y, sin trámite adicional, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al del levantamiento del acta se emitirá la resolución que determina que el contribuyente emite falsos comprobantes fiscales, misma que se podrá notificar por cualquiera de las vías de notificación establecidas en el artículo 134 de este Código.

IV. Los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta o actas que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

V. En la visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos conocidos por los visitadores, en los términos de este Código y su Reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la visita.

La persona con la que se entienda la diligencia podrá ofrecer, durante ésta o en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se practique dicha diligencia, los medios de prueba que estime convenientes y manifestar lo que a su derecho convenga, para desvirtuar la presunción de que los comprobantes fiscales son falsos al no cumplir con lo establecido en el artículo 29-A, fracción IX de este Código, debiendo señalar claramente el hecho a que se refiere cada uno de ellos y lo que se pretende probar, los cuales se valorarán en la resolución que al efecto emita la autoridad fiscal.

VI. Los medios de prueba que ofrezca el contribuyente, deberán identificarse y adminicularse claramente con el hecho u observación que pretenda desvirtuar, considerando para ello lo siguiente:

a) Que se refieran directamente al objeto de la visita domiciliaria;

b) Que no se ofrezcan para generar efectos dilatorios;

c) Que no se hayan obtenido con violación a alguna disposición jurídica; o

d) Que no hayan sido declarados nulos en algún procedimiento jurisdiccional o instancia administrativa.

VII. Si al cierre del acta de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar la misma, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la misma, sin que esto

afecte su validez y valor probatorio, dándose por concluida la visita domiciliaria.

VIII. Concluido el plazo de cinco días hábiles otorgado al contribuyente para aportar medios de prueba y desvirtuar las irregularidades detectadas, la autoridad contará con un plazo de quince días hábiles para emitir y notificar la resolución, en la que podrá determinar lo siguiente:

a) Que el contribuyente desvirtuó la presunción de falsedad de los comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos que motivó la orden de visita, por lo que se dejará sin efectos la suspensión de la emisión de los mismos; o

b) Que el contribuyente no desvirtuó la presunción de falsedad de los comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos, por lo que se consideran falsos con efectos generales y que las operaciones contenidas en los mismos no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, aplicándose lo dispuesto en el artículo 17-H, fracción XIII de este Código.

IX. El procedimiento a que se refiere este artículo, se deberá concluir, como máximo, dentro de los veinticuatro días hábiles e iniciará cuando se entregue la orden o, en su caso, cuando surta efectos su notificación, y concluirá al emitirse la resolución correspondiente.

X. El nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes del contribuyente al que se le haya emitido la resolución a que se refiere el inciso b) de la fracción VIII de este artículo, serán publicados en el Portal del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, a fin de que los terceros que recibieron comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos por dicho contribuyente, conozcan esta situación y reviertan el efecto fiscal que les hubieren dado a los mismos, a través de la presentación de una

declaración complementaria, para lo cual contarán con un plazo de treinta días naturales a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación. En caso de no hacerlo, la autoridad les restringirá temporalmente el uso del certificado de sello digital para emitir comprobantes fiscales digitales por Internet, conforme al artículo 17-H Bis, fracción XIV de este Código.

XI. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá penalmente contra cualquier actividad relacionada con comprobantes fiscales falsos, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 Bis de este Código.

Artículo 52. …

I. a **II.** …

III. …

…

Cuando derivado de la elaboración del dictamen el contador público inscrito tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras, deberá informarlo a la autoridad fiscal, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.

IV. a **V.** …

Artículo 59. …

I a II. …

III. Que los depósitos en la cuenta o cuenta bancaria abierta a nombre del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté

obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta o cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a $2,028,610.00 en las cuentas o cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

…

IV a IX. …

Artículo 66-A. …

I. a **V.** …

VI. …

a) …

b) Derogado.

c) …

…

…

Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, reportes**,** solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos, o no presentar los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código a requerimiento de las autoridades.

II. a **XXIV.** …

XXV. …

…

a) a **h)** …

i) Destruir o alterar los sellos de clausura del establecimiento que como sanción se impusieron por la comisión de las conductas previstas en los demás incisos de esta fracción, o realizar cualquier acción que impida cumplir el propósito de dichos sellos, o que el contribuyente opere sin haber concluido el plazo de clausura.

XXVI a XLVI. …

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, reportes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. …

a) a **d)** …

e) De $18,360.00 a $36,740.00, por no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para enviar los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

f) ...

II. a **XXIV**. …

XXV. …

a) a **h)** …

i) De $39,360.00 a $69,160.00, para la establecida en el inciso i). La sanción consistirá además en la clausura del establecimiento por el doble del plazo de la clausura impuesta previamente. Para tales efectos, el plazo de clausura a que se refiere este inciso comenzará a computarse a partir de que la autoridad fiscal detecte la infracción.

XXVI a XLII. …

Artículo 83. …

I. a **VIII.** …

IX. Expedir comprobantes fiscales digitales por Internet asentando la clave del registro federal de contribuyentes de persona distinta a la que adquiere el bien o el servicio o a la que contrate el uso o goce temporal de bienes; o bien, condicionando su emisión a la exhibición de la Cédula de Identificación Fiscal o Constancia de Situación Fiscal.

X. a **XIX.** …

Artículo 84. …

I. a **III.** …

IV. …

a) …

b) De $1,910.00 a $3,800.00 tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Secciones II y IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En caso de reincidencia, adicionalmente las autoridades fiscales podrán aplicar la clausura preventiva a que se refiere el inciso anterior.

c) a **d) …**

V. a **XVI.** …

…

Artículo 103. …

I. a **XII.** …

XIII. Las mercancías de comercio exterior destinadas al régimen aduanero de depósito fiscal no arriben al almacén general de depósito que hubiera expedido la carta de cupo para almacenar dicha mercancía o a los locales autorizados, en el plazo señalado en la Ley Aduanera, o no se acredite el no arribo de dichas mercancías por caso fortuito o de fuerza mayor.

XIV a XXIII. …

XXIV. Se transfieran mercancías que hayan ingresado de manera temporal al país, mediante operaciones inexistentes o actos jurídicos simulados, con el objetivo de aparentar cumplir con la obligación de retornar las mismas.

XXV. Mediante operaciones inexistentes o actos jurídicos simulados, se introduzca al país mercancías bajo cualquier régimen aduanero de importación temporal, con el objetivo de ingresarlo o retirarlo posteriormente de los lugares autorizados por la autoridad aduanera, sin cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables.

XXVI. Estando autorizado para almacenar o transportar mercancías de comercio exterior, no se justifique el faltante o el no arribo de mercancías destinadas al recinto autorizado por la Agencia Nacional de Aduanas de México.

XXVII. El titular de una autorización de almacén general de depósito permita el retiro de las mercancías sujetas al régimen de depósito fiscal, sin cumplir con las formalidades para su retiro o sin que se hayan pagado las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias causadas con motivo de su importación definitiva.

…

…

Artículo 104. …

I. a **IV.** …

V. De cinco a ocho años, cuando se trate de los supuestos previstos en el artículo 103, fracciones XXIV, XXV, XXVI y XXVII de este Código.

…

…

Artículo 105. …

I. Enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancía extranjera que no sea para su uso personal, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país, o sin el permiso previo de la autoridad federal competente, o sin marbetes o precintos tratándose de envases o recipientes, según corresponda, que contengan bebidas alcohólicas o su importación esté prohibida, o sin el código de seguridad, tratándose de cigarros y otros tabacos labrados, u otros productos que contengan nicotina, o cuando dicho código sea apócrifo o esté alterado.

II. a **XVII.** …

XVIII. Teniendo el carácter de importador de mercancías, certifique falsamente su origen con el objeto de que se importen al país, bajo trato arancelario preferencial, desde un país con el que México tenga suscrito un tratado o acuerdo internacional.

…

Artículo 113 Bis. …

Se impondrá la sanción descrita en el párrafo que antecede al que, por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre, adquiera o dé efectos fiscales a comprobantes fiscales falsos.

Este delito se investigará y perseguirá independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que, en su caso, se haya iniciado.

Asimismo, la ejecución de este delito puede dar lugar a la causación de un daño material a la Hacienda Federal, el cual deberá ser objeto de reparación.

Se sancionará con las mismas penas, a las plataformas de servicios digitales a que se refiere la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como a los titulares de las mismas que permitan la publicación de anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas, actos jurídicos simulados o comprobantes fiscales falsos, así como al que a sabiendas permita o publique a través de dichas plataformas o por cualquier otro medio, los citados anuncios.

…

…

…

Artículo 115 Ter. Se impondrá sanción de tres a seis años de prisión a quien, a sabiendas, declare hechos o datos falsos, o presente documentación falsa o alterada, en cualquier procedimiento regulado en este Código.

Este delito se investigará y perseguirá independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que, en su caso, se haya iniciado.

Asimismo, la ejecución de este delito puede dar lugar a la causación de un daño material a la Hacienda Federal, el cual deberá ser objeto de reparación.

Artículo 124. …

I. a **IX.** …

X. Que el contribuyente manifieste desconocer.

Artículo 141. Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en los artículos 74 y 142 de este Código, conforme al siguiente orden obligatorio:

I. Billete de depósito, emitido por institución autorizada.

II. Carta de crédito emitida por alguna de las instituciones autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y registradas para tal efecto ante el Servicio de Administración Tributaria.

III. Prenda, excepto los bienes intangibles, e hipoteca, a excepción de los inmuebles con características de predios rústicos. Mediante reglas de carácter general, el Servicio de Administración Tributaria podrá establecer las características y demás tipo de bienes que se podrán ofrecer en cualquiera de estas modalidades.

IV. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la institución emisora de pólizas de fianza.

V. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

VI. Embargo en la vía administrativa de negociaciones, bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto aquellos con características de predios rústicos. Mediante reglas de carácter general, el Servicio de Administración Tributaria podrá establecer las características y demás tipo de bienes que se podrán ofrecer en esta modalidad.

Los contribuyentes deberán ofrecer como garantía, en todos los casos, la modalidad señalada en la fracción I, hasta por el importe máximo de su capacidad económica, aun y cuando no sea suficiente para garantizar el interés fiscal y, en la misma solicitud, combinarse con alguna de las formas y en el orden que al efecto establece este artículo, en ese caso, los contribuyentes deberán demostrar la imposibilidad para garantizar sus adeudos fiscales bajo las modalidades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI, en ese orden, presentando la documentación que acredite dicha situación. La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La autoridad fiscal vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su ofrecimiento como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación. En los casos en que los contribuyentes, a requerimiento de la autoridad fiscal, no lleven a cabo la ampliación o sustitución de garantía suficiente, ésta procederá al secuestro o embargo de otros bienes para garantizar el interés fiscal.

…

…

…

En los casos en que de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o, en su caso, la Ley de Amparo, se solicite ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o ante el órgano jurisdiccional competente la suspensión contra actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos de naturaleza fiscal, el interés fiscal se deberá garantizar ante la autoridad exactora conforme a lo establecido en este artículo.

…

Cuando el contribuyente ofrezca en más de dos ocasiones alguna de las garantías señaladas en las fracciones III, V o VI de este artículo, sin que cumpla con la totalidad de la información requerida por la autoridad para ser aceptada, no podrá ofrecer el mismo bien en dichas modalidades.

Artículo 143. Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refiere el artículo 141, fracciones III, V y VI de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

…

…

…

…

…

Artículo 144. …

Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma los recursos de inconformidad establecidos en los artículos 294 de la Ley del Seguro Social y 52 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente sino, en su caso, hasta que sea resuelto cualquiera de los medios de defensa señalados en el presente artículo.

Para efectos del párrafo anterior, el contribuyente contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga a los recursos de inconformidad, para pagar o garantizar los créditos fiscales en términos de lo dispuesto en este Código.

…

…

…

…

...

…

…

Artículo 145. …

…

I a **IV.** …

V. A más tardar al vigésimo día siguiente a aquél en que hubiera tenido lugar el embargo precautorio, la autoridad fiscal notificará al contribuyente la conducta que originó la medida y, en su caso, el monto sobre el cual procede. La notificación se hará personalmente o a través del buzón tributario.

VI. …

…

…

…

Una vez practicado el embargo precautorio, el contribuyente afectado podrá proceder conforme a lo establecido en el artículo 141 de este Código, a fin de que el crédito fiscal y sus accesorios queden garantizados y se ordene el levantamiento del embargo trabado sobre los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente.

…

…

Artículo 150. …

I. …

II. Por la de embargo, incluyendo los señalados en los artículos 41, fracción II y 141, fracción VI de este Código.

III. …

…

…

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en los artículos 41, fracción II y 141, fracción VI, de este Código, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones, de cancelaciones o de solicitudes de información, en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios, los devengados por concepto de escrituración y las contribuciones que origine la transmisión de dominio de los bienes inmuebles enajenados o adjudicados a favor de la Federación en los términos de lo establecido por el artículo 191 de este Código, y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen a los bienes que sean objeto de remate.

…

…

…

Artículo 151. …

I. …

…

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado el embargo de los depósitos o seguros a que se refiere

el artículo 155, fracción I, de este Código en una o más cuentas del contribuyente, deberán informarlo a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en la que se haya ejecutado, señalando el número de las cuentas así como el importe total que fue embargado. La autoridad fiscal a su vez deberá notificar al contribuyente de dicho embargo a más tardar al vigésimo día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado éste.

…

II. …

Artículo 156-Bis. …

I. …

II. …

a) a **d)** …

…

…

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización de los depósitos o seguros en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó, señalando el número de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado. La autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al vigésimo día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta.

…

…

…

…

…

…

Artículo 156-Ter. …

I. …

II. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a la establecida en el artículo 141, fracción I de este Código, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días siguientes a la notificación del requerimiento. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder en los términos de la fracción anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, informe a la autoridad fiscal haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente.

III. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en la forma establecida en el artículo 141, fracción I de este Código, la autoridad fiscal procederá a hacer efectiva la garantía.

IV. …

En los casos indicados en este artículo, las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores deberán informar a la autoridad fiscal que ordenó la transferencia el monto transferido, a más tardar al vigésimo día siguiente de la fecha en que ésta se realizó. La autoridad fiscal deberá notificar al contribuyente la transferencia de los recursos, conforme a las disposiciones aplicables, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que se hizo de su conocimiento la referida transferencia.

…

…

…

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

Artículo Segundo. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto deberán substanciarse y resolverse en términos de las disposiciones vigentes en la fecha en que iniciaron.

Artículo Tercero. En las referencias a la Comisión Nacional de Energía previstas en el presente Decreto, se incluye a la Comisión Reguladora de Energía, conforme a lo dispuesto en el Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de marzo de 2025.

Artículo Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto deberán cubrirse con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto que intervienen en el mismo, por lo que no se autorizarán ampliaciones líquidas a los presupuestos de dichos ejecutores de gasto.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Hoja de firma de la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación.*

Reitero a Usted Ciudadana Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México, a

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO
PRESIDENTA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de Léon; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** http://cronica.diputados.gob.mx